



**Tesina de la Carrera de Derecho de la
Universidad de Valparaíso**

**“Las adolescentes privadas de libertad en
Chile, género y derechos humanos en la
experiencia comparada”**

Autoras: Paula Olivera Barría y Sofía Rodríguez Hidalgo

Prof. Guía: Marcela Aedo Rivera

Enero 2022

ÍNDICE

I. Abreviaturas utilizadas.	7
II. Resumen.	8
III. Introducción.	8
IV. Metodología.	9
V. Situación actual de las adolescentes privadas de libertad en Chile.	10
1. Carolina y ¿cuántas más?	10
2. Perspectiva de género.	11
3. Factores que influyen en la criminalidad femenina.	12
3.1 Empobrecimiento y marginalidad.	13
3.2 Nivel de escolaridad.	13
3.3 Influencia de pares.	14
3.4 Núcleo familiar.	14
3.5 Personalidad.	15
3.6 Discriminación como motivo de privación de libertad.	15
3.7 Causal de ingreso.	16
4. Teorías criminológicas.	17
5. Discriminación femenina en el sistema penal chileno.	18
6. Intervención preventiva.	20
VI. Ley 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.	22
1. Ley 20.084.	22
2. Falencias normativas de la Ley 20.084.	23

3.	Reglamento de la ley 20.084.	24
4.	Reflexiones y conclusiones de la Ley 20.084.	25
VII.	Derecho internacional.	25
1.	Instrumentos internacionales.	25
1.1	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.	27
1.2	Convención de Belém Do Para.	28
1.3	Cedaw.	28
1.4	Reglas de Beijing.	29
1.5	Reglas de Bangkok.	29
1.6	ECOSOC: Administración de justicia de menores.	31
1.7	ECOSOC: Justicia restaurativa.	32
1.8	Comité de los Derechos del Niño.	32
1.9	Reglas de Brasilia.	33
1.10	Los derechos de los niños en la justicia de menores.	34
1.11	Transversalización de la perspectiva de género en la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia del año 2016.	36
1.12	Comentario.	37
VIII.	Derecho comparado: análisis de la normativa sobre las adolescentes.	37
1.	Uruguay.	37
1.1	Código de la Niñez y la Adolescencia.	37
1.2	Estudios recabados por diferentes autores en materia de responsabilidad penal de las adolescentes.	39
1.3	“Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Uruguay: ¿con o sin derechos?”	43
1.4	“Tránsitos singulares. Acerca de las adolescentes mujeres privadas de libertad en los Sistemas Penales Juveniles”	43
1.5	“Prácticas de control socio-penal. Dispositivo Psi Pericial y Adolescentes Mujeres en el Sistema Penal Uruguayo.”	45

1.6 “¿Perspectiva de género en contexto de encierro? Una mirada desde el Trabajo Social, el egreso institucional.”	45
1.7 “Adolescentes mujeres y medidas no privativas de libertad: Narrativas de una experiencia etnográfica.”	47
1.8 “Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres.”	50
1.9 “Gestión de sexualidades en los sistemas penales: las adolescentes mujeres.”	51
Conclusiones	52
2. Brasil.	53
2.1 Estatuto del Niño y del Adolescente.	53
2.2 La justicia de menores en Brasil y el Sistema Garantista. La edad de la responsabilidad penal.	55
2.3 Los sistema de responsabilidad penal juvenil en América Latina	55
2.4 Estudios sobre las adolescentes privadas de libertad.	57
2.2.1 Introducción.	57
2.2.2 Derechos sexuales y reproductivos y salud sexual y reproductiva: marcos legales.	58
2.2.3 Niñas en el sistema de justicia y acceso a los derechos sexuales y reproductivos.	59
2.2.4 Derechos sexuales: ¿es posible conjugar autonomía y protección?	60
2.5 “La investigación sobre la justicia: De los espacios a los derechos. La realidad de la resocialización en la aplicación de medidas de internamiento de mujeres adolescentes en conflicto con la ley en las cinco regiones.”	61
2.5.1 Introducción	61
2.5.2 Estructura física de las unidades	62
2.5.3 Actividades escolares y pedagógicas	68
2.5.4 Disciplina interna de la Unidad	68
2.5.5 Plan Individual de Asistencia (PIA)	73
2.5.6 Deportes y Ocio	74
2.5.7 Higiene y objetos personales	75
2.5.8 Salud	76
2.5.9 Maternidad	77
2.5.10 Visitas y registro íntimo	79

2.5.11 Visita íntima	80
Conclusión	81
2.6 “Fuerza para subir, coraje en el descenso: un estudio sobre la resistencia de las niñas en medida socioeducativa de internamiento en Brasil.”	83
2.6.1 Introducción.	83
2.6.2 En el CASA Chiquinha Gonzaga.	85
2.6.3 Las tácticas de resistencia.	88
2.6.4 Consideraciones finales.	89
3. Perú.	90
3.1 Código de Responsabilidad Penal Adolescente.	90
3.2 Experiencia y normativa en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita.	96
3.3 “El rol de las educadoras sociales en tanto burocráticas de la calle en el funcionamiento del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Santa Margarita.”	97
3.4 Los desafíos del programa de reinserción social del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita por la autora Gonzales Huaranca.	100
4. Colombia.	101
4.1 Código de Infancia y Adolescencia.	101
4.2 Centro de privación de libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	102
5. Argentina.	104
5.1 Régimen Penal de la Minoridad.	104
5.2 Dispositivos penales juveniles en Argentina.	104
5.3 Directrices de Justicia Juvenil.	106
6. México.	107
6.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	107
6.2 Estudios sobre las adolescentes privadas de libertad en México.	111
6.3 Centro de estudios para el logro de la igualdad de género. Diagnóstico del cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en México.	113

6.4	Los derechos humanos de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal por Alma Canseco.	114
6.5	Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la república mexicana.	115
7.	Ecuador.	118
7.1	El Código de la Niñez y la Adolescencia.	118
7.2	Centros de adolescentes infractores en Ecuador.	120
7.3	Centro de Adolescentes Infractores Quito Femenino.	120
IX.	Buenas prácticas internacionales y recomendaciones.	122
1.	Uruguay.	122
2.	Brasil.	124
3.	Perú.	128
4.	Colombia.	130
5.	Argentina.	132
6.	México.	134
7.	Ecuador.	136
X.	Soluciones y propuestas.	140
XI.	Conclusiones.	141
XII.	Bibliografía	143

I. Abreviaturas utilizadas

- AI Adolescentes Infractores
- AIDEF Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
- ART. Artículo
- CAE Centro de Atención Especializada
- CAI Centro de Adolescentes Infractores
- CDN Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- CIAF Centro de Internación Femenino
- CIP Centro de Internación Provisoria
- CIP Centro de Internamiento Preventivo
- CJDR Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación
- CJSM Centro Juvenil Santa Margarita
- CNA Código de los Niños y Adolescentes
- CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos
- CONA Código de la Niñez y la Adolescencia
- CRPA Código de Responsabilidad Penal Adolescente
- ECA Estatuto da Criança e do Adolescente
- ECOSOC Consejo Económico y Social
- INISA Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente
- LNSIJA Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
- NNA Niños, Niñas y Adolescentes
- ONG Organización No Gubernamental
- PAMI Programa de Acompañamiento Materno Infantil

- PIA Plan Individual de Asistencia
- SENAF Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
- SENAME Servicio Nacional de Menores
- SINASE Sistema Nacional de Atención
- SIPINNA Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- SOA Servicio de Orientación al Adolescente
- SPJU Sistema Penal Juvenil Uruguayo
- SRPA Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente
- UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

II. Resumen

El sistema penal juvenil chileno se construye a partir de lo masculino, y a partir de aquello se crea la artificial igualdad de género. En este orden de ideas, el sistema reproduce estereotipos de géneros, discriminaciones y sexismo hacia las mujeres, en todo ámbito y que se ven reflejados en la normativa de las adolescentes privadas de libertad. Por lo tanto, el presente proyecto pretende ocuparse del tratamiento penitenciario que las adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado reciben en el actual sistema de responsabilidad penal adolescente regulado por la Ley N°20.084, así como de los estudios, normativas y prácticas internacionales, con el objetivo de encontrar buenas prácticas internacionales y analizar la posibilidad de implementarlas en el sistema penitenciario chileno.

PALABRAS CLAVES:

- Perspectiva de género.
- Adolescentes infractoras.
- Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
- Privación de Libertad.
- Derecho comparado.

III. Introducción

La presente investigación se centrará, en un comienzo, en el trato tanto práctico como normativo de las adolescentes privadas de libertad en Chile. Este estudio pretende ser analizado desde una perspectiva de género, comenzando por la recopilación del tratamiento normativo actual que las adolescentes reciben en el sistema penitenciario chileno y además de mencionar y recopilar las estadísticas y estudios que se han realizado por diversos autores respecto de este tema. Luego continuaremos con el análisis de la ley que regula la responsabilidad penal

adolescente y su respectivo reglamento con el objetivo de contrastar la realidad y la norma, con los estudios encontrados en la materia. Finalmente la investigación tiene como intención ahondar en el derecho comparado analizando el tratamiento que Uruguay, Brasil, Perú, México, Argentina, Ecuador y Colombia han otorgado a las adolescentes, es por esto que se analizará su normativa y sus prácticas con el objetivo de contrastar si se cumple en el derecho comparado con estos mismos estándares internacionales, de esta forma poder identificar aquellas buenas prácticas que servirán de base para generar una propuesta en la modificación de la actual normativa de las adolescentes privadas de libertad en Chile. Con buenas prácticas nos referimos a una regulación diferenciada, que dé cuenta de una preocupación por las necesidades específicas de las mujeres y que sea beneficioso para ellas. En el transcurso de la investigación iremos dando cuenta a la vez si es importante o no contar con una perspectiva de género en materia de adolescentes. Todo esto con el fin de corroborar o refutar nuestra premisa de que el tratamiento penitenciario que reciben las adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado en Chile no incorpora la perspectiva de género y no se adecúa a los estándares internacionales, tanto a nivel normativo como práctico.

La perspectiva de género o el concepto de enfoque de género que proponemos intenta replantear y demostrar la invisibilización de las mujeres en el mundo delictivo para conseguir lo opuesto, es decir, visibilizar la problemática y la situación que viven las mujeres privadas de libertad, en este caso específicamente las adolescentes, Mestre Gladys Acosta Vargas señala que “el concepto académico del enfoque de género llegó a la justicia y permitió ver como se había relegado e invisibilizado a las mujeres en la generación de los instrumentos del derecho, es decir en las leyes y, lo más grave es que sucedió lo propio en la práctica de hacer justicia, cuyos jueces protegían, por encima de todo, un orden social de sujeción y de discriminación en contra de las mujeres” (Acosta, Mestre, 2018: pp.73). Queda en evidencia que el enfoque de género es algo más amplio que desborda el área del derecho, además de que puede abordarse desde diferentes aristas, sin embargo, por ahora solo nos limitamos a dar luces de lo que integra el concepto, para en unos párrafos más adelante desarrollar este tema.

Ahora bien, por otra parte, tenemos la ley 20.084 o ley que “**establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal**” (en adelante LRPA) que comenzó a regir el 8 de junio del 2007 señalando en su primer artículo “Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas (...)”, y en su segundo artículo el título de “interés superior del adolescente”. Con este acercamiento a los primeros artículos de la ley pareciera ser que por medio de ésta se buscaba dar una mayor protección o un tratamiento más benigno a los adolescentes, pero más adelante analizaremos si la creación de la ley ha logrado la eficacia esperada por sus legisladores.

IV. Metodología

Nuestra metodología de investigación será preferentemente cualitativa por lo que se analizarán las estadísticas de la cantidad de adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado y demás estadísticas relacionadas con los tipos de delitos cometidos por las adolescentes y de su proporción en relación con los adolescentes hombres. Se analizarán documentos tales como estadísticas, revistas, libros, documentos obtenidos de internet, etc., además de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente para dar cuenta si cumple o no con los estándares

internacionales en perspectiva de género y de derechos humanos, a su vez el reglamento de dicha ley también será analizado en el mismo sentido.

V. Situación actual de las adolescentes privadas de libertad en Chile.

1. Carolina y ¿Cuántas más?

En línea con lo anterior, todo parece indicar que la ley 20.084 busca proteger a los niños, niñas y adolescentes siendo la privación de libertad la última ratio, pero ¿qué sucede en Chile en la práctica? la criminóloga Marcela Aedo en su artículo titulado “**Las adolescentes privadas de libertad en Chile: el problema de ser pocas**” comienza contando “La historia de Carolina”, apartado en el cual relata la fuerte escena del suicidio de ésta adolescente a quien solo llama Carolina para no revelar su identidad real. A modo de resumen, Carolina debía estar en internación provisoria en el Centro de Internación Provisoria (en adelante CIP) de su región, por ser imputada por el delito de robo con intimidación, pero esto nunca sucedió, ya que no había espacio dentro del centro ni del hospital al cual sugirieron enviarla, primero, debido a la elevada cantidad de hombres en el CIP, lo cual impidió el acceso de mujeres y por otra parte, por no poder segregar en el hospital a hombres y mujeres, indicando que “no hay lugar para ellas”. Carolina decide quitarse la vida debido a que estaba sufriendo un síndrome de abstinencia aguda asociada al consumo problemático de drogas y con ideas suicidas, llegando a este punto producto de la falta de atención de la justicia hacia quien necesitaba protección y ayuda. De esta forma Carolina pierde su vida en el año 2008. El resumen de esta historia, que contiene mucho más detrás, deja ver entre líneas lo grave que es la discriminación que sufren día a día las mujeres adolescentes por el simple hecho de ser minoría y por la ineficiencia del sistema penitenciario.

La situación de ser minoría las mujeres sucede tanto en jóvenes como adultas, de manera tal que el problema del trato discriminatorio entre niñas y niños adolescentes se puede identificar también en el trato entre hombres y mujeres adultos en el derecho penitenciario, por lo tanto, las conductas efectuadas en los adultos, se forjan también en los adolescentes. Esto se puede respaldar con datos estadísticos del en ese entonces llamado Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME), ya que según estudios “en el Área de Justicia Juvenil, se da un patrón característico en términos de género que introduce al tema de delincuencia femenina y también en torno a los tipos de delitos cometidos: la población es mayoritariamente masculina...” (Chacón, Carolina, 2016, pp. 10). Este es un dato que arroja cada estudio que se realiza en la materia, pero que más adelante abordaremos con mayor profundidad.

Por otro lado, tenemos a la criminología como un área importante para el derecho, ya que diversos criminólogos y profesionales del área, a través de variadas teorías criminológicas intentan explicar el comportamiento delictivo de hombres y mujeres sentenciando algunos, por ejemplo, que “Las niñas son educadas promoviéndose en ellas ciertas virtudes específicas como ser sumisas, serviciales, educadas, y otras características necesarias para el cumplimiento de su rol de reproductoras, sostenedoras afectivas de la familia y guardadoras de las tradiciones. Por ello, están sometidas a un control social (informal) mucho más férreo, lo que les permitiría estar mejor condicionadas a cumplir adecuadamente las normas morales y sociales. El tipo de socialización las llevaría efectivamente a internalizar las normas para lograr responder a las expectativas del entorno. Esto tendría -obviamente- un efecto positivo en el comportamiento de las mujeres frente a la transgresión, asegurándoles mantenerse más bien alejadas de las actividades criminales” (Arias, Patricia 2013: pp. 34), esto quiere decir que la sociedad patriarcal

le ha otorgado características definitorias a las mujeres como si eso las definiera, pero este análisis no está exento de críticas y hay teorías que proponen todo tipo de explicaciones, desde las teorías biológicas hasta las feministas, todas intentar aportar algo a la discusión y en breve hablaremos sobre algunas de ellas.

2. **Perspectiva de género.**

Con el pasar de los años y con la revolución feminista, que ha tomado cada vez más fuerza, se han realizado diversos estudios con relación al género y estos estudios demuestran que “los factores económicos, políticos y culturales afectan de forma distinta a mujeres y hombres, destacando que el androcentrismo ha invisibilizado a las mujeres y sus diferencias” (Arias, Patricia 2013: pp. 34) y es precisamente esa invisibilización de las mujeres y sus diferencias las que buscamos dejar en evidencia para así proponer mejoras para las futuras adolescentes infractoras.

Ahora bien, la criminóloga Marcelo Aedo señala que “Las investigaciones actuales en delincuencia femenina sugieren que la delincuencia de chicas, como la de chicos, es alimentada por elementos tales como problemas en la escuela, bajo rendimiento escolar, percepción de falta de acceso a legítimas oportunidades, de privación subcultural y percepción de posibilidad de arresto. Adicionalmente a esta lista algunas experiencias en que las niñas son especialmente vulnerables, como la victimización sexual” (Aedo, Marcela 2018: pp. 141). Dicho esto, efectivamente estamos de acuerdo en que estos son factores que influyen en su comportamiento delictivo, sin embargo, creemos que todos estos factores no son suficientes para analizar a las adolescentes en particular, por lo que se hace necesaria una teoría específica para las mujeres que considere, como ya hemos mencionado, sus necesidades y problemas específicos siendo a partir de ellos la explicación de su comportamiento.

En materias de género, si bien ya sabemos que los hombres superan a las mujeres en cantidad, al hablar de los números nos encontramos con que, por ejemplo, “los hombres representan un 82,9% y las mujeres un 17,1% de los detenidos” (Berríos, Gonzalo, 2011: pp. 180), pero a pesar de que estos números se refieren solo a personas detenidas, son cifras que se pueden replicar en todos los ámbitos y momentos del proceso penal, ya sea detenidas, en internación provisoria o condenadas, la cuestión es que el hecho de que las mujeres sean una cantidad notoriamente inferior ha facilitado su invisibilización, sin embargo, no obstante ser minoría Gonzalo Berríos en un estudio del 2011 señalaba que “el estudio confirma que las mujeres adolescentes aumentan su participación a una velocidad mayor que los hombres adolescentes, información que debiera internalizarse prontamente por el sistema de justicia juvenil, pues implica nuevos desafíos: ofertas diferenciadas de programas y centros capaces de hacerse cargo efectivamente de sus necesidades específicas” (Berríos, Gonzalo, 2011: pp. 187). Pese a que este estudio es del año 2011, actualmente podríamos intuir que se mantiene la minoría de las mujeres aunque con crecimiento en su participación.

Así mismo el sociólogo y diplomado en género Horacio Leyton cree que “la base del tratamiento intrapenitenciario y post penitenciario se debe basar en las particularidades de las mujeres (indígenas, extranjeras, madres solteras, adictas y otras), y que su infra representación en los datos duros de la delincuencia no deben ser excusa para no atender esta realidad” (Leyton, Horacio, 2013: pp. 12) opinión a la cual adherimos y buscamos aportar con esta investigación.

Por otra, parte debemos mencionar el patriarcado y el machismo en la sociedad, que viene tan de raíz y desde hace tantos siglos, que claramente el derecho no es la excepción a esta tradición, en donde incluso nuestra Constitución al garantizar el derecho formal de igualdad ante la ley está pensado **en** hombres y **para** hombres, por lo tanto, para enfrentar este problema nos sumamos a las palabras de estos autores que proponen que “para dar solución a este problema son las mujeres desde su realidad de subordinadas quienes deben entregar su conocimiento y perspectiva frente a cualquier medida o legislación que pretenda regular sus derechos” (Cereceda, Natalia. Cofré, Antonia. Joo, Melissa. Lorca, Cindy. 2020: pp. 99), buscando así llevar la práctica hacia la norma para que, como hasta ahora, la norma no sea solo norma y se quede en el papel como la tan anhelada igualdad ante la ley.

La sociedad le ha otorgado a mujeres y hombres determinadas características distintivas y el hecho de apartarse de éstas genera de inmediato un rechazo y una mala impresión en la sociedad. De esta forma se les otorga un determinado valor positivo cuando son “delicadas, suaves, solidarias, etc., en cambio a los hombres se les asocia a la agresividad, a ser dominantes y violentos. La valoración negativa se les da a las conductas que son contrarias a los valores impuestos por la sociedad, aquellas conductas que se acercan o asemejan al sexo contrario” (Salas, Daniela y Santibáñez, Maritza, 2009: pp. 44). Es, por lo tanto, esa valoración negativa la que produce el rechazo hacia mujeres que no se identifican con las características que la sociedad les ha otorgado, pero que no tiene por qué ser así.

No debemos ignorar que toda esta estructura patriarcal presente en la sociedad se ve especialmente reflejada en el Derecho y en los procesos judiciales, ya que “existe el riesgo de que estereotipos que refuerzan roles de género patriarcales influyeran el razonamiento de los jueces” (Cereceda, Natalia. Cofré, Antonia. Joo, Melissa y Lorca, Cindy, 2020: pp. 98) y añadimos que no solo de los jueces, sino que también es todo un desafío para los demás actores del sistema de justicia penal como lo son los defensores y los fiscales.

Finalmente y para cerrar este tema, tal como propone la Subsecretaría de Prevención del Delito “la incorporación de la perspectiva de género en el conjunto de los programas con adolescentes acusados de infracción a la ley penal, tanto en el marco de las medidas privativas, como no privativas de libertad significa en primer lugar visibilizar el género (...)” (Isónoma, Subsecretaría de Prevención del Delito, 2019: pp. 77) para luego, a partir de la información levantada y la exposición de la realidad de las mujeres, se pueda proponer mejoras y normas que apunten a una igualdad, pero a una igualdad real.

3. Factores que influyen en la criminalidad femenina.

Por otra parte, podemos identificar de los distintos estudios realizados en la materia que hay una multiplicidad de factores comunes en las adolescentes que infringen la ley, siendo identificados entre ellos un bajo nivel socioeconómico, un bajo nivel de escolaridad, influencia de pares y familias monoparentales, entre otros. En este sentido, los datos indican que “se reconoce que los/las adolescentes de SENAME viven mayoritariamente en condiciones de vulnerabilidad social y de desarrollo desfavorables, lo que se evidencia, por ejemplo, en el bajo nivel de escolaridad (55% enseñanza básica y 25% enseñanza media) y el consumo problemático de drogas (marihuana y pasta base) prevaleciente en el 50% de quienes llegan a privación de libertad (SENAME 2009)” (Chacón, Carolina, 2016: pp.13). En base a estos datos aportados analizaremos cada factor por separado.

Antes de entrar al análisis, debemos hacer una pequeña mención a la adolescencia, etapa que siempre ha tenido el estigma de complicada, de rebeldía y que “Son tildados muchas veces como “difíciles, rebeldes, que les hacen la vida imposible a sus padres, profesores y últimamente al estado, que no les importa nada”, etc.; estas características asociadas a este grupo hace difícil el pasar desapercibido por la sociedad y más aún el no saber nada de ellos.”(Salas, Daniela y Santibáñez, Maritza, 2009: pp. 24), pero creemos que este estigma esconde detrás los múltiples factores que llevan a un adolescente a transgredir la ley.

3.1 Empobrecimiento y marginalidad.

Además, de las mismas estadísticas que se exponen en el artículo “Delincuencia femenina juvenil, robo y sexualidad en mujeres jóvenes privadas de libertad del Servicio Nacional de Menores” se “evidencia una vivencia juvenil marcada mayoritariamente por el empobrecimiento y la marginalidad, mujeres donde padres/madres, parientes, cercanos y amigos/as ejercen actos delictuales se encuentran más vulnerables de reproducir y ejercer el robo como mecanismo de proveeduría.” (Chacón, Carolina, 2016: pp. 42). Si bien dicha investigación se centra en el delito del robo, creemos que de todas maneras un ambiente en el cual se ejercen actos delictuales, cualquiera sea el tipo de delito, hace más propensas a las adolescentes a cometerlos, por encontrarse precisamente en una edad en la que están creando su identidad y aprendiendo de la vida.

En cuanto a la relación de la pobreza y mujeres encarceladas se advierte que “El encarcelamiento de las mujeres está estrechamente relacionado con la pobreza, tanto porque los delitos con frecuencia tienen como fin ayudar a la familia y escapar de la pobreza como porque carecen de acceso a recursos financieros para evitar la detención.” (Reforma penal internacional (ONG), 2014: pp. 38) Por lo tanto, la mayoría de las mujeres que delinquen y se exponen a ser privadas de libertad lo hacen porque lo ven como un recurso para mejorar, tanto su situación socioeconómica, como la de su familia.

Por consiguiente, “El no poder satisfacer las necesidades básicas, trae para ellos una frustración, viendo la delincuencia como el camino más factible a seguir, que por lo demás se les hace fácil y atractiva económicamente. La hipótesis “Las adolescentes infractoras de ley, visualizan las infracciones como medio de movilidad social a la vez, no asumen la responsabilización de sus actos”, se reafirma ya que la infracción se les abre como una posibilidad a través de la cual van a poder satisfacer todas sus necesidades más inmediatas de tipo económico, como lo son la alimentación, el vestuario y la diversión (agrupando dentro de este, el consumo de estupefacientes).” (Salas, Daniela y Santibáñez, Maritza, 2009: pp. 149).

3.2 Nivel de escolaridad.

Por otra parte, en cuanto al nivel de escolaridad una encuesta realizada en el estudio de Carolina Chacón da cuenta que las mujeres o “La mayoría de ellas presentan educación básica incompleta, seis de las nueve, y el resto educación media incompleta, siendo esto suplido en los centros de internación de SENAME o en las cárceles de adultos, donde la escolarización es parte de los programas de reinserción social” (Chacón, Carolina, 2016: pp. 42) En este punto es importante destacar que los centros de internación son una excelente forma de promover la educación, sin embargo, creemos que el Estado debería cuestionarse antes por qué aquellos niños y niñas no accedieron a la escolaridad en la oportunidad que les correspondía.

Claudia Reyes en su estudio acabado sobre la delincuencia femenina adolescente señala que “La ausencia de apoyo del profesor, alienación escolar y violencia escolar, pueden ser condiciones que favorezcan la deserción escolar y la expresión de conductas agresivas” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 3), de esto podemos inferir que si bien los adolescentes reciben su formación en casa, la institución donde se educan es un pilar fundamental en sus vidas, incluso para evitar una delincuencia futura, por lo tanto, debería funcionar de una mejor manera.

3.3 Influencia de pares.

Otro factor que detectaron los estudios en las adolescentes chilenas infractoras dice relación con las relaciones de parejas, puesto que el estudio de Claudia Reyes, antes ya mencionado, arroja que “Las diferencias entre sexos se comienzan a manifestar precisamente por la influencia de pares, al igual que hallazgos internacionales, las adolescentes chilenas suelen tener parejas “pololos” que presentan conducta delictiva, no trabajan y se encuentra fuera del sistema escolar. A diferencia de los varones, quienes rara vez tienen una pareja involucrada en la perpetración de delitos” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 20), en efecto esto les genera mayor probabilidad de inmiscuirse en el ambiente delictivo.

Además, es determinante el tiempo libre y sin vigilancia que cada joven tiene, pues en muchas ocasiones son oportunidades para hacer cosas que no les están permitidas en sus hogares. Esta misma autora establece que “La calle es un lugar de encuentro para el grupo de pares. Este espacio carece de supervisión adulta. A este hecho se adiciona que los jóvenes cuentan con muchas horas de tiempo libre, tiempo que es destinado para realizar acciones delictivas o de consumo.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 22), pero como mencionamos anteriormente no es solo en la calle donde se puede producir la actividad delictiva, sino que incluso puede ser replicado de otros familiares.

3.4 Núcleo familiar.

En cuanto a las familias de las jóvenes infractoras, podemos ver que en diversos estudios los resultados son familias monoparentales lo que provoca que el funcionamiento familiar, así como el apoyo y la división de responsabilidades en la familia, se vea perjudicado. Así lo entienden estos autores al señalar que “al haber un alto índice de familias con un solo progenitor dentro de las adolescentes infractoras encuestadas, podemos afirmar que estas no entregan o proporcionarían un eficaz desarrollo de las necesidades emocionales óptimas para el desarrollo del individuo. Las familias monoparentales en su mayoría se enfrentan a una serie de problemas y dificultades” (Salas, Daniela y Santibáñez, Maritza, 2009: pp. 106). Cabe agregar otro dato y es que la mayoría de las familias monoparentales son dirigidas o están a cargo de la madre, lo cual dificulta aún más la situación, ya que deben cumplir el rol de proveedoras, madres y dueñas de casa.

En base a lo anterior, es pertinente analizar el modelo parental permisivo-negligente el cual “se caracteriza por un relativismo en la imposición de normas y límites, falta de expresión y manifestación de cariño hacia los hijos, incongruencia entre prácticas y discurso de los padres (imponen reglas que ellos no respetan), falta de criterio en la delegación de responsabilidades hacia los hijos, así como la falta de acompañamiento y corrección de conductas antisociales en los niños. Todo ello da como resultado relaciones familiares disfuncionales marcadas de forma considerable por el desapego, el descuido y el nulo desarrollo de habilidades comunicacionales,

que favorecen el establecimiento de mecanismos o estrategias de control del comportamiento infantojuvenil sustentadas en la temeridad o la violencia de los padres (Chesney- Lind y Okamoto, 2001; Henry y otros, 1996; Somins y Conger, 2007), estrategias que en ocasiones actúan como detonantes del alejamiento de las chicas de la vida familiar, que las llevan a buscar el afecto y la comprensión negada en grupos de pares y amigos, muchos de los cuales consumen droga, participan en acciones de microtráfico y presentan más edad, hecho que no solo refuerza la identificación de las niñas con modelos adultocéntricos, sino que además favorece el adelantamiento de conductas que modifican su propia autopercepción (no sentirse niñas).” (Romero, Alejandro, 2014: pp. 206). De esta forma, las niñas buscan apoyo en igual o peores lugares que su hogar, siendo conducidas, muchas veces, a situaciones de delincuencia para poder sobrevivir.

Podríamos pensar que en base a lo anterior la solución estaría en un mayor control, sin embargo, se ha dado la situación de que un mayor control puede producir el efecto totalmente contrario, y “En cuanto a los distintos tipos de control de que son objeto las niñas, es posible afirmar que la supervisión puede resultar en menor delincuencia en algunas jóvenes, pero también puede alimentar la delincuencia de otras que se rebelan contra las restricciones tradicionales. Tal “control”, cuando toma la forma de abuso psíquico o sexual, es una fuerza que puede causar la delincuencia de las niñas (Chesney Lind y Shelden 2004 en Isónoma, Subsecretaría de Prevención del Delito, 2019: pp. 21).

3.5 Personalidad.

A pesar de que suene extraño, la autoestima de las jóvenes adolescentes en nuestro país es un factor determinante a la hora de su toma de decisiones, ya que “El desplome de la autoestima de las niñas está probablemente vinculado al excesivo énfasis en el atractivo físico, hábitos alimenticios poco saludables, así como a múltiples causas de discriminación, tales como pobreza, invisibilidad de un sistema educacional que discrimina por género y clase, violencias de barrio, violencias en el contexto familiar, violencia machista en la pareja, etc. En esta línea, la investigación sugiere que el aumento de la autoestima en las niñas, en realidad reduce su delincuencia.” (Isónoma, Subsecretaría de Prevención del Delito, 2019: pp. 21), creemos también que la autoestima es una cualidad y un valor muy fundamental en la vida tanto de niños y niñas y de toda personas, ya que es la base para creer en las capacidades propias y valorarse como ser humano capaz.

Dentro de las conclusiones que señala este el estudio de Claudia Reyes nos encontramos con que “Los resultados muestran similitudes entre sexos, pero también diferencias importantes, las que deben ser consideradas en la intervención con jóvenes infractores de ley. Entre ellas se encuentra que contrariamente a la creencia popular, son los hombres quienes presentan mayor tendencia a la depresión. En ellos los cortes en el cuerpo son más comunes que en las adolescentes mujeres.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 18), esta conclusión que contradice la creencia popular de que la mujer es más débil o más depresiva que el hombre, es una de las razones por las que los estudios con entrevistas y encuestas, son tan importantes, en el entendido que permiten derribar estigmas sociales y que con estos datos, por ejemplo, se otorgue un tratamiento diferenciado a hombres de mujeres, por ser más depresivos.

3.6 Discriminación como motivo de privación de libertad.

Como en todos los ámbitos, las mujeres también sufren discriminación al momento de poder enfrentarse al sistema penal, pues “La discriminación de las mujeres en la sociedad se traduce en unas relaciones de poder y un acceso a los recursos económicos desiguales. El resultado es que las mujeres que tienen problemas con la ley dependen de la voluntad de la familia del varón de gastar sus recursos para que ellas tengan un juicio justo. Esto se refleja en concreto en la vulnerabilidad a verse privadas de su libertad, por motivos como la imposibilidad de pagar asistencia letrada, multas por delitos menores o la imposibilidad de pagar una fianza o cumplir otras obligaciones financieras.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 38). Esta discriminación operaría especialmente respecto de las mujeres ya que deben asumir el rol de dueñas de casa y no cuentan con un trabajo remunerado que les permita pagar una adecuada defensa.

Como podemos ver, la discriminación no solo la encontraremos dentro del sistema penal, sino que también fuera, ya que en muchas ocasiones el no poder valerse por sí mismas económicamente las hace vulnerables a la hora de defenderse adecuadamente frente a una posible condena.

En resumidas cuentas “Un porcentaje considerable de mujeres que delinquen se encuentran en prisión como resultado directo o indirecto de las múltiples formas de discriminación y falta de medios que a menudo sufren a manos de sus maridos o compañeros, su familia y la comunidad.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 36).

3.7 Causal de ingreso.

Los delitos comúnmente cometidos por adolescentes hombres y mujeres son los delitos contra la propiedad, así “al igual que en estudios internacionales se observa que indistintamente del sexo las primeras conductas infractoras fueron hurtos (47,8% mujeres y 52,7% hombres). Una diferencia importante es que el 17,4% de las adolescentes mujeres comenzaron a delinquir traficando drogas, mientras que ninguno de los varones entrevistados reporta esta conducta como inicio de su comportamiento infractor” (Reyes, Claudia, 2014, pp. 8). El delito de drogas es común en las mujeres por ser un delito que es más compatible con las labores domésticas y que muchas veces tienen como líder de la organización a un hombre, ya sea la pareja, el padre o amigos.

De hecho, una de las diferencias encontradas entre el sexo femenino y masculino en el estudio de Claudia Reyes es que “se observa que las jóvenes se ven involucradas como inicio de conducta delictiva en tráfico de drogas, conducta de inicio que no está presente en los varones. Este tipo de delito se puede realizar desde el domicilio de las entrevistadas, siendo éste un espacio íntimo que podría visualizarse como más protegido.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 20), de manera tal que esto explica por qué el tráfico de drogas es uno de los delitos iniciales de las mujeres.

En consecuencia con lo anterior, el tipo de delito por el que ingresan al recinto penal en ambos sexos es el mismo, así “se observa que tanto en hombres como en mujeres, el mayor porcentaje de ingreso es por robo con intimidación (65,2% mujeres y 50% hombres)” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 8).

La mención de estos datos tiene su razón en que son relevantes para comprender el comportamiento delictivo de las adolescentes en contraste con el comportamiento de los hombres, pero no es de nuestro interés ahondar más en las figuras delictivas.

4. Teorías criminológicas.

En cuanto a las teorías criminológicas hay un sinfín de teorías, pero muchas de ellas están en desuso por su ausencia de perspectiva de género, lo que las hace anticuadas.

“Las teorías tradicionales que explican el comportamiento delictivo de las mujeres sostienen que éste es atribuible a alteraciones biológicas. Este supuesto ha sido altamente desacreditado, predominando en la actualidad las corrientes teóricas que ponen al sujeto en el marco de una estructura social, económica y de género, destacándose entonces el contexto en donde el individuo se desarrolla” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 4). Suscribimos a estas últimas teorías porque creemos que el ser humano es un ser social y para comprender sus actuaciones hay que analizarlo en conjunto con la sociedad.

En cuanto al bajo material académico y estudios realizados en este tema, Horacio Leyton señala que desde los 80's hasta la presente época “hay claros aportes del desarrollo teórico -y escrito por mujeres- que se centran en la necesidad de considerar la variable género en la construcción de teorías y discusiones sobre delincuencia femenina, así como en su tratamiento intra y post penitenciario” (Leyton, Horacio, 2013: pp. 10). En este sentido si bien son pocos los aportes, son de una excelente calidad destacándose una multiplicidad de opiniones por parte de profesionales.

Queremos destacar que los pocos estudios realizados en la materia tienen un punto muy importante en su desarrollo y es que constan de entrevistas a mujeres privadas de libertad, ya que sus vivencias son lo más cercano que tenemos acerca de lo que ocurre dentro de los centros penitenciarios, ya que antes nos encontrábamos con la situación absurda de que no se les implicaba directamente a las propias afectadas, pues “se han aprobado legislaciones pensadas en las mujeres y en sus necesidades, pero sin escucharlas ni involucrarlas en el proceso deliberativo” (Cereceda, Natalia. Cofré, Antonia. Joo, Melissa y Lorca, Cindy, 2020: pp. 99), siendo muy valiosos y necesarios los estudios realizados en estos últimos años.

En el desarrollo de este trabajo no ahondaremos en el detalle de las referidas teorías criminológicas, por exceder el enfoque de este estudio, pero nos gustaría señalar que todas ellas “buscan identificar aquellos factores que inciden en la manifestación de la conducta delictual y también detectar qué factores inhiben la expresión de dicho comportamiento” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 3).

Ya vimos que hay factores que inciden en el comportamiento delictivo de los y las adolescentes, pero la tarea se vuelve aún más compleja cuando hay que integrar factores que se relacionan con el género. En el estudio realizado por Claudia Reyes se proponen las teorías de la integración porque según éstas “han permitido organizar estos factores de manera de poder detectar y explicar la conducta delictiva.” (Reyes, Claudia: 2014, pp. 6).

5. Discriminación femenina en el sistema penal chileno.

El hecho de que exista discriminación hacia las mujeres dentro del sistema penitenciario en Chile no es una sorpresa, ya que al ser un porcentaje de reclusas considerablemente menor que al porcentaje masculino, no se toman en cuenta las necesidades y realidades de la población femenina. “Debido a que son minoría entre la población de reclusos, las necesidades y características específicas de las mujeres y las jóvenes como sujetos del sistema de justicia penal por lo general no se reconocen y no se tienen en cuenta. Los sistemas y regímenes penitenciarios están ideados casi siempre para la población penitenciaria masculina, que es mayoritaria: desde la construcción de las prisiones, pasando por los procedimientos de seguridad, las instalaciones de asistencia médica, las visitas familiares, el trabajo y la formación. Como consecuencia de esto, pocos centros penitenciarios tienen en cuenta las necesidades específicas de las reclusas, y a menudo no las preparan para su puesta en libertad con una rehabilitación adecuada a las cuestiones de género.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 36).

Y peor aún, las cárceles femeninas “en su gran mayoría, no han sido desarrolladas alrededor de principios relativos a la realidad de las experiencias vividas y las necesidades de las mujeres, sino que los regímenes se organizan alrededor de ideologías de feminidad y domesticidad.” (Leyton, Horacio, 2013: pp. 11). Tal como lo señala Leyton el sistema actual no es capaz de tomar en cuenta lo que realmente necesita una mujer para vivir recluida en un lugar por cierta cantidad de meses o años, pues se preocupan más de la teoría que de la práctica. De lo que se sigue que “de manera bastante frecuente las infraestructuras y el personal penitenciarios están orientados a una población de reclusos masculina, y no se tienen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres del centro. La falta de personal femenino para atender y vigilar a las reclusas y la falta de formación en sus necesidades específicas agravan las desventajas a las que se enfrentan las reclusas.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 40), es importante destacar que la falta de personal femenino es una desventaja que favorece y las hace propensas a ser abusadas por el personal masculino.

Reforzando lo que decíamos anteriormente “debido a que el número de reclusas es más reducido, normalmente se las aloja en anexos a las prisiones masculinas, a menudo con una separación inadecuada de la población masculina y sometidas a un mayor riesgo de masificación. El hecho de que haya menos centros penitenciarios para mujeres también supone una mayor distancia de su hogar y de su familia, lo que se traduce en una situación de desventaja a la hora de recibir visitas y en un mayor aislamiento. En algunos países, las visitas conyugales no están permitidas en el caso de mujeres en prisión o están más restringidas que en el caso de los hombres. Además, las reclusas a menudo están sobreclasificadas o están detenidas en una instalación que no se corresponde con su clasificación y donde se ofrecen menos programas, si se ofrece alguno, para su rehabilitación y reinserción. Normalmente tienen menos oportunidades de ser trasladadas a otro centro y tienen poco acceso a un verdadero centro de mínima seguridad.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 40), nos parece que estas desigualdades de oportunidades tanto en programas como en infraestructura son inaceptables y no tienen una razón lógica detrás más que el machismo en su máxima expresión.

Es fundamental recalcar que esta discriminación que viven las mujeres dentro de las cárceles no es algo que sea fácil de tolerar para ellas, pues “Las mujeres en prisión tienen más necesidades de asistencia sanitaria básica en comparación con los hombres. Es posible que una mujer sufra una enfermedad (especialmente si procede de un contexto desfavorecido económica y socialmente) que no haya sido tratada antes de su internamiento debido a la discriminación a la hora de acceder a unos servicios sanitarios adecuados en la comunidad. A causa de los

antecedentes típicos de las reclusas, que pueden incluir consumo de drogas por vía intravenosa, abusos sexuales, violencia, prostitución y prácticas sexuales no seguras, una cantidad importante de mujeres padece enfermedades de transmisión sexual, como el VIH y la hepatitis, cuando ingresan en prisión.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 40), en este punto en el que se pone en riesgo sus vidas al negarles el acceso a la salud, es cuando nos damos cuenta de lo fatal que puede llegar a ser una discriminación de género.

Ahora, ¿qué pasa con la discriminación por el embarazo dentro de la cárcel? “Las reclusas jóvenes embarazadas son uno de los grupos más vulnerables en los centros penitenciarios, debido a la estigmatización social a la que están sometidas, su falta de experiencia a la hora de hacer frente al embarazo y la falta de instalaciones adecuadas para este tipo de reclusas.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 40). Esto resulta bastante previsible luego de todo lo dicho anteriormente, ya que si el sistema penitenciario no está preparado para enfrentar necesidades básicas de las reclusas femeninas dentro del encierro, difícilmente garanticen un adecuado embarazo juvenil.

Además, es necesario evidenciar que “Aunque la Regla 69 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas establece un requisito general de trato en función de las necesidades de las reclusas, por lo general las políticas y programas de preparación antes de la puesta en libertad y de apoyo una vez fuera de la cárcel están estructurados en torno a las necesidades de los hombres, y en raras ocasiones tienen en cuenta las necesidades específicas de las delincuentes, con un cuidado continuado específico en la comunidad después de ser puestas en libertad.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 41-42). Por lo tanto, no se trata solo de una discriminación por falta de preparación y recursos dentro de las prisiones femeninas, sino que tampoco existe una preocupación real por la reinserción social apropiada de la población femenina una vez que cumplan su condena.

Por otra parte, es importantísimo no dejar pasar la vulneración física y psicológica que sufren las mujeres día a día en las cárceles por culpa de quienes dirigen el lugar, por ejemplo “En muchos aspectos, las mujeres son más vulnerables a sufrir abusos mentales y físicos durante el arresto, los interrogatorios y en prisión. Las reclusas corren un riesgo particular de sufrir violaciones, acoso sexual y humillación. Además de acoso explícito, están expuestas a conductas sexuales inapropiadas de todo tipo por parte del personal penitenciario, suelen producirse tocamientos indebidos durante los cacheos, se observa a las reclusas al vestirse, al ducharse o al usar los aseos.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 39).

Esto se produce porque aquel personal penitenciario se aprovecha de las necesidades que tienen las mujeres dentro del encierro y lo propensas que están a hacer lo que se les pida por un poco de ayuda, así “Hay casos en los que las reclusas dependen del personal de prisiones, lo que da lugar a una mayor vulnerabilidad ante la explotación sexual, dado que las obliga a realizar sexo “de manera voluntaria” a cambio de favores.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 39).

Las reclusas están tan desprotegidas y expuestas a tanta discriminación dentro del sistema que no están dispuestas a denunciar aquellos abusos por miedo a las consecuencias que podrían sufrir por hacerlo. “No existen mecanismos de protección y de supervisión adecuados, mientras que las reclusas que sufren abusos o explotación a manos del personal de prisiones tienen pocas oportunidades de escapar del agresor. Las mujeres tienen miedo de denunciar porque temen

sufrir represalias y la estigmatización del abuso sexual.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 39-40).

En suma, “La evidencia muestra que la invisibilización y/o la discriminación hacia las niñas y jóvenes ha estado y está presente en los diferentes modelos de tratamiento jurídico de la delincuencia juvenil, incluido el modelo de responsabilidad que es el vigente actualmente en Chile (Aedo, 2014).

Si bien, el modelo de responsabilidad significó reconocer que los y las menores son sujetos de derechos y responsables, en la medida que son capaces de autodeterminarse, aquél, al igual que los modelos anteriores (de bienestar y tutelar), adolece de una importante ceguera de género.

En lo que se refiere al tratamiento jurídico de las niñas y jóvenes infractoras, cabe señalar que, en la mayoría de los textos revisados en lengua castellana, relativos a la justicia juvenil y al modelo de responsabilidad, su situación se invisibiliza, y sólo hacen referencia al menor o al niño.” (Isónoma, Subsecretaría de Prevención del Delito, 2019: pp. 25)

Para concluir diremos que la discriminación hacia las mujeres queda en evidencia en cada ámbito que nos detuvimos a analizar, ya sea en su salud básica, su salud sexual y su salud durante un embarazo, esto hace su vida en prisión más miserable y ponen sus vidas en peligro, por el simple hecho de ser mujeres adolescentes privadas de libertad.

6. Intervención preventiva.

Luego de lo expuesto anteriormente, es fundamental preguntarnos si sería eficaz una labor de intervención preventiva por parte del Gobierno que pueda, a lo menos, disminuir el porcentaje de adolescentes mujeres que delinquen.

En primer lugar, Varela y Blanco establecen que “Un primer elemento que es necesario destacar respecto de las estrategias de intervención con jóvenes en riesgo, tiene que ver con la posibilidad de reconocer e identificar a los niños, niñas y adolescentes de forma temprana. La implementación de intervenciones preventivas efectivas requiere un sistema de detección que permita identificar a aquellos individuos que se encuentran en desventaja debido a la presencia de determinados factores riesgo por medio del uso de instrumentos válidos y confiables. En la medida en que se pueda establecer tempranamente quiénes son, y posteriormente actuar, incrementará la probabilidad de actuar sobre los factores de riesgo, disminuir sus efectos sobre la persona, y promover factores protectores (Hein et al., 2009 en Blanco, Javiera y Varela, Jorge, 2011: pp. 76). Es decir, un punto esencial a la hora de la prevención del delito es determinar a aquellos jóvenes (y sus características) que son vulnerables en ciertas áreas y atacar ese ámbito que les provoca delinquir.

En segundo lugar, algo muy relevante también en este tema tiene que ver con el hecho de que a aquellas mujeres que necesitan apoyo y ayuda psicológica se les proporcione a tiempo, es decir, como una medida preventiva, para no incurrir en la necesidad de infringir la ley. Sobre esto se ejemplifica que “diversas investigaciones han mostrado que la justicia reparadora puede resultar eficaz para la reintegración social de las mujeres en algunas culturas. Dado que un porcentaje elevado de mujeres tienen necesidades de atención de salud mental, dependencia del

alcohol y/o de las drogas o son víctimas de la violencia doméstica o de abusos sexuales, una forma de abordar sus necesidades de manera mucho más eficaz sería enviarlas a un programa de tratamiento adecuado para sus necesidades y no a un centro penitenciario donde las condiciones son más duras.” (Reforma Penal Internacional (ONG), 2013: pp. 38).

En tercer lugar, nos encontramos con el lapso de tiempo libre que tiene cada adolescente que no cuenta con supervisión adulta las 24 horas del día, o que no cuenta con la debida supervisión. Reyes establece “Lo importante que es la reducción de los elementos que gatillan en forma inmediata la perpetración del delito, llamado el momento del delito. Por lo que el manejo del tiempo libre orientado a la inserción social a través de instancias educativas o recreativas, claramente tiene efectos importantes en la prevención.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 22). Por lo tanto, es muy importante utilizar los recursos sociales y políticos en espacios que acojan a aquellos adolescentes que se encuentran desamparados, utilizando métodos que capten su atención.

De ahí que, tal como dice la autora anterior “En un país que se declara en vías de desarrollo, no poder visualizar que el manejo del tiempo libre es suntuario, pues de esto depende de que estos tiempos sean utilizados en forma productiva y educativa en los jóvenes, no debiendo ser actividades poco atractivas que no despierten la motivación por participar. Los espacios recreativos pueden ser claramente utilizados como instancias educativas y de encuentro con los jóvenes, que les entreguen herramientas en la resolución de conflictos en forma no violenta.” (Reyes, Claudia, 2014, pp. 22). Logrando así métodos eficaces de prevención del delito, y no únicamente punitivos. Todo esto sin olvidarnos de la importancia de “apoyar a las familias en el proceso de crianza y educación escolar de sus hijos, siendo la prevención e intervención temprana de la violencia doméstica un eje central.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 22)

Y, por consiguiente, “resulta clave entonces evitar una superposición de programas que en ocasiones llegan a la misma población destinataria, pero sin una adecuada coordinación entre ellos. Junto a esto, es importante incrementar aún más la profesionalización de dichos equipos, evitando su rotación y generando incentivos para perfeccionar aún más el capital humano especializado.” (Blanco, Javiera y Varela, Jorge, 2011: pp. 80). Es decir, además de que existan programas e instancias que apoyen y amparen a estos adolescentes, es fundamental que entre estos exista comunicación y organización para que cubran todos los grupos de jóvenes que existan, tomando en cuenta sus edades, niveles socioeconómicos, tipos de familias, intereses, relaciones, etc. y no se dediquen todos al mismo “prototipo” de adolescente.

Para terminar, compartimos la opinión de Claudia Reyes en base a que “La promoción de conductas pro-sociales, el entrenamiento de competencias parentales, y la integración de los adolescentes a actividades comunitarias nos plantean un desafío como sociedad en la búsqueda de un cambio que nos involucra a todos y cada uno de los actores sociales.” (Reyes, Claudia, 2014: pp. 22)

VI. Ley 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

1. Ley 20.084.

El derecho penal para las y los adolescentes es especial y se diferencia de la justicia de los adultos, primero en que la privación de libertad en los adolescentes debe ser siempre excepcional y como última opción, pero también debe ser especial en consideración de las características específicas de cada género.

La LRPA busca otorgar mayores derechos y garantías a los adolescentes, comprendiendo de esta manera a los jóvenes de entre 14 a 17 años de edad que cometan delitos establecidos por las leyes penales generales “El fundamento de esta protección especial radica en la aplicación de los principios de igualdad y de protección, pues la diferente situación jurídico-social del adolescente y su calidad de persona en pleno proceso de desarrollo, lo hacen merecedor de una mayor protección jurídica de sus derechos” . (Berríos, Gonzalo, 2011: pp. 164).

En este sentido lo que los diferencia de los adultos es la aplicación de sanciones consideradas especialmente para los jóvenes. La importancia de estas sanciones especiales es “evitar en la mayor medida posible el ingreso de los adolescentes al sistema penal considerando los impactos negativos, estigmatizadores y criminogénicos, que ello produciría en sus vidas” (Berríos, Gonzalo, 2011: pp. 167), si bien es cierto que en el derecho penal siempre debe ser la última ratio, en los adultos hay mayores problemas para llevarlo a la práctica, sin embargo, en los adolescentes no debiera permitirse cometer los mismos errores.

Tanto a nivel nacional como internacional, los Estados están de acuerdo con dos principios, los cuales serían el interés superior del niño y el principio de la autonomía progresiva, por lo tanto, en esta misma línea y “Frente a estos emplazamientos, los modelos de juzgamiento han debido asegurar el bienestar y la protección de todo joven, además de observar la promoción de su desarrollo integral, su resocialización y su reintegración social, conforme a su condición de sujeto de derecho y en vías de desarrollo (Aguirrezabal, Lagos y Vargas, 2009; Baeza, 2001; Couso, 2006 en Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al., 2018: pp. 310).

Como ya señalamos antes, el tramo de edad que aborda la LRPA es complicado por estar en plena adolescencia, esto es, son niños y niñas que están en periodo de desarrollo para llegar a convertirse en adultos, “En consecuencia, se deduciría que, por estar aún sujeto al desarrollo, cada joven detentaría destrezas cognitivas y morales muy diferentes de aquellas regularmente presentes en adultos: menor madurez psicológica y emocional, escasa experiencia de interacción con semejantes y restringida exposición a normas sociales (Scott y Steinberg, 2008; Steinberg, 2005; Von Hirsch, 2012 en Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al., 2018: pp. 314). Esto explica y justifica que se aplique un tratamiento especial, distinto del de los adultos, que busque y evite, por sobre todo, que se llegue al punto de encarcelar a los niños.

2. Falencias normativas de la Ley 20.084.

Una falla que podemos observar en la ley de responsabilidad penal adolescente es la inexistencia de un sistema de unificación de condenas. Esta falta impide que aquellos que han sido condenados por más de un delito puedan ser juzgados y sancionados con una pena que reúna cada uno de los delitos, como si fuera uno solo. En este caso un texto que analiza la implementación de la ley 20.084 nos detalla que “La falta de un sistema de unificación de condenas afecta el cumplimiento adecuado de las sanciones de parte de los adolescentes, desde un enfoque de derechos humanos. La legislación vigente no contempla un sistema de unificación

de condenas ni tampoco un sistema integral de determinación de consecuencias por incumplimiento de sanciones. El 19,3% de los y las adolescentes ingresados a la justicia penal entre 2008 y 2018 registran más de 3 causas, agrupando el 54,6% del total de causas ingresadas en el período. La ausencia de un sistema de unificación de condenas implica que muchos adolescentes deben cumplir en forma simultánea o consecutiva las sanciones correspondientes a cada una de las causas procesadas, dificultando un proceso de reinserción social efectivo basado en los derechos humanos. Esto, además, puede implicar otras consecuencias negativas, como un tiempo desproporcionado de vinculación con el sistema de justicia, que muchas veces incluso se extiende hasta la vida adulta; por otra parte, puede producir sobre intervención y ser contraproducente por la aplicación de distintos enfoques en procesos de intervención concurrentes; así también, puede provocar el incumplimiento de algunas de las sanciones, en consideración que algunas de ellas son incompatibles (como una pena de régimen cerrado y una de libertad asistida), lo que se agrava porque las reglas vigentes no permiten resolver el conflicto que esto genera, como tampoco la coordinación necesaria entre instituciones para que se produzca un cumplimiento adecuado, especialmente cuando existen sanciones como adolescente y como adulto.” (Defensoría. UNICEF, 2020: pp. 7). Esta última falta de coordinación entre las instituciones provoca que los jóvenes tarden muchísimo más en cumplir condena pues sin terminar aún la condena como adolescente, deben ir a cumplir condena como adultos, para luego volver nuevamente a terminar la condena como adolescente.

Y, por el otro lado, nos encontramos con la falla más sorprendente de esta ley, en donde esta última ha fracasado al momento de disminuir la penalización, ya que, al contrario de lo que la ley buscaba, al parecer la LRPA ha colaborado con el incremento de la población de adolescentes privados de libertad. “En contra de su explícito ideario original, el actual sistema mostraría una evidente tendencia hacia un mayor uso de la condena, en desmedro de medidas alternativas a la pena u orientadas a la desjudicialización.” (Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al., 2018: pp. 316). Esta información amparada en los datos que entregan estos mismos autores, en donde “el número de jóvenes condenados a penas privativas de libertad registró, entre el 2003 y el 2012, un incremento del 103%; mientras que, con la entrada en vigor de la LRPA en el 2007, la cifra no ha cesado de crecer, mostrando un ascenso del 121% entre 2006 y 2012. Sin embargo, esta sostenida progresión no guardaría relación con un aumento en las tasas de delito juvenil, toda vez que, durante el periodo transcurrido entre el 2003 y el 2011, se observa una disminución de la cantidad de arrestos de menores de 20 años.” (Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al., 2018: pp. 315-316).

Continúa expresando que “resulta posible constatar que la efectiva ejecución de la ley 20.084 revelaría, en al menos una parte sustantiva de sus rendimientos, una inquietante inclinación hacia la criminalización y la penalización de la juventud en conflicto con la justicia. En otras palabras, el explícito reconocimiento jurídico de atendibles diferencias que, en materia de responsabilidad penal, orientarían a conceder al conjunto de jóvenes un tratamiento distinto de aquel otorgado a adultos, lejos de haber limitado el poder punitivo tutelar, parece haber incluso fortalecido un régimen de vigilancia especializado para adolescentes. Más allá de la sinceramente bienintencionada voluntad del legislador, la acción concreta del sistema pareciera haber redundado en la legitimación y maximización de tecnologías de castigo y de control del sujeto juvenil. De este modo, el principio jurídico según el cual “no hay pena sin responsabilidad” (Cillero, 2001: p. 69) se habría encontrado tácitamente invertido de acuerdo con el más pragmático axioma “no hay responsabilidad sin pena”. (Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al., 2018: pp. 320-321), esto significa que aquello que tenía como

objetivo proteger a los adolescentes, finalmente ha hecho todo lo contrario y los ha criminalizado, utilizando de esta manera la privación de libertad como la principal medida, cuando lo que debiera suceder es justamente lo contrario.

En resumidas cuentas, tal como señalan Salas y Santibañez “Una ley en donde se debía proteger y definir los mecanismo y ámbitos de protección de los derechos de nuestros niños se pasó a una ley que se concentra en el principal derecho que se les ha reconocido: el de ser penalizados. Esta ley que pretendía ser una alternativa al sistema penal adulto, dejando afuera la penalización violenta y destructiva del sistema penal adulto ha quedado fuera y sepultada.” (Salas, Daniela. Santibañez, Maritza, 2009: pp. 94).

Y, por último, debemos recalcar que si bien existe una escasa normativa para las mujeres adolescentes, el problema realmente está en que no se implementa adecuadamente, pues como es costumbre nuevamente este sistema penal juvenil se enfoca en los jóvenes infractores de sexo masculino, dejando una vez más olvidada a la población femenina.

3. Reglamento de la ley 20.084.

En un estudio internacional la autora Marta Gil señala que “la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente de Chile en vigor desde el año 2007 no contempla ninguna previsión específica sobre las menores, su Reglamento incluye disposiciones únicamente para las adolescentes privadas de libertad (Título V, párrafo 8°): (i) principio de separación por sexo – derecho a un centro o sección de un centro específica para la población adolescente femenina; (ii) personal especializado y formado en temas de género (y lo menciona de forma genérica); (iii) derecho a la privacidad e integridad, señalando que no se permite el paso de personal masculino a la sección de adolescentes femeninas y que los registros corporales los efectuarán únicamente profesionales mujeres; (iv) derecho a instalaciones y servicios de salud específicos para sus necesidades concretas, incluidas medidas sanitarias especiales en caso de embarazo; (v) derecho a la convivencia con sus hijo/as durante sus dos primeros años de vida.” (Gil, Marta, 2019: pp. 6), sin embargo esta “especificación” respecto de mujeres, tiene el problema de ser bastante general y amplio y además de que en la práctica muchas veces se incumple. Por lo tanto, queda en evidencia la falta de normativa con perspectiva de género en Chile, tanto en su ley como en su respectivo reglamento.

Por lo tanto, lo que este estudio internacional concluye de nuestro país y de la ley 20.084 y su respectivo reglamento es que si bien formalmente la ley se compromete a incorporar la perspectiva de género, en la norma no hay nada que permita hacer aplicable en la práctica esta perspectiva de género, siendo, en pocas palabras, una mera formalidad y que poco y nada tiene que ver con la realidad.

4. Reflexiones y conclusiones sobre la ley 20.084.

De lo analizado queda demostrado que “Los procesos de justicia de menores se rigen por la premisa de que los jóvenes son fundamentalmente diferentes de los adultos en cuanto a nivel de responsabilidad y posibilidades de rehabilitación.” (Naciones Unidas, 2019: pp. 15), esto porque, como ya mencionamos, la adolescencia es una etapa complicada, pero por sobre todo es una etapa de aprendizaje y que podría definir el futuro de Chile “Las normas internacionales dejan claro que solo debe encarcelarse a los menores infractores como medida de último recurso

y que, en la medida de lo posible, sus casos deben tratarse por medios que no sean los procedimientos judiciales; sin embargo, en muchos sistemas de justicia de menores, la principal medida de respuesta a los infractores sigue siendo la privación de libertad.” (Naciones Unidas, 2019: pp. 19), por lo tanto, creemos que la principal preocupación debe ser que esto efectivamente se cumpla.

Ahora, si bien es fundamental la existencia del enfoque de género, se precisa de una reforma estructural del sistema de menores que apunte a una justicia restaurativa, así un futuro proceso de reforma “debería enmarcarse en un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de la infancia y las diferencias de género, a fin de promover un sistema justo, eficaz y eficiente que se convierta en un elemento nuclear del sistema nacional de protección de la infancia.” (Naciones Unidas, 2019: pp. 36).

Finalmente y como último comentario, no podemos dejar pasar el hecho de que ha tomado mucha fuerza la justicia restaurativa en la justicia juvenil y “es imprescindible promover un cambio de paradigma para sustituir los métodos punitivos por un enfoque de justicia restaurativa que respete y proteja los derechos de la infancia. Se insta a los Estados a idear y aplicar mecanismos eficaces que sustituyan a las actuaciones penales convencionales y tengan en cuenta las necesidades de los niños y las diferencias de género, como la justicia restaurativa, la mediación y los programas orientados a la comunidad, incluidos programas de tratamiento de niños con problemas de abuso de sustancias.” (Naciones Unidas, 2019: pp. 37) Además, con toda la normativa internacional que hay creemos que “Los Estados deberían velar por que todos los funcionarios del sistema de justicia de menores, incluidos los agentes de la autoridad, los fiscales y los jueces, y todos los encargados de impartir justicia de base comunitaria, como los líderes religiosos y tradicionales, reciban formación en materia de observancia de los derechos de la infancia que guarden relación con la justicia de menores y la justicia restaurativa para niños.” (Naciones Unidas, 2019: pp. 37) para lograr así, un cambio profundo en la estructura de la justicia juvenil.

VII. Derecho internacional.

1. Instrumentos internacionales:

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia juvenil y de perspectiva de género, cabe referir diversos instrumentos. Entre los más destacados en justicia juvenil nos encontramos con: la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, Reglas de Bangkok, ECOSOC Administración de Justicia de Menores, ECOSOC Justicia Restaurativa, el Comité de los Derechos del Niño y Los derechos de los niños en la justicia de menores. . En cuanto a la perspectiva de género: Convención de Belem Do Para, Cedaw y las Reglas de Brasilia.

En cuanto al género, Marta Gil señala que en la “(1) Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa y (2) Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Ambos reconocen la existencia de brechas de desigualdad persistentes en razón del género y por ello enfatizan la necesidad de incluir la perspectiva de género y diferencial en la implementación de la justicia juvenil (y en particular, en la formulación e implementación de políticas públicas), que sea aplicada por las instituciones del Estado en materia de niñez y adolescencia y que implique tanto a víctimas como a adolescentes en conflicto con la ley.” (Gil, Marta, 2019: pp. 5)

Lo cual confirma la idea que venimos planteando anteriormente para el caso chileno, en el cual hay falta de perspectiva de género tanto en la formulación como en la implementación de políticas públicas, un claro ejemplo de aquello lo encontramos en nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y su respectivo Reglamento, los cuales no incorporan esta perspectiva.

Esta misma autora hace un alcance y destaca que “en las Orientaciones Técnicas del Servicio de Menores (2011) respecto de adolescentes privados de libertad que incorpora una “intervención cognitiva conductual especial para mujeres adolescentes para prevenir la misma en el futuro tomando en cuenta las diferencias de género” en tanto que se señala que la trasgresión de la norma por parte de una menor o adolescente acarrea, además de un reproche jurídico, la ruptura de “las expectativas ligadas a lo femenino” De esta forma, las Orientaciones proponen programas que incluyan, entre otros: estrategias motivacionales, herramientas de control de la impulsividad y la expresión emocional, trabajo de roles y estereotipos de género, actividades que incorporen la maternidad como área a trabajar, etc. En este punto resulta necesario mencionar el peligro de caer en consideraciones que perpetúan la discriminación y la mirada estereotipada de las adolescentes, en particular cuando estos elementos no se incorporan en el trabajo con adolescentes masculinos” (Gil, Marta, 2019: pp. 6) Aquí vemos que nuestra norma está plagada de estereotipos y que esta disposición es una de las cosas que hay que modificar para comenzar a aplicar el enfoque de género, ya que las estrategias motivacionales, las herramientas de control de la impulsividad y la expresión emocional, según lo visto, parecieran ser programas destinados para los hombres (que, como decíamos anteriormente, tienen más tendencia a la depresión que las mujeres). Y en cuanto a la maternidad como área a trabajar, creemos que más bien son los hombres quienes deben trabajar la paternidad, ya que son ellos quienes estadísticamente presentan mayores dificultades.

Por otro lado, este estudio propone otros puntos que son esenciales e imprescindibles de analizar como “la capacidad de respuesta de género de programas de justicia juvenil existentes, las actitudes y aptitudes de la comunidad y de los profesionales del sector, así como la disponibilidad, si la hubiere, de servicios específicos para la población juvenil femenina infractora.” (Gil, Marta, 2019: pp. 6) cuestión que permitiría corroborar de manera acabada si Chile cumple o no con los estándares internacionales.

En conclusión, hacemos nuestro el comentario concluyente sobre como abordar la criminalidad femenina entendiendo que “La comprensión de la conducta antisocial y delictiva en niñas y adolescentes es clave para el diseño de intervenciones efectivas en el sector de la justicia juvenil. El estudio de los componentes principales del perfil delictivo femenino en menores y adolescentes necesita incorporar un análisis multifactorial. Es importante otorgar entidad propia a este sector de la población infractora (femenina y menor/adolescente) a pesar de su menor representación en las cifras globales y examinar los factores criminológicos sin la utilización de modelos masculinos: ni en contraposición con dichos modelos ni con su misma sistemática, sino desde la inclusión de especificidades propias de género que provienen de los constructos sociales específicos asociados a la condición de menor y a la condición femenina.” (Gil, Marta, 2019: pp. 12).

A continuación detallaremos los instrumentos anteriormente señalados:

1.1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN):

Esta es una Convención que fue aprobada en el año 1989 por las Naciones Unidas y que ha sido ratificada por todos los países del mundo, exceptuando a Sudán del Sur y Estados Unidos, teniendo rango de ley, y por ende, de cumplimiento obligatorio en todos aquellos Estados Parte.

Contiene los derechos y normas básicas que son necesarias para el bienestar y protección de todos aquellos seres humanos menores de 18 años que por su falta de madurez física y mental necesitan de un cuidado especial, incluyendo protección legal.

El contenido de esta Convención puede dividirse en cuatro categorías, que son el derecho a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. Estos derechos se basan a su vez en cuatro principios fundamentales, los cuales son:

- i. **No discriminación:** En donde cada derecho aquí plasmado debe ser aplicado a todos los niños sin excepciones, siendo obligación del Estado la protección contra la discriminación.
- ii. **El interés superior del menor:** Toda medida que sea tomada en relación con el niño debe ser con miras al interés superior de éste, siendo una vez más responsabilidad del Estado asegurarse de esto cuando quien está a cargo del niño no tiene la capacidad.
- iii. **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** Se les reconoce intrínsecamente el derecho a la vida a cada niño y además los Estados deben garantizar en la medida de lo posible la supervivencia y desarrollo del niño.
- iv. **Derecho a la participación:** Siendo un elemento primordial para asegurar el respeto de las opiniones de los niños, donde cada uno de ellos tiene el derecho de participar activamente en su entorno.

Esta Convención ha contribuido en gran manera a que los Estados Partes se hagan responsables de la protección y cuidados especiales que requieren los niños en su día a día. Esto no significa que ha sido erradicada toda violación a los derechos humanos de la infancia, ya que aún se lucha contra todas aquellas formas de violencia hacia los menores, pero sobre todo la sexual, y más aún en niñas, que sigue latente en todas partes del mundo.

1.2 Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”.

En el ámbito de las Naciones Unidas se comienzan a crear convenciones y declaraciones que son fiel reflejo de la consolidación a nivel mundial de la necesidad de proteger a las mujeres en cuanto a la discriminación y violencia que sufren por razones de género. Así se crea la CEDAW o Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y también en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o como también la llaman Convención de Belém do Pará. En estas diversas normas internacionales lo que se busca es establecer que dicha discriminación y violencia por razones de género es una violación de los derechos humanos y, como violaciones específicas requieren también una protección específica. (López, 2002).

Fue así como “la década de los años noventa propició el entorno adecuado para la adopción de un instrumento regional sobre violencia. En aquella década se generalizaron las

manifestaciones sobre el consenso, que poco a poco se había ido fraguando entre distintos actores sociales, sobre la necesidad de que la violencia en contra de las mujeres recibiese un tratamiento específico”, por lo tanto, en dicho contexto se elaboró la Convención de Belem do Pará, que “es el instrumento jurídico específico con el que cuenta el Sistema Interamericano para combatir la violencia ejercida contra las mujeres. Se trata de un Convenio de inmesurable valor, ya que sus disposiciones sirven de herramienta a los órganos del Sistema para incorporar la perspectiva de género en la defensa de los derechos humanos” (López, 2002: pp. 78-79)

La Convención Belém do Pará “lo que permite es un enfoque de la violencia desde una perspectiva de género. Se trata de un instrumento que permite a los particulares que la invocan, y a los órganos que la aplican, poner de manifiesto que la violencia perpetrada en contra de las mujeres, no es únicamente una vulneración de los derechos humanos sino que, cuando la violencia se ejerce en contra de las mujeres, requiere de un análisis y tratamiento específico” (López, 2002: pp. 83) en este sentido, también la convención permite declarar responsable a los Estados y a sus instituciones estatales cuando no han actuado de manera tal que eviten que se produzcan dichas discriminaciones.

1.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw)

La CEDAW es un instrumento internacional que define y desarrolla la discriminación contra las mujeres y crea y propone lineamientos necesarios para erradicarla. Al ratificarla, los Estados Partes deben realizar una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres (Observatorio ciudadanos de los derechos de las mujeres y Cátedra de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2018-2022: s.p).

En su artículo número uno se define la expresión “discriminación contra la mujer” en los términos de que “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de la ONU, 1979: pp. 2).

En conclusión, esta convención lo que hace es delinear estándares internacionales en cuanto a lo que debe entenderse por equidad de género para erradicar la discriminación contra la mujer.

1.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores fueron adoptadas por la Asamblea General en el año 1985 y su objetivo principal es evitar, dentro de lo posible, que se inicie un proceso penal en contra del menor. Son utilizadas (entre otras) para efectos de establecer un régimen de responsabilidad penal juvenil y como su nombre lo indica están destinadas a enfatizar en el respeto por los derechos del menor en el momento en que se vea enfrentado a las etapas del proceso judicial, procurando que sea lo menos perjudicial posible (Asamblea General de la ONU, 1985).

Su primera regla se enfoca en promover el bienestar del menor y de su familia, exigiéndole a los Estados Miembros la adopción de medidas apropiadas tomando en cuenta las circunstancias de la familia, del menor y de su entorno, y con el debido respeto a sus derechos y garantías (Asamblea General de la ONU, 1985).

Impone a cada Estado a establecer edades mínimas y máximas para la aplicación de estas reglas, además de que debe haber un respeto a las garantías procesales en las etapas del proceso, como lo son la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no autoincriminarse, el derecho al asesoramiento jurídico y psicológico, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, el derecho de apelación ante una autoridad superior, el respeto a su intimidad y la confidencialidad de sus datos (personales, confidenciales o sensibles) durante todas las etapas del proceso (reglas 7, 8 y 21). (Gómez, 2020: pp. 395-419).

Sus principios rectores tienen relación con la sentencia y la resolución, en donde todas las decisiones de las autoridades deberán ser ajustadas en los casos de menores infractores, tomando en consideración su informe social. Además de que la sentencia siempre deberá ser proporcional a la gravedad del delito, las circunstancias y las necesidades del infractor, por lo que las restricciones de libertad se reducirán al mínimo posible.

Finalmente, se resalta “la importancia de la rapidez en la tramitación de los casos para evitar que el menor tenga dificultades intelectuales y psicológicas (regla 20). Respecto de la privación de la libertad, incluso de manera preventiva, impone la obligación de garantizar el cuidado, la protección, así como la educación y formación profesional de los menores para permitirles que desempeñen un papel activo y productivo en la sociedad, manteniéndolos separados de los adultos, con distinción de sexo, además de permitir el acceso de los padres o tutores (regla 26)” (Gómez, 2020: pp. 395-419).

1.5 Reglas de Las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes o Reglas De Bangkok del año 2010.

En principio podemos señalar que al igual que las normas anteriores, que estas reglas buscan dar un tratamiento más específico a las mujeres reclusas y también a aquellas que se encuentran con medidas no privativas de libertad, así las Reglas de Bangkok están “inspiradas en los principios contenidos en los diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y están dirigidas a las autoridades penitenciarias y del sistema de justicia penal en general (jueces, fiscales, defensores, servicios de libertad condicional, etc.)” (Rodríguez, María).

El objetivo principal como lo indica su nombre son las mujeres infractoras, pero también hace mención a los varones “en la medida que algunas Reglas se refieren a cuestiones que interesan a personas privadas de libertad de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro.” (Rodríguez, María). Por eso señalamos que en principio está dirigida a mujeres, pero no de manera exclusiva por estas referencias.

En cuanto a lo que nuestra tesis concierne son Las Reglas del número 36 al 39 las establecen disposiciones específicas sobre las mujeres adolescentes o menores de edad, esto es aquellas que no han cumplido los 18 años de edad. Esta es una categoría especial por su alta vulnerabilidad “Estamos ante uno de los colectivos más vulnerables en su relación con el sistema de justicia penal, tanto por razón de edad y género, como por su escaso número, al representar en la totalidad de los países una minoría de la población” (AIDEF, 2015: pp. 149) como ya explicamos en el capítulo anterior, en estas reglas también se reconoce la minoría de las mujeres, por lo tanto, lo que este instrumentos busca es proponer “criterios de orientación para desarrollar estrategias específicas y programas para hacer frente a las necesidades específicas de las niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y en situación de detención o privación de libertad.” (AIDEF, 2015: pp. 150-151).

Hay que tener presente que “La adopción de las Reglas de Bangkok supuso un paso muy importante en el reconocimiento de las necesidades específicas de género de las mujeres menores de edad en el sistema de justicia penal y en proporcionar los estándares mínimos que deben ser aplicados en su tratamiento” (AIDEF, 2015: pp. 151) principalmente por reconocerles la calidad de una categoría doblemente vulnerable, sin embargo pese a su claro objetivo a las niñas no se les ha podido garantizar un acceso a sus derechos en condiciones de igualdad, ya que día a día sufren injusticias y discriminaciones.

En la regla número 36 se señala que “Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad” (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 14) cuestión que viene a reafirmar lo dicho anteriormente.

En la regla número 37 “Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad” (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 14). Cuestión que es bastante básica y que no habría motivos para señalar lo contrario, pero si una regla debe señalarlo es porque en el sistema educativo se han hecho diferencias que claramente deben ser arbitrarias.

En la regla número 38 “Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.” (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 14). Esto, porque las adolescentes pueden ser víctimas en diversos aspectos “Las niñas y adolescentes están expuestas a un mayor nivel de abuso y violencia, incluida la sexual, en los contextos de privación de libertad por parte de los miembros del personal o, incluso, de presos adultos o de adolescentes varones” (AIDEF, 2015: pp. 152) en este sentido se insta a que se eduque a las niñas sobre la atención de salud y que tengan acceso a servicios de ginecología, lo cual es muy importante y esencial para las mujeres el poder tener un control con el ginecólogo.

En este mismo sentido, “se impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar que las niñas y adolescentes privadas de libertad puedan gozar efectivamente de todos sus derechos” (AIDEF, 2015: pp. 152).

La Regla número 39 señala que “Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud

estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.” (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 14) este grupo está a un nivel aun más alto de vulnerabilidad debido a “la estigmatización social a la que están sujetas, así como a su inexperiencia en el trato con el embarazo y a la ausencia de instalaciones adecuadas para ellas” (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 38) por esta razón en las reglas se establece que de debe velar por la preferencia de medidas no privativas de libertad para estas adolescentes y también en las medidas que sean previas al juicio, pero si no es posible y están encarceladas estas madres jóvenes, esta regla 39 busca protegerlas y brindarles apoyo y atención médica especializada a fin de que su estadía sea lo más buena posible.

Además según la regla número 46 se deben elaborar y ejecutar programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y también tenemos la regla número 65 que señala que al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debido a su género y que como en todo el sistema de menores reitera la preferencia por las medidas alternativas no privativas de libertad (Asamblea General, de la ONU, 2010: pp. 16).

Las anteriores Reglas deben complementarse con las provisiones contenidas en las Reglas 5 al 18 que también, a las niñas y adolescentes menores de edad, estas normas son relativas al higiene personal, reconocimiento médico al ingresar, prevención, tratamiento y apoyo en relación con el VIH, entre otras normas. (Asamblea General de la ONU, 2010: pp. 9-11).

1.6 ECOSOC: Administración de Justicia de Menores.

El Consejo Económico y Social crea un proyecto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal con resolución del año 1996, “las cuales van dirigidas al Secretario General y a los organismos y programas correspondientes de las Naciones Unidas, a los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que se refiere a su aplicación, y a los Estados Miembros, en lo relativo a la utilización y aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.” (Consejo Económico y Social, 1997: pp. 3).

A grandes rasgos, estas directrices de acción están destinadas a aplicar y hacer cumplir los objetivos de la Convención en cuanto a la administración de justicia, y también la utilización y aplicación de las reglas anteriormente señaladas en materia de justicia de menores.

1.7 ECOSOC: Justicia Restaurativa.

Actualmente, los programas y el ámbito en el que se propone y gana terreno la justicia restaurativa es justamente en el área de justicia juvenil, donde se proponen salidas alternativas a la persecución juvenil. La idea es “‘Sacar’ a los niños, particularmente si son autores de delitos leves, del sistema de justicia criminal ha sido visto como una buena estrategia para enfrentar estos conflictos, especialmente para prevenir el comienzo de una carrera criminal” (Mera, 2009:

pp. 176), ya que muchas veces el estar en el sistema penal son los comienzos de la carrera criminal para un niño.

El sistema de justicia ha fracasado con los adultos y como era de esperarse ha ocurrido lo mismo con los jóvenes, generándose una saturación del sistema judicial y malas prácticas y condiciones de los niños, mientras que los instrumentos internacionales abogan con cada vez más fuerzas la implementación y un cambio hacia la justicia restaurativa. Está claro que “La cárcel y otras respuestas del sistema penal no han sido ineficaces solamente para disminuir la reincidencia, sino que en muchas ocasiones son un factor que la aumenta.” (Mera, 2009: pp. 177).

Por el contrario, ya hay evidencias y existen “evaluaciones de programas que usan la aproximación restaurativa, a la vez de mostrar altos niveles de satisfacción de las partes involucradas, también han registrado impactos en la disminución de la reincidencia” (Mera, 2009: pp. 177), estos indicadores deberían comenzar a desviar hacia allá las nuevas políticas públicas, ya que no solo el derecho internacional aboga a ello, sino que también varias legislaciones en varios países también han reformado sus procesos con esta orientación.

1.8 Comité de los Derechos del Niño.

El Comité es un órgano integrado por 18 miembros expertos que actúan como representantes de los grupos regionales de las Naciones Unidas, los cuales están encargados de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes, es por esto que consideramos importante mencionarlo debido a su labor de vigilancia de las normas. De esta forma, estos últimos deben presentar al Comité informes periódicos respecto a la manera en que realizan el ejercicio de estos derechos hacia los menores (Plataforma de infancia).

El Comité publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre los derechos humanos que están contenidas en la Convención en forma de “Observaciones Generales”, las cuales son documentos que elabora el Comité periódicamente para ayudar a la apropiada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la CDN, para abordar adecuadamente los aspectos que el Comité observa que falta atención, o las interpretaciones están erradas, etc. (Plataforma de infancia).

También es el encargado de la supervisión de la aplicación de los protocolos de la Convención relativo a la participación de los niños y niñas en los conflictos armados y a la venta de niños y de niñas, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía (Plataforma de infancia)

Y, por último, tienen a su cargo la inspección de las quejas que se realizan con respecto a las violaciones de los derechos del niño y niña que lleguen a través de los procedimientos de comunicaciones para denunciar violaciones graves, como por ejemplo, violencia, explotación o discriminación, que no pudieron ser resueltas por el país de origen (Plataforma de infancia)

1.9 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Las reglas de Brasilia son 100 reglas en total que buscan garantizar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, las reglas recomiendan priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Luego señala un concepto de vulnerabilidad para mostrar quienes serían beneficiarios de estas normas “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 5) por lo tanto las mujeres adolescentes son vulnerables en razón de su edad y de su género.

En este orden de ideas, la regla número 5 señala que “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 6), por lo tanto, este es el primer grupo vulnerable que requiere de especial atención y protección.

Así en el número 8 titulado “Género” señala que “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 8) como sería por ejemplo, el caso de la mujer menor de edad.

Continúa en el número 18 “Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 8) aquí está definiendo lo que se entiende por discriminación.

En el número 19 define a la violencia “Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 8).

En el número 20 insta a los estado a adoptar medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de la mujer “Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 8).

En el número 24 precisa los destinatarios del contenido de las Reglas:

“a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e) Policías y servicios penitenciarios. f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008: pp. 9).

1.10 Los derechos de los Niños en la Justicia de Menores:

Esta es una Observación General del Comité de los Derechos del Niño llamada “Los derechos del niño en la justicia de menores”, es la n° 10 y fue realizada en el año 2007.

Los objetivos de esta observación general es alentar a los Estados Partes a crear y aplicar una política de justicia hacia los menores con el fin de prevenir y combatir la delincuencia sobre la base de la Convención.

Además de ofrecer a los Estados orientación y recomendaciones acerca del contenido de esta política de justicia, dando especial énfasis a tomar medidas que colaboren a confrontar la delincuencia juvenil sin llegar al proceso judicial penal.

Y, por último, “promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de La Habana") y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad).” (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 4).

Ahora, los principios básicos de una política general de justicia de menores que el Comité enuncia en esta observación son los siguientes:

- i. **No discriminación:** todos los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para que exista una igualdad de trato entre los niños que entren al sistema de justicia. De esta manera es necesario que se instruya correctamente a los profesionales que trabajan en la administración de justicia de menores, además de establecer normas, reglamentos o protocolos que velen por la igualdad de trato para estos menores involucrados (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
Por otra parte, el Comité recomienda la derogación de las disposiciones de algunos Códigos Penales en los cuales se típica como delito ciertos problemas de comportamiento en los niños (vagabundeo, deserción escolar, escapadas del hogar, etc), pues atenta contra la igualdad de trato de los niños y los adultos ante la ley, pues si estos comportamientos son cometidos por adultos no se consideran como delitos. Además señala que estas conductas deben afrontarse a través de medidas de protección de la infancia (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
- ii. **El interés superior del niño:** todas las decisiones que se tomen dentro de la administración de justicia de menores deben ser con una consideración primordial al

interés superior del niño. Las diferencias que encontramos entre niños y adultos justifican el hecho de que se haya creado un sistema especial para menores, en donde los objetivos tradicionales de la justicia penal, como lo es el castigo, deben reemplazarse por rehabilitación y justicia restitutiva (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).

- iii. **El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** este derecho debe ayudar a los Estados Partes a la creación de políticas y programas que sean eficaces dentro de su país para prevenir la delincuencia juvenil, y que además favorezcan y colaboren con el desarrollo del menor. Por lo tanto, las medidas de privación de libertad, detención o encarcelamiento solo serán utilizadas como último recurso y de la forma más breve posible (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
- iv. **El respeto a la opinión del niño:** el niño debe tener derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le conciernan y deberá hacerse efectivo en cada etapa del proceso de la justicia de menores (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
- v. **Dignidad:** dentro de este encontramos,
 - Trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño: inspirado en el derecho humano fundamental del art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Es un derecho inherente a la dignidad y el valor y que debe protegerse y respetarse durante todo el proceso judicial (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
 - Trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros: en donde dentro del sistema el trato y la educación de los niños debe ser conducida a promover el respeto por los derechos humanos y las libertades de la Convención (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
 - Trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad: por lo que debe tenerse en cuenta durante todo el proceso el desarrollo del niño, su crecimiento dinámico y constante, qué cosas son apropiadas para su bienestar y las formas de violencia que actualmente existen contra los niños (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).
 - El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia: el Comité exhorta a los Estados Partes a que adopten medidas para prevenir la violencia que existe hoy en día en todas las etapas del proceso de la justicia de menores y a que se condene a los autores de dichos maltratos (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).

Además, en esta observación también se enuncian los elementos básicos que debe abarcar una política general de justicia de menores, las cuales son: “prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.” (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 7).

Finalmente, el Comité recomienda que se establezcan tribunales de menores como instituciones separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Si esto no es posible de manera inmediata, el Estado Parte debe encargarse de nombrar jueces especializados en menores. Además de establecerse servicios y centros especializados para las necesidades que pueda tener el menor en el sistema judicial (Comité de los Derechos del Niño, 2007: pp. 2-28).

1.11 Transversalización de la perspectiva de género en la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia del año 2016.

En la 91ª Reunión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes realizada en Chile en octubre del 2016 se resuelve que debido a que la perspectiva de los derechos de la niñez y el enfoque de género son inseparables y que un enfoque de género permite un análisis de los diferentes papeles socialmente construidos de hombres y mujeres y las relaciones de poder a nivel micro como macro social. (INN, OEA, SENAME, 2016: s.p). Además teniendo presente que “la convicción de que la revisión crítica de estos modelos y la responsabilización de las figuras masculinas en el cuidado y crianza son elementos esenciales de una política de protección a la niñez con perspectiva de derechos” (INN, OEA, SENAME, 2016: s.p).

Resuelve entre otras cosas que se insta a los Estados a;

1. Promover la integración efectiva de la transversalización de la perspectiva de género en todas las fases del accionar de los sistemas existentes de protección integral a la infancia y adolescencia en la región.
2. Promover el intercambio de buenas prácticas y la asistencia técnica como mecanismos que permitan fortalecer la labor que adelanta el IIN y los Estados Miembros en materia de perspectiva de género para la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
3. Continuar profundizando la formación de su equipo técnico en la perspectiva de género y avanzar hacia la inclusión del tema en los cursos impartidos en el marco del Programa Interamericano de Capacitación que desarrolla el IIN. (INN, OEA, SENAME, 2016: s.p).

1.12 Comentario.

En conclusión, como se logra apreciar en algunas de las normas internacionales que seleccionamos, hay mucho material, principios y recomendaciones sobre el trato que deben recibir niños y niñas en el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, por parte del Estado chileno no ha sido posible cumplir con la mayoría de estas recomendaciones. Es por esta razón, que en el siguiente capítulo observaremos en el derecho comparado cómo y qué medidas han adoptado los demás países para cumplir con estas recomendaciones, esto con el fin de que el sistema de justicia juvenil chileno mejore y logre estar a la altura de los estándares internacionales.

VIII. Derecho comparado: análisis de la normativa sobre las adolescentes.

1. URUGUAY

1.1 Código de la Niñez y Adolescencia.

La regulación sobre la Responsabilidad Penal Adolescente en Uruguay la encontramos en el Código integral denominado “Código de la Niñez y la Adolescencia n° 17.823” vigente desde el año 2004, el cual establece en su artículo número uno que el ámbito de aplicación de dicho código es a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad, y que son adolescentes los mayores de 13 años de edad y menores de 18 años edad que es a quienes les rige la responsabilidad penal adolescente. También se plantea una diferencia entre los mayores de 13 y menores de 15 años y los mayores de 15 años y menores de 18 años, que se aplica en el caso de infracciones gravísimas y delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado, ya que en estos casos el juez puede, entre otras cosas, imponer la privación de libertad como medida cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva, las medidas privativas de la libertad de los delitos gravísimos tienen un mínimo de un año de duración y estas medidas deben cumplirse en un establecimiento especial.

Bajo el título III “Medidas Socioeducativas” en el artículo 79 encontramos el enfoque de estas medidas que tal como su nombre lo indica, son medidas de carácter educativo que procuran la asunción de responsabilidad de los y las adolescentes y que buscan fortalecer por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.

Este mismo Código en su artículo 87 parte señalando que las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el juez y que se aplicarán cuando se configuren sus requisitos legales, pero además cuando no existan otras medidas adecuadas no privativas de libertad, así continúa en el artículo 88 señalando que las medidas privativas de libertad son dos, primero; internación en establecimientos completamente separados de los adultos. Segundo; internación en iguales establecimientos con posibilidades de semilibertad.

Luego, el artículo 89 señala que la privación de libertad consiste en recluir al adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia en el recinto, pero que además no se menoscaben sus derechos establecidos en este Código y a la vez se respeten las normas constitucionales, legales y aquellas derivadas de los instrumentos internacionales.

Mientras que el artículo 90 señala que el régimen de semilibertad consiste en que el adolescente privado de libertad goza de permisos para visitar a su familia o para la realización de actividades externas de 8 horas de duración y que son controladas por la autoridad donde se encuentre internado. Sin embargo, este régimen tiene excepciones en las que no puede ser aplicado, como en los delitos de violación, abuso sexual, abuso sexual agravado, rapiña, rapiña con privación de libertad, entre otros.

El artículo 91 señala la duración de las medidas privativas de libertad fijando como límite máximo de duración 5 años, con excepción de los delitos de homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado, violación y abuso sexual especialmente agravado, ya que en estos casos la medida de privación de libertad tiene una duración máxima de diez años.

En el artículo 118 se señalan los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes y el artículo 80 señala las medidas no privativas de libertad o socioeducativas.

El texto titulado “Sanciones no privativas de libertad para adolescentes en Uruguay. Modelo de intervención” escrito por la autora María G. Moraís de Ramírez del año 2018, lo que hace es analizar el sistema sancionatorio Uruguayo, con un especial enfoque en las medidas no privativas de libertad, cuestión que no es nuestro principal interés (el cual es la responsabilidad penal adolescente y privación de libertad en relación al género), por lo tanto, solo indicaremos cuáles son estas medidas y haremos mención a lo que sea pertinente respecto de las medidas privativas de libertad.

Una vez declarada la responsabilidad penal del adolescente, este se insertará en un sistema sancionatorio propio constituido por medidas socioeducativas totalmente diferentes de las previstas en el Código Penal para los adultos.

El Código prevee nueve tipos de medidas socioeducativas que son: advertencia; amonestación; orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo; observancia de reglas de conducta; prestación de servicios a la comunidad; obligación de reparar el daño o la satisfacción de la víctima; prohibición de conducir vehículos motorizados; libertad asistida y libertad vigilada, cumpliéndose todas en libertad (Moraís, Maria, 2018: pp. 22)

Por otra parte, los artículos 86 al 93 se refieren a las medidas socioeducativas privativas de libertad, que suponen la internación del adolescente en establecimientos diferentes a los adultos.

Destaca también la autora que “el legislador uruguayo da al juez otra pauta importantísima: la de preferir la aplicación de las sanciones no privativas de libertad, por cuanto el contenido del artículo 76.12 expresa que la privación de libertad será aplicada solo como medida de último recurso y por el periodo más breve posible, y que el juzgador deberá fundamentar por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la privación de libertad” (Moraís, Maria, 2018: pp. 25) Este es un punto muy relevante y que va en concordancia con la Convención del Niño, que da precisamente esta directriz.

En este mismo sentido, la autora menciona otra garantía para las y los adolescentes, que es la previsión precisa acerca del tiempo de duración y forma de cumplimiento de las sanciones, pero que no se encuentra en la libertad asistida y la libertad vigilada “Al respecto, el juez en Uruguay goza de amplia discrecionalidad para determinar la duración de la sanción, algunas de las cuales tienen el máximo (no el mínimo) determinado por la ley como es el caso de la prestación de servicios a la comunidad (dos meses); la observancia de reglas de conducta (seis meses); orientación y apoyo (un año); la privación de libertad tiene un límite mínimo (un año) en casos de delitos gravísimos, y en todo caso un límite máximo de cinco años. No obstante, cuando se trata de la libertad asistida y libertad vigilada la norma no establece ningún límite, máximo ni mínimo, lo cual podría atentar contra los derechos y garantías del adolescente, así como conducir a la impunidad, lo cual significaría un resabio del superado modelo tutelar” (Moraís, Maria, 2018: pp. 25) , como dijimos anteriormente las medidas no privativas de libertad no son el enfoque central, pero esta deficiencia es un punto que creemos relevante de considerar.

Pese a estas garantías la autora concluye que “No obstante, para que el principio de la excepcionalidad de la privación de libertad se concrete es preciso, además de su reconocimiento y desarrollo en la legislación, que los jueces entiendan e internalicen las implicaciones del principio y se dispongan a interpretar la ley de modo de garantizarlo; y que exista una

institucionalidad sólida, capaz de diseñar y ejecutar programas suficientes e idóneos, así como de gerenciar de forma eficiente la ejecución de las sanciones” (Moráis, María, 2018: pp. 26) , es decir, no es suficiente con contener diversas sanciones no privativas de libertad, sino que más allá de eso se requieren programas y estrategias que se orienten a proteger y promover sus derechos.

1.2 Estudios recabados por diferentes autores en materia de responsabilidad penal de las adolescentes.

El primer texto se titula **Adolescentes Infractoras: una aproximación a los discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo**. Por la autora Raquel Galeotti, del año 2012.

La información señalada a continuación fue obtenida de la tesis para optar al grado denominada “Adolescentes infractoras: Una aproximación a los discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo” este estudio de la autora Galeotti, busca analizar los expedientes judiciales de las causas en las que participan adolescentes y a la vez las opiniones de los operadores del sistema juvenil, tanto jurídicos como no jurídicos y en base a ello analizar si hay o no perspectiva de género.

Primero, como preámbulo del tema a abordar se analizan algunas disposiciones del CNA y esta autora hace una crítica al artículo 87 que prevé la medida de privación de libertad de manera excepcional, señalando que “otorga amplio margen discrecional al/la operador/a jurídico/a para la adopción de esta medida, en tanto se plantea que “se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existen otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad”. No quedan establecidos qué criterios regirán para evaluar la no conveniencia de medidas no privativas de libertad” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 59), llama la atención que si bien esta crítica es del 2012 esta norma se ha mantenido igual, y cabe por ende aplicar la misma crítica.

Luego realiza una introducción sobre qué se encuentra en los expedientes señalando que “se consignan fundamentalmente contenidos de actas de las audiencias preliminar y final, de las cuales surge la descripción de los hechos a juzgar, la tipificación legal de la norma jurídica presuntamente violada y los dichos y alegaciones de las partes (testigo(s), víctima(s), adolescente(s))” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 67), esto con el objetivo de que sepamos cuál es la información que contienen dichos expedientes.

Por otra parte, en cuanto a las entrevistas realizadas a los operadores en un primer acercamiento manifiesta que “El análisis de los expedientes judiciales referidos a las adolescentes infractoras revela esta perspectiva interpretativa e incorpora en su lógica práctica estereotipos y valoraciones sobre la división de los géneros. Como se detallará a continuación, el “comportamiento” del sistema penal juvenil muestra una habitualidad práctica, que en sus aspectos formales denota una homogeneidad de sus procedimientos, lo cual otorga la apariencia de aplicación estricta del componente normativo formal del Derecho. No obstante, la distinción de aplicación de criterios formales y fundamentaciones jurídicas se conjuga con otros informales y se nutre de contenidos representacionales propios de/la operador/a jurídico y de otros provenientes de saberes no jurídicos” (Galeotti, Raquel , 2012: pp. 67), aquí explica la relación

entre las formalidades del Derecho y aquello que no se dice expresamente, pero que existe en las representaciones de los operadores.

En este sentido la autora señala que los expedientes analizados “incluyen en sus actas preliminares la “presentación” de la adolescente sobre quien se juzga su conducta, la cual se basa en tres líneas de interrogación sistemática: su grupo familiar (“con quién vive”), si existe consumo de drogas (“diga si consume drogas”), nivel de instrucción u otra actividad (“¿a qué se dedica?” o “por su instrucción?”)” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 80) Dependiendo entonces de la respuesta de cada adolescente y de su condición subjetiva “Dicha adolescente, para la lógica del sistema penal juvenil, parece no responder al “perfil de adolescente infractor/a” que el propio sistema ha naturalizado” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 81).

Por otra parte en los resultados de las entrevistas a los operadores aparecen diferencias en los discursos de operadores hombres y operadoras mujeres señalando la autora que “Desde la perspectiva del posicionamiento del/la operador/a, la noción de diferencia/igualdad aparece en formas contradictorias y se revela en varios sentidos.

Tales contradicciones parecen basarse en el supuesto de novedad que implica al/la operador/a ubicado/a en la apelación a una representación particular, la de adolescente infractora, dentro de un campo de práctica que históricamente ha sido pensado para el adolescente infractor varón.” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 84)

En concordancia con lo anterior concluyen que “Por último, la modalidad discursiva utilizada a través del término MÁS que se aprecia en operadores/as al referirse a las adolescentes infractoras. Los contenidos que se agrupan bajo este término remiten a varios planos de sentido diferencial entre varones y mujeres: “sensibilidad”, “agresiva”, “desafiante”, “dañadas socialmente”, “heridas”, “resignadas”, “dolor”, “impulsivas”, “alertas”, “expresivas”.

Los ejes de referencia o puntos de partida de estas cualidades se vinculan a la forma cómo se perciben a las adolescentes infractoras en el encuentro con el/la operador/a, y en menor término a la expresión que adopta la conducta infraccional de las mismas. Estos contenidos pueden agruparse como conjunto enunciativo que tiende a interpretar a estas adolescentes desde una “masculinización” de sus actitudes y conductas, en conexión con una línea de significación que les adjudica violencias en diversos planos” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 89), es decir, las respuestas de los entrevistados tiene más relación con lo que ellos interpretan y el punto de comparación que son los hombres.

Por lo tanto, una de las grandes conclusiones obtenidas del estudio es que “Operadores varones como mujeres del sistema penal juvenil visualizan a las adolescentes infractoras con rasgos de “masculinidad”. Esta asignación de sentido se articula con una visión que coloca a las adolescentes infractoras con atributos “masculinos”, fundamentalmente basados en los comportamientos que se les observa con otros/as y en la expresión de la infracción. En líneas generales se les adjudica un componente significativo de violencia y agresividad, ligados en forma tradicional a la masculinidad.

Ahora bien, este significado de masculinidad aparece en los discursos en forma contrapuesta a lo que se espera de un sujeto femenino, funcionando de modo implícito un

sentido que jerarquiza lo “no- femenino” en las representaciones de estas adolescentes” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 92)

Lo que conllevan estos discursos afirma la autora es lo que se denomina “mito del exceso de masculinidad” el cual “da cuenta de la tendencia del pensamiento criminológico en considerar e interpretar las conductas delictivas de las mujeres desde una lógica masculina” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 91), situación que se reproduce en la cultura patriarcal, ya que “este modo de representación de la adolescente que comete una infracción parece responder a la construcción cultural hegemónica que se hace sobre la diferencia de los sexos, de la cual el sistema penal juvenil en este caso también participa” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 91), lo cual es de esperarse de una situación universalmente reconocida que es la comparación de todo lo femenino a lo masculino, como si todo girara en torno a ellos, incluido el sistema penal.

En otro estudio, al que posteriormente haremos mención, también relacionan la masculinización de las adolescentes, en los términos de que “Por último, la asignación de sentidos de masculinidad o lo no-femenino a estas adolescentes se vincula a una tendencia a interpretar determinadas conductas asociadas a la violencia, posturas de insubordinación y rebeldía, generalmente manifestadas hacia el propio sistema penal juvenil, así como respecto al ejercicio de la fuerza física hacia otras mujeres o adolescentes. En este sentido, el androcentrismo se incorpora como aspecto habitual del derecho procesal penal entendido como el enfoque que toma al varón como parámetro de lo humano y dentro de éste a la ginopia como la imposibilidad de ver las especificidades de las mujeres o la invisibilidad de sus experiencia (Montes, López-Gallego, Galeatti, 2018: pp. 3).

Concluye la autora respecto de las entrevistas realizadas que “Los más relevantes que surgen del análisis de la construcción de sentidos que realizan distintos/as operadores/as sobre la adolescente infractora, son el androcentrismo, la sobregeneralización, el deber ser de cada sexo y el familismo” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 94), ya que dan cuenta en las entrevistas realizadas que se les compara con los varones, se espera algo o una actitud determinada de las mujeres y además se les asocia directamente con el núcleo familiar, las hace dependientes a la vida el hogar y la familia algo que no ocurre con los varones.

Explican lo anterior señalando que “En este sentido, la violencia expresada parece vincularse con la percepción de lo no esperado, lo no habitual y conocido, lo que da cuenta de una ruptura en el imaginario social, acerca de lo femenino y lo adolescente, e incluso con lo que se conoce, por efecto de esa habitualidad de la práctica, como perfil del adolescente infractor” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 96) es justamente ese imaginario social el que está asentado en cada operador, pero que al parecer no son capaces de advertir.

Esto deriva en que “Ese a priori representacional en los/as operadores/as jurídicos, ligado al conjunto infracción/circunstancias, da paso a la adopción de la medida de privación de libertad en primera instancia, contrario a lo estipulado por las leyes vigentes nacionales e internacionales regulatorias del sistema penal juvenil (Art. 76 nal. 12 CNA; art. 37 CIDN y art. 17 de las Reglas de Beijing)”, además hay que agregar que al igual que en Chile el sistema penal busca establecer responsabilidades a partir de actos y no de cualidades personales o en virtud de las características de determinadas personas o circunstancias como se termina haciendo en la práctica (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 148)

Por las mismas razones y estructura reseñada anteriormente, la autora cree que “El dispositivo de trabajo diseñado con adolescentes privadas de libertad presenta una tendencia marcada en este sentido, donde se desarrollan talleres de capacitación de acuerdo al estereotipo del “deber ser femenino”: costura, peluquería, repostería, orfebrería entre otros, forjando de esta manera una identidad hacia el rol de mujer “doméstica” y/o con habilidades para el trabajo doméstico” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 169) cuestión que ocurre de igual manera en Chile.

En, el otro estudio nombrado anteriormente y que fue realizado por Lopez y Galeotti en relación con la domesticidad que se busca recuperar en cada adolescente se refieren a que “La estrategia de domesticidad es la privilegiada en las intervenciones en los sistemas penales juveniles impregnando así las orientaciones técnicas en sus diferentes momentos (ingresos, permanencias en el sistema y egreso), ofertas educativas y laborales. Intentando así reconstruir la domesticidad pérdida por aquellas mujeres que transgreden al rol de tradicional donde las tareas de reproducción y el cuidado de hijos/as y la casa es lo imperante. Las adolescentes son socializadas en su trayectoria vital destinando de forma naturalizada gran parte de su tiempo a actividades de cuidado del hogar y de otras personas dependientes. Esta inversión de tiempo las aleja de posibilidades de desarrollo a nivel recreativo, educativo, y/o laborales (Montes, López-Gallego, Galeotti, 2018: pp. 3).

De toda la evidencia recabada por la autora y presentadas aquí la conclusión más evidente de todas estas cuestiones es que hay “una construcción discursiva desde parámetros androcéntricos, adultocéntricos y etnocéntricos con consiguientes efectos excluyentes y discriminatorios.” (Galeotti, Raquel, 2012: pp. 170)

1.3 El siguiente trabajo se titula “Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Uruguay: ¿con o sin derechos?” del año 2004.

Este trabajo es un Informe acerca de la misión de estudio basada en las visitas a los centros de detención y en la participación en un seminario nacional, Montevideo, Uruguay, 22 al 26 de setiembre de 2003 organizado por el Comité de los Derechos del Niño, coalición nacional de la CDN y realizado por el autor Séverine Jacomy, del año 2004.

En el apartado sobre las adolescentes nos encontramos con el Centro de Ingreso de Atención Femenino o CIAF que es el único centro de detención para niñas, por lo tanto, el autor señala que “Debido a que solamente existe un centro con estas características en todo el Uruguay, la sección de admisión, las celdas para las medidas disciplinarias, la sección para niñas detenidas con medidas de seguridad y la sección para que las detenidas sin dichas medidas, están todas integradas dentro del mismo establecimiento. Esto tiene ventajas y desventajas. Evita la discontinuidad en el cuidado y el vínculo con el personal educativo, la interrupción de los procesos de rehabilitación, los problemas de adaptación y los traumas por desigualdad en el trato recibido en los diferentes centros, que pueden sufrir los niños. Desde el punto de vista menos positivo, brinda una fuerte identidad penitenciaria a toda la institución, a pesar de que algunas niñas en teoría se benefician de un abordaje más rehabilitante” (Jacomy, Séverine, 2004: pp. 23), cuestión que llama la atención es que se menciona al principio como un tema que pareciera tener poca relevancia o que no presente mayores problemas el hecho de que sea un solo centro en todo el país, lo cual nos preocupa debido al tema de distancia que pueda existir con sus familias y el traslado y desgaste económico y físico que requiere trasladarse hacia el lugar donde

se encuentra ubicado el centro para las adolescentes que viven lejos del lugar, entre otros problemas que pueden presentarse.

1.4 En el trabajo titulado **“Tránsitos singulares. Acerca de las adolescentes mujeres privadas de libertad en los Sistemas Penales Juveniles”** de la autora Laura Lopez Gallego del año 2016.

En el apartado sobre “Reflexiones finales. Acerca de la invisibilidad de las adolescentes mujeres en los Sistemas Penales” encontramos el siguiente análisis crítico respecto a que solo exista un centro en todo el país.

Señalan que “Parte de esta invisibilidad tiene que ver con el escaso número de chicas frente al de los chicos: las mujeres constituyen aproximadamente 5% del total de la población privada de libertad. A esto se suma un contexto social que sigue entendiendo al delito como una cuestión de hombres, lo que hace a las mujeres más vulnerables dado que son dos códigos los que han violado: el penal y el del sistema sexo- género” (Lopez, Laura, 2016: pp. 9) aquí también es importante destacar que si bien la baja cantidad representativa de mujeres es algo muy positivo, ya que indica la baja criminalidad, creemos que justamente este dato debería producir un mayor enfoque y mayor inversión material, debido a que es un solo centro y eso lo hace más fácil.

De esto se deriva una “consecuencia visible de esta invisibilidad tiene que ver con el reparto de los recursos materiales, en el que priman las lógicas y necesidades masculinas. Un elemento paradigmático de esta cuestión es el tema del espacio físico destinado a mujeres en el SPJU: un único centro, el Hogar CIAF ubicado en la capital del país, Montevideo” (Lopez, Laura, 2016: pp. 9) si bien aquí la autora muestra que al contrario de lo que creemos, el pensamiento es que como son más cantidad los varones requieren de una mayor inversión de recursos materiales, pero que eso sea cierto no deja de ser cierto que al ser un solo centro el de mujeres también es menor el gasto, pero no menos importante.

Esta situación genera problemas como los que detallamos anteriormente y que concluye el estudio de la siguiente manera:

i. Mayor lejanía y dispersión geográfica para aquellas adolescentes que provienen del resto del territorio, lo que agudiza las condiciones de aislamiento, haciendo más difíciles las visitas de familiares (López, Laura, 2016 : pp. 9).

ii. Imposibilidad de introducir algunas clasificaciones entre las adolescentes, pautadas en el CNA (2004) y que rigen para los varones, como ser la separación por edad en dos grupos de 13 a 15 y de 16 a 17 años y la separación entre aquellas que están esperando un juicio (en principio inocentes) de las que están declaradas penalmente responsables (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990, Art. 17) (Lopez, Laura, 2016: pp. 9)

iii. La especificidad del espacio requerido para las adolescentes embarazadas y las que son madres y viven allí con sus hijos/as pequeños/as (López, Laura, 2016: pp. 9)

iv. Las características de los centros de internamiento del INAU actual INISA determinan que se establezca una graduación entre abiertos, intermedios y cerrados, en función de las

posibilidades de contacto con el exterior y de las características del régimen de internamiento. (López, Laura, 2016: pp. 10) cuestión que evidentemente en este caso no se cumplen.

En otro estudio realizado por la misma autora Laura López Gallego se cuenta la historia de “Lucrecia” que es una adolescente de 17 años que está internada en el Centro por lesiones personales a su madre y que además es madre de un pequeño de 11 meses, la historia le permite a la autora justamente dilucidar estos problemas que hemos identificado anteriormente, en primer lugar sobre la institucionalidad, ya que “existe un único lugar para mujeres adolescentes en todo Uruguay. Esto se justifica por el escaso número de adolescentes mujeres que cumplen una medida de encierro en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo, lo cual es un dato beneficioso pero que se constituye en una gran desventaja para las que sí cumplen una sanción con encierro, dado que deben ser sometidas a traslados a grandes distancias de sus lugares de residencia y no hay variabilidad en las características del centro como pasa con los varones, de más abiertos a más cerrados” (López Gallego, 2014: pp. 611), en este caso Lucrecia es del norte del país.

Volviendo al estudio de Séverine, éste continúa señalando que las diferencias que habría del centro CIAF con el de varones es que “las internadas pueden recibir hasta 3 visitas por semana. Pero el resto de la rutina es muy similar a la de los varones, quizá con una asistencia a clase más sistemática – incluyendo la enseñanza individual – y una gran variedad de talleres vocacionales (tradicionalmente femeninos): joyería, peluquería, cocina, corte y confección, etc. Algunas celdas individuales albergan niñas/ adolescentes que recibieron una medida disciplinaria de hasta un mes de encierro y a aquellas que están en el período de observación/ admisión de 20 días” (Jacomy, Séverine, 2004: pp. 23), aquí se menciona que hay diferencias entre la cantidad de visitas, no advertimos cuál es la justificación de dicha diferencia. Por otra parte, vuelven a hacer alusión a los talleres y los denominan “tradicionalmente femeninos” que como dijimos anteriormente es algo que debería cambiar tanto en Uruguay como en Chile, ya que reproducen estereotipos de género.

Como en este estudio, el autor asiste presencialmente al CIAF, relata lo que puede observar físicamente de la situación, así reseña que “Las condiciones de detención en el CIAF parecen ser un poco mejores que las de la mayoría de los centros de detención de varones. Los baños están en condiciones más aceptables y las celdas están decoradas. Pero las habitaciones en común y las salas de talleres tienen las paredes desnudas y son inhóspitas. La relación con el personal también parece ser mejor que en la mayoría de los centros” (Jacomy, Séverine, 2004 : pp. 23), En su relato ocupan la frase “condiciones más aceptables” que si bien no son muy descriptivas, creemos que contiene un estándar bastante bajo de lo que ha de esperarse de un centro de detención, lo cual es curioso y no contamos con mayor información sobre qué contienen los baños, qué contienen las habitaciones, si cuentan con implementos necesarios para la vida cotidiana de las mujeres, sobre todo pensando en si hay toallas higiénicas disponibles, duchas con agua caliente, puertas en los baños, etc. No hemos podido dar con un trabajo que sea así de detallado.

Relata el autor que el problema más preocupante es el embarazo y las madre jóvenes, así cuentan dos historias; primero, de una adolescente que se encuentra deprimida porque no ve a su bebé hace 3 meses y segundo, otra adolescente que todavía no consigue la licencia para dar a luz fuera de custodia (Jacomy, Séverine, 2004: pp. 23), “El personal dice que se envió al juez una solicitud de licencia para que dé a luz fuera de custodia. Pero nadie puede determinar si la respuesta llegará antes del término del embarazo. La muchacha por lo tanto no sabe si dará a luz

en la detención. Un miembro del personal cuenta, cómo el año anterior, no recibieron un permiso a tiempo y una muchacha dio a luz en el predio del CIAF, que no está equipado adecuadamente. Tampoco queda claro qué medidas se toman para asegurar el cuidado pos natal de la madre y del bebé. La ausencia de una visión clara del futuro inmediato para estas muchachas debe ser un fuerte factor de angustia además de los efectos de la privación de libertad” (Jacomy, Séverine, 2004: pp. 24) esto hace que la maternidad se vuelva una situación complicada e insegura dentro del CIAF.

1.5 En este mismo sentido la autora Laura López Gallego en su tesis doctoral titulada **“Prácticas de control socio- penal. Dispositivo Psi Pericial y Adolescentes Mujeres en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo”** del 2015 en el capítulo 7 titulado “A modo de cierre. La búsqueda de nuevas aperturas” señala que “En el caso concreto de las mujeres existen reglamentaciones específicas internacionales (Reglas de Bangkok, 2010) y nacionales (artículo 8 de la Ley No 17.897, 2005)¹ que explicitan que tanto las mujeres embarazadas en el último trimestre, como las mujeres en los primeros meses de lactancia y aquellas que tengan hijos/as pequeños/as a su cargo, se les deberá considerar una pena no privativa de libertad, teniendo presente las nocivas repercusiones que el encarcelamiento acarrea en la vida de estos niños/as. Estos aspectos son en muchas ocasiones ignorados en el SPJU” (López, Laura, 2015: pp. 157)

1.6 En esta misma línea encontramos la Tesis de licenciatura en Trabajo Social de María José Moreira Franco para la Universidad de la República titulada **“¿Perspectiva de género en contexto de encierro? Una mirada desde el Trabajo social, al egreso institucional”** del año 2019.

María José en referencia a la infraestructura indica que “se presentan diferencias en relación al Centro de varones, dado que este Centro, es más pequeño y con menos presencia de oficiales policiales. Asimismo, según se pudo visualizar, presenta murales en sus paredes y varios cuadros realizados por las propias adolescentes. Contiene espacios verdes a su entrada, lo cual lo hace un lugar más cálido, debiéndose quizás ello entre otros motivos, a la presencia de niños/as en el lugar” (Moreira, María 2019: pp. 30) la presencia de cuadros, murales y espacios verdes es algo positivo de rescatar.

En las encuestas que le realiza a 5 adolescentes del CIAF ellas reconocen que tienen la posibilidad de realizar talleres de Mándala, Modista, Peluquería, Yoga y Piscina. Así “Dichas actividades, se desarrollan de lunes a viernes, tres veces por semana, teniendo los/as adolescentes, la opción de elegir el que más les guste, dependiendo de sus intereses” (Moreira, María 2019: pp. 33), nos remitimos en esto al comentario anterior sobre los talleres.

En la misma línea, la autora indica que “las adolescentes, mencionaron solamente aspectos positivos de las medidas socioeducativas, como por ejemplo la oportunidad de poder estudiar” (Moreira, María 2019: 34), y que además “Ninguna de las adolescentes mujeres,

¹ Actualmente esta disposición no se encuentra vigente, pero estaba contenida en el antiguo Código del Proceso Penal N° 15032 en su artículo 131 inciso tercero en los siguientes términos: Igual criterio se adoptará respecto de la situación de la mujer cuando se encuentre en los últimos tres meses de estado de gravidez, así como durante los tres primeros meses de lactancia materna. En tal caso, el Juez requerirá previamente informe pericial del Instituto Técnico Forense acerca de la conveniencia o necesidad respecto de la adopción de la medida.

mencionó la idea de tener más talleres, todas consideraron la existencia de muchas actividades dentro del Centro. Asimismo, la mayoría de ellas estaban terminando el liceo, por lo que consideraban que la educación formal, las beneficiaría a la hora de su reinserción social” (Moreira, María 2019: pp. 34) esto nos llama la atención puesto que ellas no se quejan de que sean pocos talleres ni de que aquellos talleres se refieran a estereotipos femeninos ni que requieran de otros para hacer más fácil o más alentador su panorama después de terminar su condena.

Un punto importante y que creemos que hay que destacar es la posibilidad de que “Al dictarse la sentencia, y teniendo en cuenta si son madres o no, se le pregunta a la adolescente, si desea que su hijo/a viva con ella. En el caso de la entrevistada, primero decidió conocer el lugar, para luego a las semanas, aceptar que su hija estuviera en el Centro” (Moreira, María 2019: pp. 36) esto nos parece curioso, ya que vivir con su hijo dentro del Centro requeriría a nuestro parecer, de un estándar más alto de cuidados y de calidad de vida para ese niño.

En relación con este tema entrevista a una funcionaria quien señala que “desde el Poder Judicial, existe la dificultad de abordar la diferenciación entre la adolescencia, la maternidad y la criminalidad. Uno de los ejemplos que se mencionaba, era lo relacionado a la atención ginecológica, no visualizándose desde el Sistema Penal, a este procedimiento como necesario, debido a que no está pensada esta institución para la cotidianidad de las mujeres (ginecólogo, periodos, etc.)” (Moreira, María 2019: pp. 36)Este también es un punto que sin duda alguna debería replantearse en todos los sistemas penitenciarios, esto es, debería contarse en los centros penitenciarios con la disponibilidad de ginecólogos.

El comentario de cierre en cuanto a los talleres que hace la autora es que “En cuanto a las adolescentes mujeres en el Centro Ciaf, las mismas expresan su conformidad en cuanto a la cantidad de actividades y talleres brindados, manifestando que se encuentran en su mayoría del tiempo, en actividad. En cuanto a lo institucional todas manifestaban que su transcurrir por el Centro produjo un cambio, un aprendizaje, y en su mayoría no pedían ni cambiarían nada de los talleres y programas” (Moreira, María 2019: pp. 41), esto como dijimos nos llama bastante la atención, ya que uno de las ideas centrales para cambiar el sistema es precisamente modificar dichos talleres y abarcar otras áreas que si bien tradicionalmente no fueron pensadas para mujeres, hoy en día está más que claro que los talleres no deberían tener género.

Las principales conclusiones de la autora son que:

1.“En cuanto a la interrogante y al objetivo que hace referencia a conocer si existen representaciones de género que subyacen las medidas socio-educativas, se pudo visualizar, que no existe una perspectiva de género en las mismas. Esto se debe a que se torna de forma igualitaria, el tratamiento/abordaje utilizado para varones y mujeres, teniendo los adolescentes percepciones, que es “todo igual”, no presentándose desigualdades” (Moreira, María 2019: pp. 37)

2.“Las instituciones penitenciarias invisibilizan las trayectorias de las mujeres por el Sistema Penal, evidenciándose ello dada la ausencia de datos existentes en relación a su pasaje por la institución.. Asimismo, la presencia de niños/as conviviendo dentro de contexto de encierro,

otorga una naturalización desigual acerca de las prácticas de cuidados y roles que se les coloca a las mujeres desde la sociedad” (Moreira, María 2019: pp. 41)

3. “Las cárceles no fueron pensadas para mujeres, y mucho menos para sus hijos/as, por lo que es crucial trabajar y deconstruir la imagen que se tiene de ellas, promoviendo un cambio cultural en cuanto a los mismos” y también “deconstruir la naturalización que se tiene de la cárcel como un espacio masculinizado (Moreira, María 2019: pp. 41)

1.7 “Adolescentes mujeres y medidas no privativas de libertad: Narrativas de una experiencia etnográfica” Por las autoras Cecilia Montés, Laura López y Raquel Galeotti del año 2018.

El estudio fue desarrollado con el aval del Comité de Ética de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República de Uruguay en el año 2016 que narra la experiencia de tres mujeres.

“El estudio siguió un enfoque metodológico cualitativo y etnográfico y partió de dos premisas: por una parte, las mujeres adolescentes son históricamente invisibilizadas en los sistemas penales juveniles y por adolescentes en el ejercicio de las medidas no privativas de libertad que les fueron impuestas (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel 2018: pp. 3).”

Este texto se centra en las medidas socioeducativas las cuales “son ejecutadas por el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), organismo creado en 2016 con fines descentralizadores de la gestión histórica del Instituto del Niño y Adolescente (INAU) como rector de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia y en específico en el campo de la adolescencia infractora” y que anteriormente ya señalamos cuáles son.

Parten reseñando las autoras que el problema de la delincuencia juvenil es un tema latente en Uruguay y que eso ha dado como resultado que “En los últimos años el Poder Legislativo uruguayo votó las leyes 18.777 (2011), 18.778 (2011) y 19.055 (2013) que implicaron un endurecimiento de penas hacia menores de edad” (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 2)

Continúan señalando que respecto al tratamiento de las niñas y adolescentes “suele ocurrir que las mujeres seleccionadas por los sistemas penales responden a una doble desviación a la normatividad penal y de género y en consecuencia reciben un tratamiento que responde a una triple disciplina acorde a procesos de feminización, domesticación y medicalización” (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel 2018: pp. 3), en los términos que en otros estudios ya hemos especificado anteriormente.

Ejemplificando con casos reales y nombres ficticios el estudio identifica a través de un primer caso que el cuidado por parte de niñas y adolescentes de hermanos/as menores constituye un trabajo invisible, algo naturalizado en la vida de las niñas y adolescentes, que se encuentra asociado con determinados mandatos de género. Además, señala que la noción de sexualización de la delincuencia femenina es útil para pensar cómo es utilizado el cuerpo y en especial el cuerpo sexuado de las adolescentes en los sistemas penales juveniles. La tensión se sitúa entre un abordaje institucional que confiere carácter sexual a todo comportamiento de las adolescentes, lo que se denomina sexualización, y la negación de la sexualidad de estas jóvenes, como forma

de controlar una sexualidad que se piensa como descontrolada (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 6)

Vinculado a lo anterior, el estudio reconoce que la prostitución es un tema recurrente en los sistemas penales juveniles, nunca pensado o llamado como explotación sexual comercial y no comercial. Así, la prostitución históricamente se ha concebido como delito para las mujeres. Delito y/o pecado en el que se solapa la impronta moralista-religiosa que ha teñido el tratamiento penitenciario de las mujeres (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel 2018: pp. 6).

Existe un segundo caso en el que “el estudio señala que el cumplimiento de las medidas impuestas se produce de forma ritual como parte del proceso judicial por el que transitan las niñas y adolescentes y a veces el objetivo de su presencia en la institución es difuso. En este caso la medida judicial, cumple con controlar la asistencia en términos formales, legitimar el poder de la transgresión a la ley, pero los aportes de la medida en la vida de los/as adolescentes están diluidos. Por otro lado, el estudio señala que la falta de motivación hacia la educación formal concuerda con otros estudios en la temática que muestran las dificultades para el acceso o mantenimiento tanto de jóvenes en general como aquellos/as privados de libertad” (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel 2018: pp. 7).

Los sistemas penales juveniles tienen género.

En este marco, las preguntas versan sobre cómo los sistemas penales funcionan para crear y recrear el género y qué singularidades/particularidades tiene el tratamiento de las adolescentes mujeres en una medida no privativa de libertad en el Sistema penal juvenil uruguayo (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 2).

El último caso consignado por el estudio trata sobre Juana, una joven que vive en un barrio de clase media trabajadora de Montevideo con sus padres y 4 de sus 6 hermanos. Al momento del estudio estaba cumpliendo una medida judicial por haberse enfrentado con su hermana a la policía cuando ésta detenía a su primo luego de un evento social en el barrio en que viven.

Frente al equipo técnico del Programa de medidas no privativas de libertad y mediación aparece como una adolescente desafiante por la manera en la que se comporta (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 8).

Sobre este caso, el estudio resalta las dificultades del sistema para diseñar una estrategia y considerar la singularidad de Juana para que se acerque al programa a su manera. Dicha singularidad se caracteriza por modalidades comportamentales no esperadas para una adolescente mujer y significadas desde parámetros masculinos quedando ubicada como un impensado institucional. El carácter desafiante y reivindicativo, en tanto se le supone escasa capacidad autocrítica, aparece asociado a significaciones de violencia, como atributo personal en tanto respuesta o reacción, sin mayor ligazón a factores socio-culturales. Por otro lado, la producción de invisibilidad se sustenta en la dificultad institucional de generar niveles de empatía y acercamiento a partir de su actitud y conducta, y en una lectura de la infracción, “como de las bravas”, con efectos de estigmatización desde estereotipos de género (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 8-9).

Conclusiones

Producto del análisis narrativo y de los aportes teóricos metodológicos, el estudio afirma que los sistemas penales juveniles tienen género y con su funcionamiento contribuyen en la recreación del género con una impronta particular que se visualiza en las experiencias que viven las adolescentes en el Sistema penal juvenil uruguayo. En este sentido, se fijan sentidos en relación a las adolescentes mujeres en función de aquello que no tienen, que les falta: femineidad, domesticidad, en tanto que si posibilidad de autonomía está en tensión con construcciones que sitúan a las adolescentes mujeres como personas inacabadas, frágiles y pasivas o prostitutas y delincuentes (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 9).

Sobre la sexualización de la desviación femenina, el estudio afirma que en forma habitual y como dato la experticia de los/as operadores/as, la mayoría de las adolescentes presentan historias de vida signadas por la violencia sexual (abuso sexual intrafamiliar, explotación sexual comercial).

Este aspecto, es reconocido pero no integrado al dispositivo de intervención de manera específica generando efectos de división o escisión en el mismo dado que constituye un escenario de victimización que puede estar asociado al proceso de criminalización por el que se encuentra transitando (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 9).

Por otro lado, las redes y vínculos sociales que habitan las adolescentes son inestables y cambiantes. Sin embargo, los equipos técnicos intentan reconstruirlos priorizando los lazos consanguíneos por sobre otros que podrían explorarse y funcionar de sostén, bajo una noción tradicional de familia (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 9).

El estudio advierte que los aspectos señalados impactan en dificultades a la hora del diseño de las intervenciones, las cuales se sustentan en lógicas pensadas para los varones y también en representaciones estereotipadas del comportamiento de las mujeres. Así, afirmar, ubicar la conducta infraccional desde una lectura esperable en su manifestación como generalizable al mundo masculino coloca a quienes no pertenecen a él en una situación de mayor exclusión desde prácticas que reproducen estigmatización y discriminación de género (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 9).

1.8 “Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres” por la autora Laura López del año 2014.

El estudio es fruto de un trabajo de campo realizado desde mediados de 2010 hasta mediados de 2011 desarrollado con las adolescentes mujeres residentes en una institución de encierro en el marco del Sistema Penal Juvenil Uruguayo. Su enfoque metodológico es cualitativo (López, Gallego, 2014: pp. 604).

Entre los criterios que definieron el trabajo se encuentran: la edad que de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia (Ley N°17.823 de 2004) se divide en dos grupos de 13 a 15 años y de 16 a 17 años de edad; la procedencia geográfica (capital del país y resto del país); la condición de primera vez o reincidente en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo; y, por último, la condición de tener hijos o no. En el marco del trabajo de campo, se agregó el criterio de estar

embarazada o no, en función de las diferencias que genera, por ejemplo, el embarazo determina que no se consuman psicofármacos (López, Gallego, 2014: pp. 606).

Sobre el encierro de adolescentes madres, el estudio señala que la realidad actual no hace fácil decidir entre encerrar al niño junto a su madre o someterlos a ambos a un destete y separación abrupta, ya que la institución no está preparada para que las adolescentes vivan con sus hijos, solamente se han realizado excepciones cuando el niño nace mientras su madre está internada.

Como tantas veces en el sistema penal adolescente no hay protocolos sobre este asunto, lo determinante pasa a ser la discrecionalidad de las personas que dirigen las instituciones, las que terminan decidiendo qué hacer con los hijos de las adolescentes. Por otro lado, las mujeres presas que no pueden estar con sus hijos se sienten incompletas como mujeres, fallidas en su función de madres (López, Gallego, 2014: pp. 606).

Por otro lado, y como se expresa de la historia de vida de Lucrecia, las adolescentes mujeres comportan singularidades vinculadas al disciplinamiento de su cuerpo y fundamentalmente al terreno de la sexualidad. La mayoría de estas adolescentes han sufrido de maltrato y abuso sexual en sus historias personales, aspectos que a veces se reeditan en las prácticas punitivas que sufren (López, Gallego, 2014: pp. 608).

Volviendo a la situación de encierro de Lucrecia, esta manifiesta que ante la angustia de no tener noticias del mundo exterior y especialmente de su hijo quien cumple un año en dos semanas, recurrió a la psiquiatra, quien le dio tranquilizantes.

Su vida cotidiana transcurre dentro de las rutinas de la institución. Se levanta y desayuna en el cuarto, luego son llamadas por orden a bañarse y a ordenar el cuarto que comparten con las demás compañeras y luego del mediodía, desde las 13:30 a las 19:00, tiene talleres y convivencia. Los talleres a los que ha asistido son peluquería y repostería, como se deja entrever la propuesta educativa tiene un marcado sesgo de género. Luego de dos semanas de encierro presenta problemas con sus compañeras de cuarto, pues estas se enteraron de que estaba detenida por golpear a su madre, figuras muy valoradas entre los códigos institucionales de las infractoras. Producto de la situación de estrés y angustia en la que se encuentra ha intentado cortarse el brazo (López, Gallego, 2014: pp. 608-609).

En este breve relato que hace la autora sobre el caso de “Lucrecia” se pueden evidenciar varios de los puntos que ya hemos mencionado anteriormente, hay una falta de normativa en cuanto a la maternidad y la adolescencia, hay historias de abusos sexuales, hay falta de apoyo familiar y finalmente hay nefastas respuestas del sistema penitenciario.

El siguiente apartado se denomina “Acerca del género y el Sistema Penal Juvenil Uruguayo”.

La autora señala que “Los motivos que fundamentan querer pensar el encierro en clave mujer tienen que ver, en primer término, con lo inexplorado de la temática sobre la que prima un modelo hegemónico masculino en las construcciones acerca de la infracción adolescente. En segundo término, partimos de la hipótesis de que el derecho penal tiene género, en este sentido

la pregunta versa sobre cómo los sistemas penales funcionan para crear y recrear el género” (López, Gallego, 2014: pp. 611).

Existe la hipótesis de que los sistemas penales se comportan de forma más benevolente con las mujeres, lo que explicaría el número menor de mujeres encarceladas, según datos institucionales de Uruguay, son aproximadamente el 5% de la población de adolescentes que cumplen una medida judicial en el encierro. De todas formas, esta hipótesis no se aplica a las mujeres que no responden a los estándares de femineidad exigidos desde lo social y que en el caso de las mujeres existen controles sociales informales más eficaces que el control penal (López, Gallego, 2014: pp. 611).

Esta doble desviación a la normatividad penal y de género, lleva a que nos preguntemos: ¿qué pasa con Lucrecia que está cumpliendo una pena por un delito de violencia familiar contra su madre? A la sanción del derecho penal, se le suma el castigo de sus propias compañeras y la pena que cae sobre su propia maternidad, al ser separada de su hijo. Sin duda que ha roto con lo esperado en los roles de hija y madre, en relación con las exigencias de género pautadas desde lo social. Se convierte en una hija que golpea a su madre y en una madre que abandona a su hijo (López, Gallego, 2014: pp. 611).

1.9 “Gestión de las sexualidades en los sistemas penales: las adolescentes mujeres.”
Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, por las autoras López-Gallego, L., Galeotti-Galmés, R., & Montes-Maldonado, C. del año 2018.

Este artículo lleva el título de “Gestión de las sexualidades en los sistemas penales: las adolescentes mujeres”, este estudio plantea diversas tensiones existentes en el aspecto de la sexualidad de las adolescentes infractoras, por lo tanto, propone en primer lugar que existe una sexualización, ya que las dimensiones de la vida de las adolescentes son entendidas en clave sexual.

Respecto a este tema, parten señalando que durante el proceso con frecuencia se hace referencia a la actividad sexual de las chicas y que “Esta información se utiliza de tal forma que se produce lo que se ha denominado un proceso de “sexualización de la delincuencia femenina”. Es decir, frecuentemente los/as profesionales consideran que las chicas con problemas tienen problemas con su sexualidad” (Bodelón & Aedo, 2015, pp. 228 en Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018).

Por lo tanto, se produce una paradoja, ya que se cree que ellas tienen problemas con su sexualidad cuando en realidad “Diversas investigaciones señalan que en la mayoría sus historias de vida se encuentran signadas por situaciones de abuso sexual familiar y en forma concomitante vulnerables a diversos escenarios de explotación sexual comercial y no comercial” (Acale-Sánchez, 2017; Chesney-Lind, 2013; Pasko & López, 2015 en Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018).

Las instituciones lo que hacen es sexualizar a las adolescentes y negarles la sexualidad como una estrategia para controlar una sexualidad que se piensa descontrolada.

Conclusiones: En resumen lo que plantean es que los expertos reconocen que muchas veces las adolescentes han sufrido de violencia sexual, pero que dicha información no es utilizada para diseñar la intervención necesaria que requiere la adolescente que ha sufrido dicha violencia.

De manera tal que a la conclusión que llegan es que “el hecho de ser menores de edad lleva a que no se piense en las visitas conyugales en contextos de privación de libertad, situación que deja a las adolescentes en una clara desventaja frente a sus pares adultos en relación al ejercicio de su sexualidad. De esta forma, la sexualidad es valorada por los operadores/as técnicos/as y jurídicos en dos sentidos: por una parte es la medición utilizada para diagnosticar la adecuación de las adolescentes a los códigos sociales imperantes y, por otra parte, es evaluada como incontrolable e irresponsable, algo de lo que hay que estar siempre alerta” (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 422)

La segunda tensión que identifican es el tratamiento de la maternidad de las adolescentes. Aquí ubican a Uruguay con una alta tasa de fecundidad y maternidad en adolescentes en comparación con el mundo y en torno al promedio de América Latina e identifican las razones de esto en que “relacionamiento de este fenómeno con condiciones estructurales como ser: bajos niveles educativos, desigualdades de género, barreras para el acceso a los derechos de salud sexual y reproductiva, entre otras”(Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 422)

Continúan añadiendo datos en cuanto a que las adolescentes que están en situación de embarazo y maternidad entre los 15 y 19 años frecuentemente se debe al inicio temprano de relaciones sexuales, mientras que en las mayores de 14 años se debe con frecuencia a violencias sexuales ejercidas por familiares, vecino y/o desconocidos.

Por lo tanto, en el SPJU se realizan diversas estrategias para abordar esta problemática como fuertes controles ginecológicos, medicalización, entre otras prácticas, y lo que impacta es la fuerte intromisión en lo que antes era la vida privada de las mujeres y ahora es objeto de intromisión del Estado y del sistema que las castiga.

Concluyen las autoras que “Vigilancia y moral socio sexual, atribuciones negativizadas del comportamiento sexual desde significados construidos a partir de parámetros de masculinización y denegación de las historias de violencia sexual que sufren las adolescentes que transitan por medidas judiciales constituyen una modalidad que particulariza su tratamiento y miradas en el abordaje. En relación a esto, las prácticas socio penales con estas adolescentes aparecen sustentadas desde lógicas alejadas de una perspectiva de comprensión de los aspectos que la atraviesan en términos de género y de derechos, contraviniendo concepciones actuales sobre infracción adolescente. La forma en que se enfatiza en la sexualidad y sus manifestaciones, de las adolescentes mujeres que cometen una infracción a la ley penal, compone una de las paradojas del sistema penal juvenil en tanto acarrea lógicas tutelares de antaño al mismo tiempo que reproduce el estatus religioso que en su principio las origina” (Montes, Cecilia, López, Laura, Galeotti, Raquel, 2018: pp. 423)

Por último como un tema que no alcanzamos a abordar en mayor profundidad debemos mencionar la medicación o sedación tal como señala López “La sedación parece ser un recurso generalizado en el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad en SPJU. Los sentidos que le adjudican las adolescentes, los operadores técnicos y las educadoras a estos tratamientos farmacológicos, suelen ser diversos...” (López, Laura, 2015: pp. 158)

2. BRASIL

2.1 Estatuto del Niño y del Adolescente.

En Brasil encontramos la Responsabilidad Penal Adolescente regulada en el Estatuto del Niño y del Adolescente o en portugués el Estatuto da criança e do adolescente, promulgado por la Ley Federal 8.069 en 1990, específicamente en los artículos 103 al 129 de éste mismo cuerpo normativo. En adelante ECA.

La edad que comprende la aplicabilidad de este régimen es desde los 12 años hasta los 18 años de edad por cumplir. Según el artículo 2 del ECA el que además dispone que se considera niño a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad. Además de que en los casos expresamente previstos en la ley, se aplica de modo excepcional este Estatuto a las personas entre dieciocho y veintiún años de edad.

En el título III denominado “De la práctica del acto infractor” parte señalando el artículo 103 que se considera como acto infractor a la conducta descrita como crimen o contravención penal y en el artículo 104 que son penalmente inimputables los menores de dieciocho años. Finalmente, el artículo 105 señala que el acto infractor practicado por un niño le corresponden las medidas previstas en el artículo 101.

Luego, en el capítulo IV denominado “De las medidas socioeducativas. Sección I. Disposiciones generales” parte señalando el artículo 112 que:

Verificada la práctica del acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas: Advertencia, obligación de reparar el daño; prestación de servicios a la comunidad; libertad asistida; inserción en régimen de semilibertad; internación en establecimiento educacional; y cualquiera de las previstas en el artículo 101, I a IV.

1°. La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.

2°. En ninguna hipótesis ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzados.

3o. Los adolescentes enfermos o discapacitados mentalmente recibirán tratamiento individual y especializado, en un local adecuado a sus condiciones.

Para estos efectos el foco estará en la medida de internación en establecimiento educacional. En este sentido en la sección VII encontramos el título “Internación” donde está la reglamentación de dicha medida que será analizada a lo largo de este apartado.

El artículo 121 define la internación como una medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

1° Se permitirá la realización de actividades externas, a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación judicial en contrario.

2° La medida no tiene plazo determinado, debiendo reevaluarse su mantenimiento mediante decisión fundada cada seis meses como máximo.

3° En ninguna hipótesis el período máximo de internación será superior a tres años.

4° Alcanzado el límite establecido en el párrafo anterior, el adolescente deberá ser liberado y colocado en régimen de semilibertad o de libertad asistida.

5° La puesta en libertad será compulsiva a los veintiún años de edad.

6° En cualquier hipótesis la libertad estará precedida por una autorización judicial, previa consulta al ministerio público.

Algo bueno que resaltar en este punto es que la medida tiene como tiempo mínimo establecido seis meses y además se debe reevaluar cada seis meses y que el tiempo máximo es de tres años, lo cual es inferior al tiempo chileno.

Luego, el artículo 122 señala los casos en que procede la medida de internación:

I. Se trate de acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia a la persona; II. por reiteración en la comisión de otras infracciones graves; III. por reiterada e injustificada falta de cumplimiento de la medida impuesta anteriormente.

1° El plazo de internación en la hipótesis del inciso III de este artículo no podrá ser superior a tres meses.

2° En ninguna hipótesis se aplicará la internación habiendo otra medida adecuada.

Ahora, en cuanto a los derechos de los y las adolescentes privados de libertad se establecen, entre otros, los siguientes derechos en el artículo 124: I. Entrevistarse personalmente con el representante del ministerio público; II. peticionar directamente a cualquier autoridad; III. entrevistarse reservadamente con su defensor; IV. ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite; V. ser tratado con respeto y dignidad; VI. permanecer internado en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o responsable; VII. recibir visitas, por lo menos semanalmente; VIII. mantener correspondencia con sus familiares y amigos; IX. tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal; X. habitar en un alojamiento en condiciones adecuadas de higiene y salubridad; XI. recibir escolarización y capacitación profesional; XII. realizar actividades culturales, deportivas y de recreación; XIII. tener acceso a los medios de comunicación social; XIV. recibir asistencia religiosa, según sus creencias, y siempre que así lo desee; XV. mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de un local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad; XVI. recibir, en ocasión de su libertad, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.

1° En ningún caso habrá incomunicación;

2° La autoridad judicial podrá suspender temporalmente la visita, incluso de padres o responsable, si existen motivos serios y con fundamento para ser considerada perjudicial a los intereses del adolescente.

Ahora, si bien parece ser un texto bastante completo y que otorga una gran protección, no hace mención alguna a las adolescentes en particular. Y como veremos a continuación, la práctica está bastante alejada de la normativa.

Por otra parte, encontramos la Ley número 12594, de 18 de enero de 2012 que instituye el Sistema Nacional de Atención (en adelante SINASE). Se encarga de reglamentar la ejecución de las medidas socioeducativas destinadas a adolescentes que cometen infracciones. En el estudio analizado “La Investigación sobre la justicia: De los espacios a los derechos. La realidad de la resocialización en la aplicación de medidas de internamiento de mujeres adolescentes en conflicto con conflicto con la ley en las cinco regiones” veremos cómo las normas del SINASE complementan las normas del ECA.

2.2 “La justicia de menores en Brasil y el Sistema Garantista. La edad de la Responsabilidad Penal” del año 2006/2007 de César Oliveira.

César Oliveira en su trabajo sobre la justicia de menores en Brasil y el sistema garantista, habla sobre la medida de internación provisional que es la otra oportunidad en la que las adolescentes pueden encontrarse privadas de su libertad y “son previstas tres hipótesis (numerus clausus) de internación provisional: a) por decisión fundamentada del juez; b) por aprehensión del adolescente en el flagrante de una infracción y c) por una orden escrita de la autoridad judicial.

Antes de la sentencia puede ser determinada por el plazo máximo de cuarenta y cinco días, debiendo la decisión ser fundamentada y basarse en indicios suficientes de autoría y materialidad, una vez demostrada su necesidad imperiosa (presentes los dos requisitos de las medidas cautelares: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*).

De acuerdo con el artículo 183 el plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento de investigación del acto infractor, estando el adolescente internado provisionalmente, es de cuarenta y cinco días” (Oliveira, César, 2006/2007: pp. 74)

Como tema aparte hace alusión a la opinión pública y los comentarios equivocados, a juicio del autor, respecto a que el sistema es muy bueno con los adolescentes y por eso muchos no le temen a cometer delitos. Cesar Oliveira advierte que “Es un desacierto decir que el Estatuto del Niño y del Adolescente es muy liberal, benigno; al contrario, puede ser más rígido que el Código Penal, pues prevé para el adolescente infractor la medida de internación (equivalente a la pena privativa de libertad) por el periodo máximo de tres años, agregándose, si fuere necesario, tres años más en régimen de semilibertad y, en última hipótesis, tres años más de libertad asistida, totalizando nueve años” (Oliveira, César, 2006/2007: pp. 80)

Además en cuanto a las cosas que podría mejorar el ECA señala que “Entre los desafíos más grandes del Estatuto está el de achicar la distancia sideral entre la teoría y la praxis, permitiendo que el niño y el adolescente vengan a ser protagonistas de su propio futuro y no simplemente marionetas de las circunstancias adversas, víctimas de la injusticia social, de la ausencia de políticas públicas orientadas a la promoción de sus derechos, sobre todo cuando pertenecen a las clases necesitadas, miserables, y con remotas perspectivas de ascensión social” (Oliveira, César, 2006/2007: pp. 81)

2.3 El siguiente trabajo se titula “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina” por la autora Mary Beloff.

Mary Beloff realiza un resumen de los puntos más importantes y que estructuran el ECA en los siguientes términos:

1. Que comprende exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito o una contravención;
2. Que es un sistema que coloca a estas personas fuera del sistema de justicia penal de adultos y en ese sentido exclusivamente se habla de inimputabilidad;
3. Que la atribución de responsabilidad en función de la particular condición de sujeto en desarrollo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en este caso medidas socio-educativas;
4. Que esa atribución de responsabilidad también se expresa en la exclusión de este sistema de los niños;
5. Que los jóvenes, en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades en el sentido descrito más arriba, gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza un adulto en un Estado de Derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares que se expresan en este sistema;
6. Que la privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve; y
7. Que se prevén soluciones alternativas a la reacción estatal frente al conflicto jurídico-penal (Beloff, Mary Ana, 1999: pp.168)

Como solución alternativa a la reacción estatal mencionada y resumida en esta séptima característica creemos que es interesante destacar en qué consiste “La remisión” institución regulada en los artículos 126 a 128 del ECA y que se define como una facultad del Ministerio Público antes de que inicie el proceso o por el juez si ya inició, pero que ahí se transforma en una suspensión o extinción del proceso. Señala Mary que “No requiere el consentimiento del adolescente, con lo que aparece como ejercicio de un criterio de oportunidad del Ministerio Público antes que como la reglamentación de la remisión contenida en las Reglas de Beijing. Si bien expresamente se establece que la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de responsabilidad ni tiene consecuencias a los efectos de los antecedentes, se puede ordenar la remisión con cualquiera de las medidas socio-educativas excepto la semilibertad y la internación. Esta “remisión con medida” (Beloff, Mary Ana, 1999: pp. 168), aunque puede ser revisada judicialmente, presenta algunos problemas en relación con la responsabilidad y con las garantías del adolescente infractor que han sido en parte subsanados en leyes posteriores” como podemos observar este tema tiene otros puntos, pero que exceden el objetivo de este análisis.

Ahora, para entrar en el tema que es de nuestro interés, analizaremos textos que dan cuenta de la situación de las adolescentes privadas de libertad en Brasil y por sobre todo desde una mirada práctica. Hay que tener presente que al ser Brasil un Estado federal, nos encontramos con una multiplicidad de Centros femeninos, esto es, 35 centros exclusivamente femeninos y 23 mixtos (Estévez; García: 2020, pp. 334), por lo tanto, es imposible abordarlos todos. Es por esto que solo nos guiaremos por los centros específicamente estudiados por los autores y las diferencias que se dan en la práctica entre uno y otro centro.

2.4 Estudios sobre las adolescentes privadas de libertad

El primer estudio se titula “Niñas en el sistema de justicia brasileño: El necesario debate sobre los derechos sexuales y reproductivos” de los autores; Golcalves Vicentín y Dantin Assis del año 2020.

2.4.1 Introducción

El artículo se propone presentar el debate brasileño sobre los derechos sexuales y reproductivos como derechos que pueden favorecer avances significativos en la concepción y ampliación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Con el objetivo de aproximar el lector de las razones de esta elección, el trabajo presenta inicialmente dos casos que afectan a los cuerpos de niñas en el sistema de justicia brasileño. Los casos Luiza y Fernanda, eclosionan en Brasil bajo la vigencia de la nueva legislación.² para infancia y adolescencia y permiten demarcar algunas tensiones entre enfrentamiento y sumisión a los papeles tradicionales de género y edad. Estas tensiones ayudan a situar los derechos sexuales y reproductivos y la salud sexual y reproductiva como un campo estratégico para pensar los derechos políticos de niños, niñas y adolescentes y la indisociabilidad entre autonomía y protección (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 391).

Caso de Luiza

El 21 de octubre de 2007, Luiza fue detenida en Abaetetuba (en el Estado de Pará, región norte de Brasil), bajo la acusación de intentar robar un teléfono celular. Tenía 15 años, pasó los 26 días siguientes en una celda ocupada por más de 20 hombres. Durante todo el tiempo, fue estuprada incontables veces, tuvo cigarrillos apagados en su cuerpo y las plantas de los pies quemadas mientras trataba de dormir. El tormento sólo acabó con la intervención del Consejo Tutelar, alertado por una denuncia anónima (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 391).

A los 24 años, dejó de estudiar, no tiene profesión fija, fue eliminada de programas de protección, convive con crack y teme ser muerta por traficantes. Desde mayo de 2011 el Estado de Brasil le paga una pensión mensual de dos salarios mínimos a título de indemnización (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 392).

El caso Luiza evidencia de forma aguda como las relaciones de género y de edad imponen relaciones de poder y jerarquizaciones que están más allá de aquellas admitidas por la ley. Desde el momento en que tal hecho fue publicitado, lo que emergió como reprensible del episodio era el hecho de que se trataba de una adolescente, haciendo suponer que la simple condición de mujer sujeta a tal orden de violaciones (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 393).

Caso de Fernanda

² La redemocratización de Brasil en la década de 1980 y la promulgación, en 1988, de una nueva Constitución Federal introdujo en el ordenamiento brasileño una conciencia jurídica y social que reconoce niños niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, correspondiendo al Estado, a la familia y la sociedad, garantizar sus derechos con prioridad absoluta. Este “nuevo orden”, fundamentado en la doctrina de la Protección Integral y consagrada por el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA; Ley n°. 8.069/90), rompe con la doctrina de la Situación Irregular, imbuida de un ideario de “protección” “asistencia” y “vigilancia” de esas personas, hasta entonces definidas como “menores” y objetos de la intervención jurídico-social del Estado, dentro de una óptica correccional-represiva que llevó a la institucionalización de una parte importante de niños, niñas y adolescentes pobres (Golcalves; Dantin, 2020: 391).

En 1996 el Supremo Tribunal Federal de Brasil juzgó un hábeas corpus impetrado por un hombre de 28 años, condenado a seis años de prisión por estupro de una niña de 12 años, en el municipio de Carmo de Minas (en el Estado de Minas Gerais), región sudeste de Brasil. El ministro relator del pedido de habeas corpus, votó por la absolución del hombre, alegando que Fernanda había consentido en la relación sexual, que aparentaba ser mayor de edad, que tenía vida sexual activa, y que, en los días de hoy, no hay más niñas, sino muchachas de doce años, precozmente maduras, las que ya tienen suficiente discernimiento para reaccionar ante eventuales adversidades. El ministro también citó declaraciones de un testigo de defensa del reo, un hombre que calificó a la menor como “prostitucita”, por haber mantenido relaciones sexuales con otros chicos (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 392).

Reflexión a partir de los dos casos

Las situaciones experimentadas por Luisa y Fernanda conducen al debate necesario sobre el ejercicio de los derechos relativos al cuerpo y a la sexualidad, en caso de niños, niñas y adolescentes, a la vez que evidencian tensiones en dos ámbitos de discusión: protección-violación/discriminación y protección-autonomía. En este contexto, la perspectiva de Protección Integral presupone una tensión, (y no una contradicción), entre protección y autonomía, entre sujeto de derechos y persona en desarrollo, entre prioridad absoluta y los demás intereses de la sociedad, reconociendo, sin embargo, la urgente necesidad de profundizar este debate, en la perspectiva de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, fortaleciendo las políticas públicas inclusivas y de calidad y valorizando la participación de los niños, niñas y adolescentes (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 395).

2.4.2 Derechos sexuales y reproductivos y salud sexual y reproductiva: marcos legales

Inspirado en la agenda paralela del enfrentamiento a las diversas formas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en el año 2000 Brasil editó el primer Plan Nacional de Enfrentamiento de la Violencia Sexual contra Niños y Adolescentes (Golcalves; Dantin, 2020: pp. 397). Sin embargo, este sistema se enfrenta a un escenario de doble prisma: por un lado, los lentos avances en la perspectiva de autonomía de los niños, niñas y adolescentes; y por otro, las rápidas conquistas sobre la protección estatal ante la violencia y los agravios a la salud que sufre este grupo. En este sentido, el sistema funciona como si estas dimensiones (autonomía y protección) no pudieran caminar juntas (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 397).

En relación con los derechos sexuales y reproductivos, el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa³ ha avanzado sobre temáticas no contempladas en el Estatuto del Niño y del Adolescente que privilegia una lectura “negativa” de la sexualidad (más como protección a las

³El SINASE articula los entes federativos y sus diversos órganos (de educación, salud, seguridad, asistencia social etc.) para el desarrollo de los programas de atención socioeducativa, considerando la intersectorialidad y la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado, definiendo las atribuciones de los diversos actores en la financiación, ejecución, fiscalización y evaluación del sistema, así como trazando directrices pedagógicas que reafirman la naturaleza preponderantemente educativa de las medidas (priorizando aquellas ejecutadas en medio abierto en detrimento de las restrictivas de libertad) (Ley N°12.594). Esta ley es vista como la primera para la ejecución de Medida Socioeducativa en el país, siendo evaluada por defensores/as de los derechos humanos como un avance importante en la garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes en la medida en que crea parámetros para su garantía y reconocimiento por el Estado, por medio de políticas públicas que aseguran acciones, programas, servicios y otros dispositivos para efectuar los derechos fundamentales (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: 398).

violencias sexuales). Su innovación se da en el ámbito de los derechos de libertad, como garantía de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las adolescentes y jóvenes. Desde el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa se incluyen el derecho a la visita íntima, cuando están casadas o viviendo en unión estable y el derecho a la libre expresión de sus orientaciones sexuales, así como los relacionados a la contracepción, a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, de hepatitis virales y de infecciones por VIH, a la atención a la salud en los procesos de embarazo, aborto, prenatal, parto y puerperio, y a la lactancia materna de sus hijas e hijos (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 398).

La institución de un nuevo modelo de atención de la salud sexual de adolescentes ocupó recientemente en Brasil diferentes espacios de discusión en la búsqueda del reconocimiento de la autodeterminación en el ejercicio de la sexualidad y de la capacidad reproductiva como una dimensión de la salud. Se trata de una doble configuración de los derechos sexuales y reproductivos: derecho a la salud en la perspectiva de la autonomía y derecho de libertad en la perspectiva de la salud (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 399).

2.4.3 Niñas en el sistema de justicia y acceso a los derechos sexuales y reproductivos

La práctica institucional dista de los marcos legales en por lo menos dos sentidos: primero, en cuanto a la atención de la diversidad de género; y segundo, en cuanto al ejercicio de las adolescentes de sus derechos sexuales y reproductivos. Investigaciones del Consejo Nacional de Justicia de Brasil advierten que la lógica patriarcal se reproduce en el ámbito de las adolescentes, especialmente al no observarse cuestiones específicas relativas a la sexualidad. Se trata de que el hecho de ser mujer en el sistema socioeducativo o penal significa ser invisible. Específicamente, las investigaciones indican que en la ejecución de las medidas socioeducativas de internación, el sistema realiza algún grado de violación de derechos humanos de las niñas, las que van desde las deficiencias estructurales físicas hasta la ausencia de visita íntima, serios problemas en la escolarización, la disciplina interna de la unidad, la higiene, salud y maternidad, además de no estar preparados los equipos técnicos para enfrentar las cuestiones de género que circundan a las adolescentes (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 399).

El estudio señala que en estas instituciones es posible detectar la valorización de patrones y comportamientos afinados a modelos de conducta socialmente aceptados y reconocidos como del sexo femenino, como la pasividad y la obediencia (Golcalves; Dantin, 2020: pp. 399). Por ejemplo, en el sistema socioeducativo, las formas de administrar y relacionarse con las niñas (y también con los niños) son generalmente oriundos de la cultura policial masculina. Comúnmente, en las conversaciones de los funcionarios, las niñas son consideradas como más difíciles de trabajar por la “supuesta irracionalidad” con que se presentan y “por su mayor impulsividad y emotividad”. La manera como las adolescentes operan en estos espacios es entendida como emociones extremas y agresivas, convirtiéndose en sinónimo de falta de respeto a los funcionarios, cuando en un contexto más comprensivo podrían ser comprendidas como tácticas de resistencias femeninas al contexto opresor que experimentan (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 400).

En relación con los derechos sexuales y reproductivos y la investigación realizada por el Consejo Nacional de Justicia, el estudio constata que en ninguna de las unidades visitadas las adolescentes estaban autorizadas para recibir una visita íntima, a pesar de que muchas de ellas tenían compañeros/as, novios/as, e incluso ya vivían con ellos o tenían hijos, representando esto último una violación al derecho a la sexualidad. A lo anterior, se suman otras faltas de respeto al ejercicio de este derecho, como “el beso dado” que lleva a la sanción-reflexión, la medicalización

como estrategia de control y normalización de los cuerpos, y la consideración de las relaciones lésbicas como un “resultado de carencia y soledad” (Golcalves; Dantin, 2020: pp. 400). La situación de los/las adolescentes homosexuales, bisexuales y transexuales es aún peor, dado el arraigo del discurso médico-patológico y los prejuicios de los equipos institucionales sobre la orientación sexual y la identidad de género. Estos últimos asuntos, son vistos como un desvío de conducta causado por contexto vivido. Las situaciones de abuso, por ejemplo, todavía son mencionadas como una de las causas de tal “comportamiento desviado” (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 401).

Por otro lado, las prácticas institucionales entienden que la falta de estructura familiar se debe a la ausencia de una figura paterna o a la mala gestión materna de la familia. Así, el estudio detecta la prevalencia de la lógica patriarcal, ya que la figura paterna podría haber sido una respuesta redentora a la vida de estas jóvenes mujeres, mientras que la figura materna en muchos casos ha demostrado ser ineficaz (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 401).

En conclusión, la construcción social de la vulnerabilidad penal de las niñas privadas de libertad pasa por trayectorias de vida marcadas por acciones de enfrentamiento a los papeles tradicionales de género, inicialmente en el espacio privado y en el espacio público (escuelas, programas protegidos, comunidad, etc.). El estudio alerta sobre la necesidad de subrayar que la realidad punitiva tiene efectos inmediatos en niñas integralmente dependientes del Estado y sus proyectos de vida después de la internación (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 402).

2.4.4 Derechos sexuales: ¿es posible conjugar autonomía y protección?

A pesar del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, los fundamentos políticos y jurídicos que influenciaron esa mutación se enfocan en demasía en la garantía del derecho de protección y cuidado, en desmedro de la legitimación de la sensibilidad y perspectiva del niño, niña y adolescente en sus relaciones particulares con los adultos. Así, el estudio sostiene que en Brasil rige lo que se puede denominar “protección tutelar”, que mira la protección solamente como la no violación del derecho, en contraste con los “sistemas garantistas”, que se construyen a partir de la afirmación de autonomía y capacidad relacional de los niños, niñas y adolescentes (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 403).

En específico, el estudio señala que a pesar de que el marco legal brasileño es armónico con las directrices y recomendaciones internacionales y legislaciones más avanzadas sobre el tema, la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos portadores de derechos propios, autónomos y libres no está enteramente comprendida o aceptada por la cultura, produciendo controversias políticas y legales. Tal es el caso precisamente de los derechos sexuales y reproductivos que siguen siendo ignorados, revelándose así la persistencia de patrones moralistas y la idea de prohibición e interdicción de la vida sexual y reproductiva de este grupo (Golcalves, Vicentín, Dantin, Assis, 2020: pp. 403).

En este sentido, el derecho brasileño considera la garantía del derecho a la sexualidad de niños y adolescentes sólo por el sesgo represivo, volcado a la responsabilización de los agresores. Es decir, se habla del “enfrentamiento de la violencia sexual contra niños y adolescentes” y no de la de la “garantía de sus derechos sexuales y reproductivos”. Esta falta de una explícita mención en la legislación genera dudas, en especial relacionadas al derecho de acceso a las informaciones, a la educación sexual y a los servicios de salud sexual y reproductiva para los adolescentes, a la vez que se les niega la oportunidad de tomar decisiones conscientes y adecuadas

en su cotidiano y en cierto modo se les impide ejercer su sexualidad de forma sana y responsable (Golcalves, Vicentín, Dantín, Assis, 2020: pp. 403-404).

Finalmente el estudio afirma que la falta de reconocimiento de derechos sexuales a niños y adolescentes implica una violación al principio de no discriminación. En este sentido, todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, independientemente de su edad, debiendo suponerse que todo niño, niña y adolescente que busca tales servicios es capaz y que el acceso se hará en pro de su interés superior (Golcalves, Vicentín, Dantín, Assis, 2020: pp. 404-406).

2.5 La siguiente investigación es bastante completa y detallada, se titula “la Investigación sobre la justicia: De los espacios a los derechos. La realidad de la resocialización en la aplicación de medidas de internamiento de mujeres adolescentes en conflicto con conflicto con la ley en las cinco regiones” sin embargo, es del año 2015.

Dos espaços aos direitos : a realidade da ressocialização na aplicação das medidas socioeducativas de internação das adolescentes do sexo feminino em conflito com a lei nas cinco regiões. Coord. Marília Montenegro Pessoa de Mello ; pesquisadores Camila Arruda Vidal Bastos ... [et al.]. – Brasília: Conselho Nacional de Justiça, 2015.

2.5.1 Introducción

Este trabajo es el resultado de un recorte de otra investigación del CNJ que dio lugar al documento "Panorama Nacional - La ejecución de las medidas socio-educativas de internamiento" (Programa Justiça ao Joven), que demostró varias situaciones de condiciones inadecuadas de cumplimiento de la medida socio-educativa de internamiento, con abusos y afectación de los derechos. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 7)

En este sentido, presenta cuestiones relacionadas con el perfil socioeconómico de las adolescentes, la estructura de la unidad socioeducativa, incluidos los recursos humanos, así como el grado del respeto y la realización de los derechos, en el sentido de la protección integral prioritaria (art. 100, III ECA), la promoción de la dignidad, como sujeto de derechos (art. 100, I ECA) y el respeto a la peculiar condición de desarrollo (art. 121, TCE) (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 8)

Advierten las investigadoras que se sabe poco sobre la realidad de los centros de detención de mujeres, e identifican dos razones; una por la mirada androcéntrica de la sociedad sobre lo femenino, dos porque el número de mujeres internadas en el país es mucho menor que el número de hombres internados. De esta manera el desconocimiento de la realidad implica una falta de supervisión de la ejecución de las medidas de niñas y, en consecuencia, eventuales violaciones de derechos fundamentales, como pusieron de manifiesto en las conclusiones. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 9)

Descubren también que la lógica patriarcal se reproduce en el ámbito de las adolescentes femeninas, especialmente cuando no se observan preguntas específicas relacionadas con la sexualidad, (que incluye la educación sexual, las políticas de prevención del embarazo y de las enfermedades de transmisión sexual transmisibles, visitas íntimas) a las cuestiones de

homoafectividad, entre otras cuestiones específicas de las mujeres. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 10)

Afirman que ser mujer en el sistema juvenil o penitenciario es ser invisible. Sus deseos y necesidades se ven desde los de los hombres. Las mujeres sufren una desaprobación que va más allá de la infracción y que impregna la "decepción" por el incumplimiento de los roles esperados de madre, hermana, hija, como dócil y colaborativo. La criminología crítica viene señalando la reproducción de esta desigualdad en el sistema de justicia penal, que también se reproduce en el sistema de menores. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 10)

La investigación abarcó cinco regiones del país, esto es, Pernambuco, el Distrito Federal, São Paulo, Rio Grande do Sul y en Pará. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 11)

Metodología

La metodología propuesta por las investigadoras es adentrarse en la realidad de los estados de Pernambuco, Rio Grande do Sul, São Paulo, Pará y el Distrito Federal. Para ellos la pretensión era componer un cuadro de la realidad de la medida de internamiento basada en observaciones, pero, sobre todo, basada en los relatos de los adolescentes y de los miembros del personal que están en contacto diario con ellos: psicólogos, trabajadores sociales, abogados, médicos, enfermeros y agentes socioeducativos. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 14)

Mapeamento geográfico

Detectan las investigadoras que en Brasil casi todos los centros de detención para adolescentes del sexo femenino se encuentran en las capitales, Sólo Goiás, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul tienen instalaciones en el interior. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 19)

En el apartado 5.2 del texto se explican las condiciones de cumplimiento de la medida.

En este apartado las investigadoras detallan la estructura física de las unidades, escolaridad y estrategias pedagógicas, relación con el equipo técnico y disciplina interna de la unidad. Toda esta información varía dependiendo del Estado y del Centro analizado, pero solo abordaremos los puntos que nos parecieron más críticos. Primero, señalan el marco normativo en el ECA y/o norma del SINASE donde se encuentra regulada la materia y luego lo comparan con la práctica.

2.5.2 Estructura física de las unidades

El internamiento deberá ser atendido en una entidad exclusiva para adolescentes, en un lugar distinto de la destinada al refugio, observando una estricta separación por criterios de edad, compleción física y la gravedad de la infracción.

Párrafo único. Durante el periodo de internamiento, incluido el provisional, las actividades pedagógicas serán obligatorias (ECA Art. 123)

Se prohíbe la construcción de unidades socioeducativas en espacios contiguos, anexos o de cualquier otra forma integrados en los establecimientos penitenciarios.(SINASE)

Pernambuco

A continuación describen la antigua Unidad que era una casa alquilada e improvisada para servir a sus propósitos. Se encontraba en una residencia de dos plantas, donde había una pequeña piscina y una pequeña zona de recreo que llamaban cancha, pero que tenía menos de 5m2 de longitud. En los días de visita el lugar se utiliza para tal fin. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 52)

No hay lugar para actividades deportivas, salvo la piscina, que sólo se utiliza para actividades de ocio los fines de semana. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 52)

Las niñas duermen en literas, cada una con su propia cama, excepto en épocas de hacinamiento, cuando comparten las camas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

Hay dos guardias femeninas en el pasillo de las habitaciones, que llevan las llaves de las rejas y pueden abrirlas sólo cuando lo autorice el equipo técnico (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

La división de las salas se hace por edad y afinidad entre los adolescentes. No se respetan los criterios de edad, compleción física o gravedad del delito. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

Hay una sala de aislamiento en la parte trasera de la casa, destinada al castigo. Es una habitación diminuta sin ventanas, muy calurosa, con una cama de cemento y sin baño. Siempre hay dos o más chicas compartiendo el espacio, al que incluso llevan sus pertenencias, no hay lugar para ponerlas, así que se quedan en el suelo o encima de la cama donde duermen, reduciendo aún el pequeño espacio. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

No hay consultorio dental en la unidad, ni salas de entrevistas personales para los miembros del equipo técnico. Tampoco hay salas de recursos audiovisuales, ni un lugar específico para la asistencia religiosa. No hay ninguna guardería ni lugar para las madres con bebés. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

En cuanto a la nueva unidad, que se encuentra en la Av. Mário Álvares Pereira de Lira, tiene capacidad para 20 adolescentes. La nueva unidad es una casa de tres plantas con muros de piedra de mediana a alta altura, protegida por alambre de espino y malla. Los pisos están divididos por barandillas, cuyas llaves permanecen en poder del socioeducativo agentes, que se encuentran en cada planta. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

En la primera planta hay cinco dormitorios para las chicas, uno de ellos con baño compartido. En la zona común entre las habitaciones, la televisión está colocada al pie de la

escalera y detrás de las barandillas. No hay sofás ni sillas. Entre las habitaciones hay un balcón que las comunica a todas, y también hay una fuente colectiva para beber, cada adolescente guarda su propia taza. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 53)

La habitación 1 se llama guardería, en la que hay dos literas (cuatro camas) y una cuna, donde duermen las adolescentes embarazadas y con bebés. Esta sala se abre con un balcón, donde las adolescentes tienden su ropa. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 54)

Como se observa, no se dispone efectivamente de una guardería, sin embargo, frecuentemente los bebés suelen ir acompañados de sus madres. Se alojan en los dormitorios con las adolescentes, todas las cuales tienen hijos en la misma habitación. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 54)

Al igual que en la unidad anterior, no se respeta la división por compleción física, gravedad del delito y la edad; las adolescentes se distribuyen por grado de afinidad y ahora de peligrosidad, porque los considerados más agresivos están en el anexo de la unidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 54)

En la tercera planta se encuentran las aulas y otras salas destinadas a actividades pedagógicas. La escuela cuenta con dos aulas, cada una con una media de siete sillas, una sala de profesores y una sala de coordinadores pedagógicos en la misma planta, una sala de ordenadores y una sala para el curso de peluquería profesional. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 55)

En esta planta también hay baños para las chicas. Hay una amplia zona en la que, según la información del director, se pueden encontrar otras actividades pedagógicas, como los ensayos del coro y las actividades de danza. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 55)

Esta nueva unidad tiene otra, llamada Anexo, que era la antigua escuela a la que asistían las adolescentes, llamada Casa V. Este alberga a unas ocho adolescentes, que el personal técnico considera más como "más difícil, retraídas, problemáticas". No está reconocido oficialmente por Funase, ya que no figura en el sitio web de Funase. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 55)

Lo que sí podemos percibir es que el anexo está destinado a las adolescentes que reciben algún tipo de castigo en la otra unidad y son enviados allí, así lo reportaron todos las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 55)

Distrito Federal

El centro de detención de Santa María fue inaugurado en marzo de 2014. Allí, van las chicas que están siendo internadas provisionalmente y también las que han sido condenadas a internamiento. Es una unidad mixta, en la que chicas y chicos están separados en dos grandes alas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 56)

De todas las instalaciones para niñas conocidas por el equipo de investigación, estiman que la de Santa María es la que más se parece a una prisión. La arquitectura es la de un centro penitenciario y la dinámica de la administración del tiempo y la libertad de las chicas, internamente, también (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 56)

En cada habitación duermen tres adolescentes. Están equipadas con un baño y una cama, así como estantes donde las chicas ponen sus pertenencias. No hay televisión ni radio. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 56)

El régimen de reclusión de las niñas les pareció el más severo de todos los visitados en Brasil. Según sus relatos, están encerrados todo el día, sólo salen para "tomar el sol" y para las actividades escolares, deportivas y de ocio. La unidad cuenta con una pista polideportiva (para niños y niñas). La escuela se encuentra en uno de estos pabellones y tiene varias aulas, algunas con puertas de madera y otras con puertas de hierro.

Una adolescente entrevistada les señala que no tienen televisión en las habitaciones y no tienen agua caliente. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 57)

Rio Grande do Sul

La infraestructura del Casef, en comparación con las otras casas de detención de la capital (todas ellas para adolescentes del sexo masculino), es la mejor. En general, el Casef parece ofrecer una mayor comodidad, un entorno más confortable que las otras casas para el cumplimiento de la medida y se diferencia de ellas en varios aspectos. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 57)

Difiere en cuanto a la estructura y las actividades ofrecidas. Es una casa bien pintada y colorida, siempre organizada y limpia, esto se debe a que, entre las actividades diarias de las chicas, está la obligación de hacer la limpieza. Si se niegan, pueden enfrentarse a sanciones disciplinarias. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 58)

São Paulo

A diferencia de los demás estados encuestados, este estado tiene más de una unidad de detención para niñas.

A partir de este universo, el equipo de investigación, junto con la coordinación en Recife, decidió que sólo se incluyan en la muestra las unidades de detención de mujeres de la ciudad de Recife tal: Casa Chiquinha Gonzaga en el barrio de Mooca, zona este; y Casa Parada de Taipas en la Brasilândia Parada de Taipas, en la zona norte. En conjunto, estas unidades reciben alrededor de reciben aproximadamente el 60% de toda la población femenina adolescente del estado. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 60)

Las instalaciones que visitaron -Chiquinha Gonzaga y Parada de Taipas- tienen estructuras físicas muy diferentes. Sin embargo, la presencia de altos muros, barandillas y pesadas puertas no contribuye a disipar la imagen de "cárcel", un término comúnmente utilizado por las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 60)

El edificio de la Unidad Chiquinha Gonzaga, con capacidad para 120 adolescentes, es el más grande. Tiene dos alas con grupos distintos de adolescentes que no se cruzan en sus actividades durante el día, y una sub-ala donde hay aulas con poca luz. La Unidad de Parada de Taipas es más pequeña, más luminosa y está organizada en módulos pintados con diferentes colores y grafitis que hacen referencia a la identidad de género femenina. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 60)

En la entrada de ambas unidades, hay una "garita", normalmente con dos guardias de seguridad, una ventana de cristal, aparentemente a prueba de balas y dos pesadas puertas con cerraduras que se liberan después de la entrada autorizada en una comunicación que tiene lugar por teléfono. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 60)

En los dormitorios de ambas unidades caben entre 15 y 20 personas como máximo. En los baños, equipados con unas tres duchas, sólo hay mamparas en las que hay un inodoro. Así, es inevitable que las adolescentes se vean mientras se bañan. En las instalaciones de Parada de Taipas, hay una habitación trasera que se denomina el vestuario de las chicas donde pueden vestirse después del baño. Las pocas pertenencias, sin embargo, suelen dejarse bajo la almohada. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 60)

La mayoría de las aulas son pequeñas y no acogen a más de doce niñas sentadas en pupitres. En ambas unidades hay salas específicas para cursos de formación profesional relacionados con la cocina y la peluquería con el equipamiento necesario. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 61)

La biblioteca de Chiquinha Gonzaga está en una habitación y la de Parada de Taipas está en el pasillo que lleva a la consulta del psiquiatra. Tienen un número considerable de libros, pero de contenido escolar sin mucha variedad. Las adolescentes pueden llevar libros. Los libros de literatura, en el caso de Chiquinha Gonzaga, son ofrecidos por un funcionario. ((Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 61)

Aparte de todo esto está el Programa de Acompañamiento Materno Infantil (en adelante Pami), que, a pesar de estar dentro de la Unidad Chiquinha Gonzaga, está en su propio edificio y tiene muchas especificidades para atender sólo a mujeres embarazadas y madres recientes con sus bebés (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 61)

Hay dos habitaciones con camas y cunas. Cada madre dormía junto a su bebé, también había una habitación donde se alojaban algunos profesionales cuando iban a atender a sus bebés. La estructura también cuenta con una sala en la que hay taquillas para guardar sus objetos personales. Otra sala está reservada para el baño de los bebés. En este último, hay dos grandes bañeras de metal y duchas de agua caliente. También hay estanterías con cajas decoradas, una para cada bebé y sus respectivas pertenencias (algunas que proporciona la casa, otras son traídas por las familias de las chicas). (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 61)

La ropa de los bebés la lavan las madres, mientras que la de las niñas la proporciona la lavandería de la unidad. Pami también tiene su propia sala para los técnicos y un almacén. Al

entrar en esta zona, vemos bebés, cochecitos y juguetes por todas partes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 61)

Pará

El Cesef está situado en una zona residencial. El edificio en su conjunto no está en buenas condiciones. Internamente, la unidad está dividida en dos grandes espacios: la parte administrativa, que incluye las salas de servicio, las salas de apoyo técnico, la biblioteca, la sala de Seduc (donde los profesores de la red estatal realizan parte de sus actividades), sala de enfermería pabellón, cafetería, cocina, calabozo, almacén; y el ala destinada a las celdas, contención, lavandería, patio, aulas, sala de control. La separación entre la parte administrativa del edificio y el ala donde las niñas pasan la mayor parte del día se realiza mediante una puerta de hierro, con varios candados, cuyas llaves están en poder de los agentes socioeducativos. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

Las adolescentes no duermen en camas, sino en colchones en el suelo, que está muy húmedo. Sólo hay una habitación separada de las demás, que tiene una cama y es utilizada por la chica que puede estar embarazada en la unidad. Las habitaciones están en condiciones muy precarias y, aunque las adolescentes las limpian y ordenan con frecuencia, no siempre lo hacen. El aspecto general es que están sucios, especialmente las paredes, que están pintadas con grafitis y pintura desconchada. Los grafitis en las paredes, que a menudo las llenan por completo, son realizados por las propias chicas y consisten básicamente en mensajes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

Los cuartos de baño de las celdas no tienen puertas, son extremadamente húmedos y están en muy mal estado. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

No hay cabinas de ducha ni cortinas y el baño es de cemento. Una de las habitaciones tiene un baño razonablemente más grande que las otras porque está destinada a adolescentes con necesidades especiales. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

Hay espacios para talleres: una gran sala para el taller de corte y confección y actividades del taller de costura, con algunas máquinas de coser, así como otra sala para talleres de pintura. Otra sala, llamada sala de arte y pintura, se utiliza para los talleres de pintura en tela. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

El lugar destinado al castigo en Cesef se llama "contenção". Se trata de una zona aislada de las demás salas de celdas, en la que hay dos habitaciones pequeñas que no tienen ventana ni extractor. No hay colchones en los cuartos de contención, y cada uno de ellos tiene un baño aislado. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 62)

Por último, se observa que la organización y la estructura de la unidad se construyen en torno a la seguridad; con el objetivo de lograr una mayor vigilancia, control y evitar que se produzcan conflictos dentro de la unidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 65)

2.5.3 Actividades escolares y pedagógicas

Son derechos del adolescente privado de libertad, entre otros, los siguientes: XI - recibir la escolarización y la profesionalización (ECA Art. 124)

Son requisitos específicos para el registro de programas de semi libertad o internamiento, los siguientes:

- I - prueba de la existencia de un centro educativo con instalaciones adecuadas y en
- I - prueba de la existencia de un centro educativo con instalaciones adecuadas y conforme a las normas de referencia (SINASE: Art. 15)

Pernambuco

La Propuesta Pedagógica de Funase, según documento oficial, tiene como principios "el protagonismo juvenil, la educación emancipadora, la ética y la transparencia, la construcción colectiva construcción colectiva del proceso pedagógico, incompletud institucional, entre otros". (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 65)

Sin embargo, no se observó ninguna de las actividades durante el cumplimiento de la medida, sobre todo porque las adolescentes no avanzan en su escolarización. Las adolescentes que no saben leer ni escribir no han recibido ninguna formación en este sentido. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 65)

Las adolescentes que optaron por estudiar fueron llevadas diariamente al lugar, donde estudiaron y realizaron cursos de profesionalización. Como se puede observar, la escuela no es obligatoria. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 66)

2.5.4 Disciplina interna de la Unidad

Son requisitos específicos para el registro de los programas de semilibertad o de internamiento (SINASE: Art. 15)

- IV - definición de estrategias para la gestión de conflictos, sin prever el aislamiento cautelar, salvo en los casos previstos en el § 2o del art. 49 de esta Ley;

La ejecución de las medidas socioeducativas se regirá por los siguientes principios

- III - prioridad a las prácticas o medidas reparadoras y, siempre que sea posible, que respondan a la necesidades de las víctimas;

Se prohíbe la aplicación de la sanción disciplinaria de aislamiento a las adolescentes internas, excepto cuando sea indispensable para garantizar la seguridad de otros internos o del propio adolescente al que se le impone la sanción (Art. 48, §2o)

También es necesario notificar al abogado de oficio, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial en un plazo de 24 horas y la autoridad judicial en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los derechos de los adolescentes sometidos a la ejecución de medidas socioeducativas, sin perjuicio de otros previstos por la ley: V - ser informado, incluso por escrito, de las normas de organización y funcionamiento del programa de asistencia, así como de las disposiciones disciplinarias; (Art. 49)

§ Las garantías procesales destinadas al adolescente autor del acto infraccional previstas en la Ley 8.069/90, Se aplicará plenamente en la ejecución de las medidas sociales y educativas, incluido el ámbito administrativo.

No se aplicará ninguna sanción disciplinaria sin la expresa y previa disposición legal o reglamentaria y el debido proceso administrativo (Art. 74)

Pernambuco

Las investigadoras observan que no existe un plan disciplinario dentro de la unidad. El propio personal técnico desconoce cualquier estatuto que regule las sanciones, el proceso de verificación, etc. En consecuencia, las adolescentes no son advertidas de las normas diarias, con la excepción de las tareas de limpieza que deben realizar y su asistencia a la escuela y a las actividades (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 78)

En presencia de conflictos, la policía es, por regla general, llamada a intervenir, y no hay experiencias reparadoras por parte del personal de la unidad. De hecho, parece que hay reglas formales en la unidad, que van desde las advertencias al aislamiento cuando las niñas cometen infracciones graves, pero éstas no se hacen públicas ni se respetan. Algunas adolescentes afirmaron que había normas que debían cumplirse, pero que no se obedecían. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 78)

Lo que se percibe es que la herramienta de coacción más utilizada y, por tanto, de castigo de las adolescentes gira en torno a los cigarrillos, que son extremadamente demandados por las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 89)

Un punto que les llama la atención es que las adolescentes no llevan uniforme cuando están fuera de las horas de clase. Por ello, llevan tops, pantalones cortos muy cortos, otros, shorts, pero todos ellos tienen siempre partes del cuerpo desnudas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 89)

En la unidad suele haber agentes socioeducativos masculinos y femeninos, los hombres fuera y las mujeres dentro de la casa. Sin embargo, siempre que se les exige, los hombres entran en la casa y presencian escenas de chicas pasando con toallas e incluso con ropa corta y sexualizada. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 89)

Distrito Federal

La disciplina interna dentro de las Unidades es uno de los puntos más sensibles mencionados por las adolescentes y los empleados. En el Distrito Federal, debido a que las adolescentes permanecen dentro de su celdas durante todo el día, saliendo sólo para las actividades y para tomar el sol (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 95)

Las chicas entienden como faltas disciplinarias las ausencias de las actividades propuestas, los desacuerdos entre ellas y, sobre todo, la falta de respeto a los empleados de la Unidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 96)

En Santa María, los castigos o "medidas" iban desde la prohibición o reducción del tiempo al internamiento en el llamado "Pabellón Disciplinario" o "PD, el cual funciona como el confinamiento solitario de prisiones comunes. En el interior, una o varias chicas pueden permanecer durante horas. Es oscuro y, según ellos, polvoriento. El aislamiento es una práctica habitual, que ya existía en la unidad anterior. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 96)

Cuando se produzca un hecho grave, el caso será investigado por el Consejo de Disciplina, en el que participa el personal del turno (tanto de seguridad como de educación social). (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 96)

Tras regresar de su estancia en la DP, las adolescentes pueden sufrir también otras "medidas" como perder el derecho a tomar el sol o no recibir visitas de la familia. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 96)

Dentro de Casef, las actividades de los internos comienzan temprano en la mañana: La primera actividad es el baño y la limpieza de la habitación, cada chica tiene su propia habitación y es responsable de su limpieza y organización. Tras la inspección de las habitaciones, en las que las chicas pueden recibir una advertencia si no pasan la inspección de limpieza, se sirve el desayuno. Los sábados y domingos, como no hay escuela ni cursos, las chicas se levantan a las ocho de la mañana para limpiar sus habitaciones, bañarse y desayunar. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.98)

Las adolescentes, dentro de Casef, tienen actividades obligatorias que cumplir y pueden tomar cursos ofrecidos por la institución. En este punto, es importante destacar que las actividades son siempre las que se consideran adecuadas para el género femenino. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 98)

Una actividad importante que realizan dentro de la casa es la limpieza y organización del entorno. Las investigadoras destacan que el problema está en ver si esta actividad del trabajo doméstico es sólo para las adolescentes del sexo femenino que están cumpliendo una función socioeducativa. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 99)

Otro punto relevante es la cuestión de que las actividades propuestas tengan siempre como objetivo mantener la construcción binaria femenino vs. masculino. Cuando las investigadoras preguntaron si era posible que las niñas jugaran, por ejemplo, al fútbol, el miembro del personal que les acompañaba dijo que no, ya que era un deporte demasiado violento para las niñas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 99)

Además, tenemos la actividad de lavandería, que es una actividad importante, ya que genera ingresos para las adolescentes, ya que está abierto a los servicios externos también. El gran problema es que, una vez más, es una actividad diseñada para las chicas. Además, se quejan de las condiciones en que se entrega la ropa de los chicos y de que los chicos adolescentes no

tienen no tienen ninguna obligación de limpieza. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 99)

En relación con los cursos y talleres ofrecidos, también se puede observar este deber de convertirse en mujer. Los cursos y talleres que se ofrecen son de peluquería, camarera y recepcionista. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 99)

Además, identifican que Casef tiene tres formas de disciplinar a las adolescentes:

La primera es la formal, basada en el Reglamento Interno; y la segunda es la informal, realizada por los técnicos del Grupo Operativo (GO), cuando las adolescentes hablan de los problemas de convivencia.

El reglamento interno prevé sanciones para cada acción que infrinja las normas. Las infracciones generarán una Comisión Administrativa Disciplinaria (CAD), que debe producirse con la presencia de abogado o defensor de oficio, lo que no siempre ocurre (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 100)

En relación con el control informal, están Los GOs, que en principio, parecen una buena idea, Sin embargo, las adolescentes dijeron que es muy complicado criticar las técnicas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.100)

Por último y como tercera técnica Casef utiliza la "técnica de contención" para controlar a algunos adolescentes. Las adolescentes, según el informe, permanecen en una habitación cerrada de forma individual, como un aislamiento. Es importante destacar que la "técnica" de aislamiento está prevista en Ley número 12.594, que estableció el Sinase, para casos extremos, como la garantía de seguridad del adolescente o de su el propio adolescente o sus acompañantes, quedando expresamente prohibido su uso en cualquier otro caso. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.100)

São Paulo

Dentro de la unidad, las adolescentes están obligados a llevar uniformes que los homogeneizan, aunque siempre se les llama por su nombre. Son camisas blancas de manga corta sudaderas blancas de manga corta acompañadas de vaqueros o pantalones de chándal. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 101)

El tránsito de las adolescentes por las instalaciones de la casa está controlado y supervisado. A pesar de algunas variaciones de una unidad a otra, las rutinas en las casas pueden describirse como sigue de la siguiente manera:

(i) el personal de apoyo del turno de noche despierta a las niñas alrededor de las 6 de la mañana, deben hacer la cama y les indica que se bañen, dos o tres adolescentes a la vez, bajo la dirección de una guardia femenina que se coloca en la puerta (ii) después del baño, van al refectorio donde desayunan; (iii) inmediatamente después, se dirigen a las salas de educación formal donde, en cada sala, hay un ciclo diferente (iv) una vez finalizado el horario "lectivo", vuelven a la cantina para almorzar; (v) durante la tarde, asisten a cursos profesionales o culturales; (vi) al final de la tarde, se reúnen para cenar, y tomar dependientes químicos suelen estar medicados; (vii) después,

se quedan en la sala de vídeo viendo una película o se les lleva a los dormitorios, algo que obligatoriamente se producirá después. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 101)

A las adolescentes de ambas unidades no se les permite ver las noticias y esto es justificado por el personal como una medida de protección y seguridad para el adolescente, ya que esto le impediría ver una escena violenta o escuchar noticias relacionadas con la delincuencia en su comunidad de origen. En todos estos tránsitos de actividades, hay presencia de agentes de apoyo que vigilan a las chicas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.101)

Pará

En la unidad, los equipos de agentes socioeducativos se turnan a lo largo del día, para que las niñas estén acompañadas y vigiladas por sus respectivos profesionales durante todo el día. Las quejas de las adolescentes sobre la extrema cantidad de normas y reglamentos en la unidad son prácticamente unánimes. Las adolescentes dicen que no pueden hacer nada en el Cesef. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.107)

Entre las normas disciplinarias más mencionadas por las adolescentes están: la prohibición de las relaciones entre chicas, la prohibición de las peleas (tanto entre adolescentes como con técnicos o agentes), la limpieza semanal obligatoria de las habitaciones, la prohibición de la jerga y de las palabrotas, prohibición de cantar, especialmente funk y rap, prohibición de almacenar materiales que pueden ser utilizados como armas y la prohibición de hacer ruido después de las 10 de la noche. También se menciona el control del tiempo de las adolescentes que afirman tener tiempo para comer, dormir, bañarse y despertarse. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.107)

En caso de incumplimiento del reglamento interno de la unidad, hay tres tipos de sanciones administrativas. La más indulgente es la pérdida del recreo de la adolescente; la sanción intermedia es el "alojamiento", que, como su nombre indica, implica que la adolescente sólo permanecerá en su habitación durante una semana, sin poder tomar sol. La sanción más severa es el envío a la sala de confinamiento, cuando las adolescentes son enviados allí, no saben cuántos días se quedarán. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.108)

Las chicas que se involucran en peleas o que no respetan las normas del centro -actos de depredación en el dormitorio, almacenamiento de drogas, etc.- son enviadas a contención. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.108)

En cuanto a la prohibición de las relaciones amorosas entre chicas, tienen una sanción específica para esto, las chicas son separadas, tanto de sus habitaciones como del grupo de recreación, y se le informa a los familiares responsables, sin su presencia o conocimiento, de la relación; un hecho que, según ellos, esto puede causar problemas con la familia, ya que muchos no lo asumen. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.109)

En el apartado número seis se habla sobre los “Derechos individuales de las adolescentes”.

2.5.5 Plan Individual de Asistencia (PIA)

Los derechos de los adolescentes sometidos al cumplimiento de medidas socioeducativas son, sin perjuicio de otros previstos por la ley:

VI - a recibir, siempre que lo solicite, información sobre la evolución de su plan individual, participando, obligatoriamente, en su elaboración y, en su caso, en su reevaluación (SINASE Art. 49)

El cumplimiento de medidas socioeducativas, en régimen de prestación de servicios a la comunidad, libertad vigilada, semilibertad o internamiento, dependerá del Plan Individual de Asistencia (PIA), Es un instrumento de previsión, registro y gestión de las actividades a desarrollar con el adolescente (Art. 52)

Párrafo único. El PIA contemplará la participación de los padres o tutores, que tienen el deber de contribuir al proceso de resocialización del adolescente, que será susceptible de ser administrado en los términos del art. 249 de la Ley n. 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), civil y penal.

El PIA se elaborará bajo la responsabilidad del equipo técnico del respectivo programa, con la participación efectiva del adolescente y su familia, representada por sus padres o tutores (Art. 53).

El plan individual deberá contener al menos: I - los resultados de la evaluación interdisciplinaria; II - los objetivos declarados por el adolescente; III - la previsión de su integración social y/o actividades de formación profesional; IV - actividades de integración y apoyo a la familia; V - formas de participación de la familia para el cumplimiento efectivo del plan individual; y VI - medidas específicas de atención sanitaria. (Art. 54)

Para el cumplimiento de las medidas de semi libertad o internamiento, el plan individual deberá contener además: I - la designación del programa de atención más adecuado para el cumplimiento de la medida; II - definición de las actividades internas y externas, individuales o colectivas, en las que el adolescente puede participar; y III - el establecimiento de objetivos para la consecución del desarrollo de las actividades externas (Art. 55)

Párrafo único. El PIA se elaborará en un plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de ingreso del adolescente en el programa de atención.

Pernambuco

En el estado, todas las adolescentes tenían PIA, que fueron rellenos en todos los campos. Sin embargo, las adolescentes no conocen este instrumento, ni su importancia, tal y como pretende la legislación, además de no seguirla y no ser construida con los padres, como comprobaron en la investigación. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.112)

São Paulo

Los informes dejaron claro que hay un gran distanciamiento en la relación con sus defensores y con su situación legal en general. A lo sumo, hubo una breve conversación con los defensores antes de la audiencia judicial. Con respecto a los PIA, que también indicaría el grado de conocimiento que los niños tenían sobre la forma en que se lleva a cabo su propia medida socioeducativa, todos dijeron que sabían de qué se trataba, pero ninguno mencionó haberla visto antes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.114)

Pará

En Pará, se proporcionó acceso a 15 PIA, aunque había 17 niñas detenidas. En el análisis de la documentación, se observó que la información sobre los PIA de Cesef es muy escasa. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.115)

2.5.6 Deportes y Ocio

Son derechos del adolescente privado de libertad, entre otros, los siguientes: XII - realizar actividades culturales, deportivas y de ocio; (ECA, Art. 124)

Son requisitos específicos para el registro de los programas de semilibertad o de internamiento: III - presentación de actividades de carácter colectivo (SINASE: Art. 15)

Pernambuco

No hay actividades deportivas dentro de la unidad, ni se envía a las adolescentes a realizarlas en otros lugares. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.116)

Distrito Federal

La unidad cuenta con una pista polideportiva. Allí, las niñas tienen clases de educación física, juegan al fútbol y a otras actividades. Al menos una vez a la semana. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 117)

En cuanto a las actividades de ocio, las adolescentes se quejan de que no hay nada que hacer, al mismo tiempo, que sólo ven la televisión a horas determinadas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 117)

Pará

Aunque en los PIA de Pará existe un campo denominado "deportes, cultura y ocio" reservado a para el análisis de las actividades de las adolescentes, tanto cuando están libres como durante el cumplimiento de la medida-, no siempre hay una individualización de las actividades y aficiones desarrolladas. En este contexto, el documento presenta con frecuencia provisiones genéricas para la inserción del adolescente en la pedagogía y prácticas culturales. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 120)

El periodo destinado al ocio se denomina "recreo" y las adolescentes se dividen en grupos para disfrutarlo. La división se hace en función de las afinidades (para evitar peleas) y de

la inexistencia de relaciones amorosas entre las chicas (ya que las citas en la casa están prohibidas). (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.122)

En cuanto a la posibilidad de salir a realizar actividades de ocio fuera de casa las adolescentes afirmaron por unanimidad que era imposible. Las adolescentes indican que para salir de casa, sólo para ir al médico o hacer unas prácticas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 122)

2.5.7 Higiene y objetos personales

Derechos de los adolescentes privados de libertad: Son sus derechos, entre otros, los siguientes: IX - tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal (ECA: Artículo 124)

Pernambuco

La unidad proporciona a las adolescentes objetos de higiene personal, pero la calidad de estos objetos es considerada pobre por las adolescentes (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 123)

Otra alternativa se verificó con el hecho de que las adolescentes entregaron una cantidad económica a los agentes socioeducativos para que puedan realizar la compra. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.123)

Los objetos personales se guardan en una taquilla, con llave, individualizada para cada adolescente, pero la distribución y organización de la misma se deja a los propios adolescentes. Cada adolescente tiene un pequeño armario, con una llave que pertenece a cada uno individualmente. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 124)

Distrito Federal

Los familiares de las adolescentes pueden traer productos de limpieza para que los utilicen. Este conjunto de materiales se denomina "cobal". La Unidad también los proporciona, pero las chicas se refieren a estos productos de forma muy negativa. Los productos de higiene básicos que ofrecen son papel higiénico, pasta de dientes, jabón y shampoo. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.124)

La unidad no proporciona toallas higiénicas íntimas, porque no hay previsión presupuestaria. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.124)

En la Unidad de Santa María, llamó la atención el hecho de que las chicas informaron que se duchaban con agua fría, aunque la Unidad es bastante fría a ciertas horas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 124)

2.5.8 Salud

Los derechos de los adolescentes sometidos al cumplimiento de medidas socioeducativas son, sin perjuicio de otros previstos por la ley: VII - a recibir asistencia completa para su salud

(SINASE: Art. 49), según lo previsto en el art. 60 de esta Ley; La atención integral a la salud del adolescente en el Sistema de Atención Socioeducativa seguirá las siguientes pautas:

I - previsión en los planes de asistencia educativa, en todos los ámbitos, para la realización de acciones de promoción de la salud, con el objetivo de integrar las actividades educativas, estimular la autonomía, mejorar las relaciones interpersonales y fortalecimiento de las redes de apoyo para los adolescentes y sus familias; II - inclusión de acciones y servicios de promoción, protección, prevención de enfermedades y dolencias y recuperación de la salud; III - cuidados especiales en salud mental, incluidos los relacionados con el consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas; IV - Disponibilidad de acciones de atención a la salud sexual y reproductiva y a la prevención de enfermedades de transmisión sexual; V - acceso garantizado a todos los niveles de atención sanitaria mediante referencia y contrarreferencia, según las normas del Sistema Único de Salud (SUS); VI - formación de equipos y profesionales de entidades sanitarias, así como los que trabajan en las unidades sanitarias de referencia centradas en las especificidades sanitarias de esta población y sus familias; VII - inclusión, en los Sistemas de Información Sanitaria del SUS, así como en el Sistema de Información sobre Servicios Socioeducativos, de datos e indicadores sobre la salud de la población de adolescentes en la atención socioeducativa; y VIII - estructuración de las unidades de internamiento según las normas de referencia SUS y Sinase, con el objetivo de satisfacer las necesidades de la Atención Primaria.

Art. 62 - Las entidades que ofrezcan programas de privación de libertad deberán contar con un equipo mínimo de profesionales de la salud cuya composición se ajuste a las normas de referencia del SUS.

Pernambuco

Las violaciones de los derechos sanitarios cuando no estaban sometidas a la medida de internamiento, permanecen cuando pasan al Estado, ya que es inadmisibles la ausencia de evaluación clínica inicial, una vez que no generará la información necesaria para la conducción del proceso socioeducativo. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.130)

El panorama es aún más grave cuando las adolescentes dicen tener Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) (9,7%), de las cuales una tiene el VIH y las otras no estaban informadas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 130)

No hay lugar en la unidad para el tratamiento dental. A pesar de los datos cuantitativos, ellas informan que solo son llevadas al dentista cuando tienen un caso grave y sufren de mucho dolor. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.130)

Rio Grande do Sul

En cuanto a la cuestión de la salud, es importante señalar que en todos los PIA presentados, había examen ginecológico y posibles derivaciones como el uso de la píldora o el tratamiento de las ETS. Además, el ginecólogo de la casa comenta que hay explicación sobre los métodos anticonceptivos, pero que la decisión de utilizarlos o no depende de las adolescentes, y

esto representa una forma importante de autonomía para las mujeres jóvenes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.134)

Una adolescente que llegó embarazada y tuvo a su hijo en la unidad, elogió el seguimiento médico que recibió durante el embarazo y también la atención médica que recibió con su hijo en el centro. Sin embargo, el mismo médico confirma que es diferente atender a niños y niñas, ya que el uso de anticonceptivos, reforzando el ideal de sentido común de que la prevención es sólo responsabilidad de las mujeres. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 134)

Otra dificultad es que, cuando se les pregunta por la educación sexual, las adolescentes dijeron que este diálogo no existe, a pesar de que la mayoría de ellos ya han tenido alguna forma de relación sexual. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 134)

São Paulo

En cuanto a la atención médica, las entrevistadas de las dos unidades mencionaron que era extremadamente difícil obtener atención médica. En palabras de las adolescentes, "sólo si te estuvieras muriendo podrías recibir atención médica". Como se mencionó, sólo la unidad Chiquinha Gonzaga, que alberga a adolescentes embarazadas y con bebés, tiene atención médica de los bebés y hay enfermeras en el personal. En Parada de Taipas, aunque hay auxiliares de enfermería que ayudan en la distribución de la medicación a las adolescentes consumidoras de drogas, no hay presencia de este profesional en la plantilla. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.135)

2.5.9 Maternidad

Se asegurará las condiciones necesarias para que el adolescente sometido a la ejecución de de medidas socioeducativas de privación de libertad pueda permanecer con su hijo durante el periodo de la lactancia materna. (SINASE: ART. 63, § 2)

La maternidad es una realidad específica del sistema infraccional femenino. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 149)

Pernambuco

En Pernambuco, la unidad de Santa Luzia no cuenta con una guardería, a pesar de que a menudo hay bebés que acompañan a sus madres. Se alojan en los dormitorios con las adolescentes, todas las cuales tienen hijos en la misma habitación. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.149)

En general, las adolescentes tendrán derecho a acompañar a sus hijos durante los primeros seis meses. Sin embargo, esto no ocurre. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 149)

A pesar de estas dificultades, las adolescentes, en general, señalan un buen acompañamiento médico durante el periodo de gestación. En los casos en que el embarazo ocurrió dentro de la unidad, además de la atención prenatal y la atención en la red de salud para

el parto, que ocurrió en todos los casos, se asegura a las madres la convivencia con los niños durante el período de lactancia. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 149)

En las entrevistas con las adolescentes embarazadas, no se percibió ningún cuidado específico por parte de la unidad, además de la atención prenatal; esto se evidencia en la entrega diaria de cigarrillos a las adolescentes embarazadas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 149)

Distrito Federal

En el Distrito Federal, la embarazada permanece hospitalizada hasta el momento del parto y luego vuelve a cumplir la medida. Cuando nace el bebé, se lleva a la adolescente con él a su residencia, donde permanece durante un periodo de seis meses, correspondiente al periodo normal de lactancia. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.150)

En la Unidad de Santa María no hay ninguna estructura específica para los niños, como guarderías, jardines de infancia o parques infantiles. Las adolescentes que tienen hijos informaron de que a veces reciben visitas, aunque esto no ocurre con frecuencia por varias razones: sus hogares están lejos y las Unidades están en medio de la nada. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 150)

São Paulo

Como se ha mencionado a lo largo del informe, el estado de São Paulo cuenta con un Acompañamiento Materno-Infantil Pami, situado en la unidad Chiquinha Gonzaga de la capital paulista. Allí, van todas las adolescentes que llegan embarazadas a cualquier unidad del Casa, al cumplir las 32 semanas de gestación, y las que tienen hijos dentro de la Fundación. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 151)

Los profesionales se refirieron a las chicas de Pami como más tranquilas y dóciles, quizás porque se han convertido en madres. Los autores identifican que la "maternidad" es vista como un elemento transformador en la vida de estas niñas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 152)

Cada vez que un miembro del personal llegaba a Pami, miraba a los bebés y los sostenía en su regazo, jugaba con ellos, etc. La sensación era que allí había una comunidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 152)

Pará

Según casi todas las adolescentes entrevistadas por las investigadoras, a excepción de dos, afirmaron que nunca habían visto una adolescente embarazada en el Cesef, pero que habían oído hablar de las adolescentes embarazadas en la unidad y que éstas tenían asegurado tratamiento especial, como el derecho a una habitación privada con cama (las celdas son compartidas y sólo tienen colchones) y prioridad en la atención médica. Además, se les dijo que tienen garantizada la atención prenatal y que las madres se quedan con el bebé en la casa durante

el periodo de lactancia, pero que, al cabo de un tiempo, el bebé es retirado de la unidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 153)

2.5.10 Visitas y registro íntimo

Son sus derechos, entre otros, los siguientes; VII - recibir visitas, al menos, semanalmente; VIII - Correspondencia con los miembros de la familia y los amigos (ECA: Artículo 124)

SINASE: La visita del cónyuge, la pareja, los padres o tutores, los familiares y los amigos a un adolescente que haya recibido una medida socioeducativa de internamiento deberá respetar los días y horarios definidos por el director del programa de atención.

Pernambuco

En Pernambuco, las visitas se producen los miércoles y los domingos, por regla general, durante todo el día (periodo diurno). Sin embargo, los familiares de aquellos que viven en el interior del país tienen derecho a recibir visitas cualquier día de la semana, lo que está autorizado debido a las grandes distancias entre municipios. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 154)

Cada adolescente puede recibir hasta tres visitas, autorizadas únicamente para los padres o tutores, los hijos, los hermanos y abuelos. Cualquier otra persona, ya sea pariente o simplemente amigo o relaciones de amistad, depende de la evaluación del equipo técnico. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 154)

Además de estas visitas, las adolescentes tienen derecho a una llamada telefónica semanal durante un periodo de tres minutos. Todas las adolescentes se quejaron del corto periodo de tiempo y de la escasa frecuencia. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 155)

Distrito Federal

En Santa María hay dos días de visitas: los martes y los sábados. Los martes están dedicados a recibir a los niños (hijos o hermanos de las adolescentes) y los sábados a recibir a otros familiares. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 157)

Cuando cometen algún acto disciplinario, una de las posibles sanciones es la prohibición de las visitas familiares o de las llamadas telefónicas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 157)

El registro íntimo, realizado a la entrada de la unidad, aparece en los informes como un obstáculo para las visitas de otros familiares. Algunos incluso afirman que prefieren no ser visitados por sus abuelos por sus abuelos o hermanos porque no quieren exponerlos a la búsqueda íntima. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.157)

2.5.11 Visita íntima

Los adolescentes casados o que viven en unión estable tienen asegurado el derecho a la visita íntima (SINASE: Art. 68)

Párrafo único. El visitante será identificado y registrado por el director del programa de atención, que deberá expedir un documento de identificación personal e intransferible específico para el objeto de la visita íntima.

En ninguna de las instalaciones visitadas se informó de que se produjeran visitas íntimas, Aunque en São Paulo y Brasilia afirman que están en proceso de implementación. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015:pp. 161)

Pernambuco

En la unidad, las chicas no pueden recibir visitas íntimas. En más de una entrevista, las chicas se quejaron de esta prohibición, informando que, como resultado de esto, perdieron su lazos con antiguos compañeros. Una chica dijo que era absurdo que no tuvieran visitas íntimas cuando, en la unidad de los chicos, esto estaba permitido. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 161)

Distrito Federal

En el Distrito Federal, la mayoría de las adolescentes dijeron que los chicos tenían derecho a visitas íntimas y ellas no. Hay indignación por este trato que consideran discriminatorio. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 161)

Rio Grande do Sul

Según les informó el director del Centro, no hay visitas íntimas. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp.161)

São Paulo

Los directores de las unidades demostraron que conocen los requisitos de SINASE, pero no tienen un lugar y una práctica de visitas íntimas. Incluso en el caso de una pareja de lesbianas que han entrado en esta condición dentro de la unidad, se niega esta posibilidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 162)

Se entiende, por tanto, que esta situación no se produce por una cuestión de opción sexual, sino exactamente por la falta de opciones a la que se enfrentan las mujeres, esto es, la falta de opciones dentro de la CASA para el contacto sexual íntimo, tanto entre hombres como entre mujeres. En todas las entrevistas realizadas se mencionó unánimemente la prohibición de las visitas íntimas por parte de la administración de la unidad, con el pretexto de que es privilegio exclusivo para adultos. Además, todas ellas defendieron la necesidad de este tipo de visitas, ya que es uno de los eventos de la libertad que más echan de menos: la manifestación de la sexualidad y la intimidad la sexualidad y el contacto íntimo con un ser querido. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 163)

Conclusión

La investigación llevada a cabo en estas diferentes regiones muestra que cada unidad interna tiene su propia particularidad y singularidad que la hace única en cuanto a la experiencia para las adolescentes, el personal y las investigadoras. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 207)

Algunos puntos importantes de las conclusiones de esta investigación son los siguientes:

a) El sistema de menores funciona con un patrón de selección de adolescentes pobres, en su mayoría negros y que viven en barrios periféricos. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 208)

b) Muchas adolescentes informaron de que no recibían visitas de sus familias porque las unidades se encuentran en ciudades alejadas de las de sus familias. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 208)

c) La continuidad de la vida escolar de la adolescente en la unidad es una misión prácticamente imposible, ya que ninguno de los centros visitados cuenta con la estructura para mantener a la adolescente en la etapa escolar exacta en la que se encontraba cuando acudió a la escuela por última vez, con la excepción de Rio Grande do Sul, cuya realidad estructural es diferenciada en relación con los demás estados del País. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 209)

d) Una buena parte de las adolescentes apuntan al deseo de ejercer profesiones que exigen nivel (ingeniería, derecho, odontología, etc.). (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 209)

e) La calificación del trabajo implica, casi siempre, la promoción de actividades como cursos de peluquería, lavado de ropa y manualidades, casi todos ellos orientados el patrón tradicional de las "actividades femeninas" e inminentemente mercadológicas que sólo piensan en los jóvenes como mano de obra, sin apostar por la creatividad el protagonismo juvenil, cuestiones propias y esenciales de la peculiar fase de desarrollo. Estas actividades no son atractivas para las adolescentes. Acaban trabajando como "hobby". (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 209)

f) La estructura física del Cesef en Pará es, sin duda, la más frágil de todas las visitadas, con baños improvisados y un terrible sistema de alcantarillado, dentro de las habitaciones de las adolescentes, provocando a veces que sus colchones sean golpeados por las deyecciones. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 209)

g) La estructura física de la unidad de detención en Santa María, en el Distrito Federal, es la el más reciente de los visitados y el que adopta un patrón arquitectónico y estructural más parecido a un que se asemeja más a una prisión, con pabellones, seguridad ostensible y un régimen de confinamiento de las adolescentes durante todo el día en sus habitaciones. Las salidas son ocasionales para tomar el sol, realizar actividades deportivas, de ocio y escolares. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 209)

h) Existen muchas denuncias por parte de adolescentes de todas las regiones del País de malos tratos, perpetrados principalmente en la aplicación de sanciones disciplinarias como el aislamiento. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

i) La única unidad visitada que tenía una estructura específica para recibir a los niños de diferentes edades es la Chiquinha Gonzaga, en São Paulo, donde el Pami proporciona la convivencia de la madre y el hijo durante todo el tiempo que dure el internamiento. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

En Rio Grande do Sul, hay una guardería y una sala de juegos. El tema de la maternidad entre las reclusas es uno de los temas clásicos de la "prisión femenina" y, por un lado apunta a la dificultad de proporcionar el ejercicio de este derecho, pero además parece reforzar la idea de que el cuidado de un hijo es una cuestión de mujeres, ya que en las unidades masculinas la falta de estructura para recibir a los niños debe ser algo normal. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

j) En ninguna de las unidades visitadas se autorizó a las adolescentes a recibir visitas íntimas. Sin embargo, muchos de ellos tenían parejas, novios o novias, a veces ya vivían con ellos o incluso tenían hijos, lo que representa una violación del derecho a la sexualidad. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

k) La relación homoafectiva dentro de las unidades es bastante común, aunque está prohibida y sujeta a sanciones disciplinarias. Desde el punto de vista de la sexualidad y la identidad de género, aún queda mucho por explorar cuando se trata de fenómenos como la homosexualidad transitoria y la homoafectividad transitoria, heteroafectividad obligatoria (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

l) En las unidades de São Paulo y del Distrito Federal, las adolescentes llevan uniforme. En São Paulo, hay informes de que la ropa es prácticamente de talla única, por lo que está prohibido ajustarla al cuerpo de las adolescentes. Sus subjetividades e identidades deben quedar fuera de la unidad. El uso de espejos sólo se permite en Rio Grande do Sul. En las demás unidades, estos instrumentos están prohibidos por considerar que pueden ser peligrosos para las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 210)

De toda esta investigación queda claro que las medidas socioeducativas de internamiento para las adolescentes en los estados investigados no cumplen con los preceptos establecidos en el Estatuto del Niño y del Adolescente y que, en la práctica, se reproducen los problemas del sistema penitenciario (selectividad y estigmatización), no sólo porque viola los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, sino porque es en sí mismo una ramificación del sistema penal, como un subsistema paralelo. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 211)

Por último, se ha comprobado que todos los estados investigados llevan a cabo una labor socioeducativa de las medidas de internamiento, todas ellas violan los derechos humanos del niño y del adolescente, desde las estructuras físicas deficientes, hasta la ausencia de la visita íntima, pasando por graves problemas de escolarización, disciplina interna, higiene, salud y maternidad, que además de no corresponder al mínimo de protección, no están preparados para

tratar las cuestiones de género que rodean a las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 211)

La ausencia de actividades pedagógicas en algunos estados, el extremo rigor en otros, los diferentes grupos de edad y niveles escolares en las mismas aulas, la inexistencia de actividades culturales y deportivas, hacen que la medida de internación no respete los derechos fundamentales de las adolescentes. (Montenegro, Marília; Arruda, Camila, Bastos, Vidal [et al.], 2015: pp. 211)

2.6 Así, finalizamos con el texto “**Fuerza para subir, coraje en el descenso: un estudio sobre la resistencia de las niñas en medida socioeducativa de internamiento en Brasil**” que pertenece a las autoras; Estevez Grillo, Nathali; García, Carla Cristina del año 2020. Este texto es el último puesto que es el más actual y repasa en algunas cosas que se han cambiado desde el análisis anterior del 2015.

2.6.1 Introducción

La manera como viven las niñas en la Fundación del Centro de Atención Socioeducativa al Adolescente (CASA) ⁴llama la atención en muchos aspectos. A diferencia de los centros masculinos, es posible notar ya a primera vista, que los centros femeninos están llenos de ruido, vivacidad y espontaneidad. Pocos son los estudios que discuten la medida socioeducativa de internamiento desde la perspectiva de las niñas, lo que refuerza la visión androcéntrica de comprensión de este fenómeno (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020, pp. 334).

Lo que pretende este trabajo es explicitar el cotidiano de los centros femeninos de internamiento en São Paulo a través de las narrativas de las adolescentes que por allí pasaron y de las experiencias vividas en la investigación desde dentro de la institución (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 334).

La autora principal de este artículo trabajó en el CASA Chiquinha Gonzaga tres veces a la semana durante un año y tres meses, de octubre de 2015 a diciembre de 2016, como parte de una Organización No Gubernamental que está asociada a la Fundación CASA en la ejecución de la medida de internamiento y que da clases de música en este espacio. La metodología utilizada por el estudio fue inspirada en la investigación-acción participante y en la historia viviente (Estévez; García: 2020, 335). Además del contacto con las adolescentes durante el período de la medida de internamiento, se añadieron entrevistas con dos niñas (Amelia y Sylvia) realizadas después de sus estancias en la Fundación CASA (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 37).

Adolescentes infractoras en Brasil

Según cifras del Ministerio de Derechos Humanos de Brasil, a partir de datos recogidos en el año 2016, hay aproximadamente 26.500 adolescentes (12-21 años) en privación de libertad en 477 centros de toda la federación. Las adolescentes son el 4% de esa población, siendo que existen 35 centros exclusivamente femeninos y 23 mixtos a lo largo del territorio brasileño. São Paulo es el estado de mayor población, concentrando 146 centros de privación de libertad totalizando 8.041 adolescentes detenidos (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 334).

⁴ La Fundación CASA es la institución que ejecuta la privación de libertad de niñas y adolescentes en el estado de Sao Paulo, Brasil (Estévez y García, 2020: pp. 334).

Las adolescentes son el 4,19% del total: 335 niñas privadas de su libertad en los seis centros de São Paulo. Hay cuatro centros en la capital del estado, la ciudad de São Paulo. El mayor de ellos es el CASA Chiquinha Gonzaga, con capacidad para atender a 102 adolescentes, cuya capacidad estaba en el 119% el 2 de julio de 2017. En el CASA Chiquinha Gonzaga, existe el Programa de Atención Materna Infantil que atiende a las niñas-madres y sus bebés. Al ser el único en el estado, atiende a todas las adolescentes que tienen a sus bebés durante el período de privación de libertad y, en consecuencia, a sus hijas e hijos que permanecen con sus madres hasta el final del internamiento (Estévez, Grillo y García, 2020: pp. 334).

La existencia de un único Centro que contenga el Programa de Atención Materna Infantil, reproduce las deficiencias y críticas que hemos mencionado respecto de Uruguay donde hay un solo centro en todo el país para mujeres. Con la salvedad de que aquí solo es el único en el estado de São Paulo.

Las adolescentes privadas de libertad son en mayoría niñas negras, con alto desfase escolar, y que en su gran mayoría cumple medida por tráfico de drogas y robo (Estévez; García: 2020, 334). En Brasil los jueces que dictan las sentencias de prisión de las mujeres negras y pobres son en su gran mayoría hombres blancos y con alto poder adquisitivo. Se observa, por lo tanto, la presencia de la colonialidad de la justicia brasileña, que está estructurada por el racismo, el patriarcado y por la clase dominante (Estévez, Grillo y García, 2020: pp. 337).

Niñas y adolescentes privadas de libertad en Brasil

En los exiguos estudios sobre las niñas en privación de libertad en Brasil, una de las discusiones que se destaca es que los empleados y las autoridades estiman que el trabajo con las niñas es más difícil. Ellas son leídas como más insubordinadas, cuestionadoras y emotivas, lo que justificaría, de acuerdo con los funcionarios y en comparación con los niños, la dificultad de trabajar con ellas (Estévez, Grillo y García, 2020: pp. 338).

A pesar de los pocos estudios, a través de la charla común entre los trabajadores de los centros femeninos de la Fundación CASA, se infiere que las niñas mantienen un comportamiento más insubordinado e indisciplinado que hace que permanezcan internadas una vez que no cumplieron con los objetivos de la medida de internamiento. Se observa, por lo tanto, un doble castigo en relación a las adolescentes: las niñas quedan privadas de libertad por más tiempo en comparación con los niños con el mismo delito y, a veces, con la misma denuncia (Estévez, Grillo y García, 2020: pp. 338).

En el contexto actual de la medida socioeducativa, una posible lectura es que las niñas vienen rompiendo el silencio de la violencia de género por el acto infraccional, ya que hacen pública una demanda que históricamente viene siendo tratada en el ámbito de lo privado. En este sentido, ellas logran romper con la invisibilidad y la negación de la violencia e imponen, a través de sus cuerpos, el cuestionamiento de las prácticas adoptadas hasta entonces en la medida socioeducativa, volcada para la docilización de la mujer y basada en una idealización femenina de reproductora y heterosexual. Por lo tanto, a partir de este cambio de paradigma, se tensiona el contexto de la socioeducación femenina, algunas prácticas pueden ser recrudescidas y/o se requiere la deconstrucción de prejuicios socialmente construidos (Estévez, Grillo y García, 2020, pp: 339).

La hipótesis que se plantea es que las tácticas de resistencia femeninas al contexto opresor que experimentan son leídas como insubordinación, emociones extremadas, agresividad, dificultades en lidiar, y así, tales interpretaciones se convierten en un sinónimo de falta de respeto.

Así, la forma en que operan las chicas en estos espacios, a su vez del estereotipo de género impuesto para las mujeres, hace que sean comprendidas como indisciplinadas, cuando debieran ser comprendidas como tácticas de resistencia. El concepto de resistencia se entiende aquí como un conjunto de tácticas de producción de vida que las niñas operan durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento en la Fundación CASA, con el fin de facilitar y hacer menos penoso el tiempo de internamiento. Esto es, en oposición y en enfrentamiento a las consecuencias de las opresiones a las que están sujetas durante el tiempo (prolongado de seis meses a tres años) en que permanecen en la Fundación CASA. En otras palabras, se trata de crear vida en un espacio de muerte (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 339).

2.6.2 En la CASA Chiquinha Gonzaga

El día a día de la medida de internamiento

El estudio describe el día a día del encierro de las niñas y adolescentes en la CASA Chiquinha Gonzaga. A continuación, se deja constancia de los pasajes más significativos de sus rutinas y experiencias.

La llegada

Cuando se llega a la CASA Chiquinha Gonzaga hay que quedarse 24 horas en la “tranca”⁵. Al otro día, se conversa con el coordinador de seguridad del turno. Dicha conversación está marcada por relatos de violencia, como golpes en el pecho, empujones, puñetazos en la cabeza y cachetadas. Las violencias ocurren o no dependiendo del coordinador/a que estuviese de turno y la postura de las niñas. Si están más arrinconadas, mostrando debilidad, los funcionarios de seguridad agresores tienden a “mostrar quién manda allí con el fin de abrumarte”. Ya las niñas más seguras de sí, que no demostraban miedo y que, tal vez, causaban miedo a los funcionarios, no eran tocadas. Pasadas las reglas por la seguridad y la restricción de este momento, las adolescentes son recibidas por su técnica de referencia del sector psicosocial. Después de esta conversación, la adolescente estaba apta para ir al espacio de convivencia con otras adolescentes (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 342).

Hora del baño

El movimiento para la hora del baño era hecho por los cuartos donde las adolescentes estaban. Dependiendo del grupo de funcionarios del día, se llamaba una habitación entera a la vez o de a cuatro adolescentes (había cuatro duchas). Este momento es calificado por las niñas como uno de los más desagradables, pues era común que, cuando eran llamadas todas juntas, las muchachas quedaran amontonadas en el baño, desnudas unas delante de otras en la fila para el baño, que podía durar como máximo 5 minutos. A veces, las funcionarias que las acompañaban al baño confundían qué niña estaba más tiempo en la ducha y este tiempo acababa siendo reducido, a veces interrumpiendo el baño en la mitad. Las peleas entre las niñas por el orden de llegada en la cola de la ducha también eran comunes (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 343).

Las idas al baño son planeadas dentro de la rutina: al despertar, a la hora del baño (siendo prohibido defecar, porque las funcionarias que acompañan a las niñas a bañarse alegan que no están obligadas a sentir olor de heces); entre el desayuno y los cursos; cerca de la hora del

⁵ “Quedarse en la tranca” significa quedar privada de la convivencia con otras adolescentes.

almuerzo; en el recreo de la escuela y por la noche, a la hora del baño (con la misma regla del baño de la mañana). A la hora de cepillarse los dientes las adolescentes tenían como regla entre ellas no utilizar el inodoro, ya que comprendían ser falta de educación con las compañeras que estaban realizando la higiene bucal. Los casos excepcionales se discutían entre ellas. Había pequeñas puertas de plástico que, aunque bajas, cubrían parte de los inodoros y aseguraban un poco de privacidad. Sin embargo, era común que estas puertas fueran tomadas por los empleados, alegando que las adolescentes habían dejado mensajes para otras muchachas a través de la puerta, lo que estaba prohibido. Sin las puertas, las adolescentes utilizaban el inodoro una frente a la otra (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 344-345).

Kit de higiene

Cada adolescente recibía un kit que venía en una bolsa y contenía: papel higiénico (un rollo por semana por adolescente), jabón, dentífrico, cepillo de dientes, crema para el pelo, desodorante, crema para el cuerpo y un paquete de toallas sanitarias (una unidad por mes). El champú era dado un puñado en la mano a la hora del baño. Las adolescentes tenían acceso al kit a la hora del baño de la mañana, a la noche y a la hora del almuerzo para la higiene bucal. A la noche era guardado junto con algunas pertenencias que las niñas tenían en los dormitorios y durante el día quedaban guardados en un armario fuera de la habitación. Si se acababa algún artículo antes de la llegada del nuevo kit, este no era restablecido por los empleados, salvo en raras excepciones. Era común que sucedieran peleas entre las niñas debido a la falta de cualquier material (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 343).

Hora del almuerzo y la copa

Amelia y Sylvia fueron copas por un tiempo. Las copas son cuatro niñas elegidas por los funcionarios para contar la carne del día, servir la comida y limpiar el comedor en el período de las comidas. La parte positiva de esta función es que se está más tiempo ocupada y se puede comer más, ya que el almuerzo es dividido entre todas y lo que sobraba y no daba para dividir era dividido entre las copas, siendo que, de acuerdo con las interlocutoras: “Allá dan unas ganas de comer un panecito más, por ejemplo, porque era siempre lo básico que venía”. La desventaja es que se trata de un trabajo desagradable, ya que son comunes las peleas entre las niñas por comida (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 344).

Lavandería y limpieza

Además de la función de la copa, otro cargo disputado es el de la lavandería. Son cuatro adolescentes elegidas por los funcionarios para recoger, en los días estipulados, tanto las ropas sucias de cama y baño como las utilizadas por las adolescentes. Después de lavadas por las máquinas, las lavanderías sepan las ropas limpias, montan los kits para las adolescentes y se los entregan. Los kits están compuestos por toalla, camiseta, bermuda, dos bragas, un par de medias y un sujetador. El kit de frío estaba compuesto por un pantalón y un abrigo de algodón grueso. Todas las piezas están numeradas. Pero el cargo de limpieza no era fijo, ya que las adolescentes se postulaban a este y los funcionarios escogían entre las opciones. La gran ventaja de hacer la limpieza es el mayor acceso a los productos de limpieza (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 345).

Las visitas

El punto alto del fin de semana ocurría todos los domingos y sólo las madres, los padres, los hermanos, los abuelos y los hijos estaban permitidos. Los cónyuges, únicamente si eran

casados por civil y con la autorización del juez. Los compañeros que eran padres de sus hijos/as podían realizar la visita sólo con la autorización del juez. Las niñas que recibían visitas estaban todas juntas con sus familiares en una sala. Aquellas que no recibían podían elegir entre sentarse en la cancha o en la sala de televisión. La mañana del lunes era notable la agitación de las adolescentes por el día anterior. Chicas preocupadas por no haber recibido visita, sin saber lo que había sucedido, por la ausencia de sus familiares, adolescentes tristes por nunca haberlas tenido, o adolescentes felices con alguna carta o fotos traídas por los visitantes. El domingo era el día en que había contacto con las noticias del mundo y el lunes era el día que había que hacerle frente a la emoción y a la angustia producidas el día anterior (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 345).

Las requisitas

Después de todas las clases de los cursos que utilizaban materiales, incluyendo la escuela formal, se realizaba la revista en el cuerpo de las adolescentes. En las revistas de rutina se les pedía a las niñas que se levantaran la blusa y el sujetador y que se bajaran el pantalón o bermuda y las bragas hasta la rodilla, agachándose tres veces. Cuando desaparecía algún objeto o cuando había rumores de que había algún objeto no permitido en la convivencia, las adolescentes tenían que quedarse totalmente desnudas (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 346).

La tranca

Aunque este término no es aceptado oficialmente por la Gestión de la Fundación CASA y no existe a su respecto directriz sobre esta forma de control y disciplina en los estatutos de la Fundación CASA, esta nomenclatura es parte del día a día de la medida de internamiento. “Quedarse de tranca” es cuando la adolescente se queda encerrada en el dormitorio o – dependiendo del espacio disponible– en la sala destinada a los cursos y clases de educación formal, pudiendo salir solamente para las actividades escolares, los cursos de formación profesional y de arte y cultura (Estévez; García: 2020, pp. 347). Las razones que llevan a las adolescentes a tranca son el uso de malas palabras, ser encontrarlas con cartas clandestinas y en situaciones de relación emocional y afectiva entre las chicas, siempre en función de la discreción del funcionario (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 347).

Sexualidad

La sexualidad femenina en las relaciones homoafectivas es agenciada de modo controvertido y estancado. Si dos adolescentes eran vistas infraganti en un acto de connotación sexual (pudiendo ser sólo un beso entre ellas) iban a la tranca. Durante las peleas de adolescentes que por lo general ocurren a causa de los celos en el contexto de las relaciones afectivo-sexuales establecidas, comúnmente solo eran separadas por los funcionarios de seguridad cuando llegaban a la agresión física. En este caso, se quedaba de tranca solamente quien golpeó o las dos, dependiendo del criterio del funcionario (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 347-348).

Además del control de la sexualidad femenina, la falta de conocimiento y reflexión sobre estos asuntos por parte de los que operan la medida socioeducativa –que denuncia la poca discusión y formación sobre las cuestiones de género y sexualidad, reproduciendo los prejuicios sociales del sentido común– junto a la adolescencia, revela una importante discusión entre protección y autonomía. Las palabras como las de la funcionaria de pedagogía explicitan esta cuestión: “¿Cómo voy a explicarle a la madre de una chica que entró niña y salió un niño?” Como puede ser observado, las lógicas de la heteronormatividad obligatoria y de los estereotipos sobre

la objetivación de la mujer imperan en el cotidiano de la medida socioeducativa de internamiento (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 348).

Los “funça” o personal de seguridad

Además de ser responsables por la seguridad en el centro de atención, los funça son directamente responsables de tocar la casa, es decir, de mover a las adolescentes por el centro para realizar las actividades de todo el día. El contacto entre las adolescentes y los funça es intensa, las tensiones son evidentes en todo momento, y la lógica de control y castigo aparece de manera directa en las acciones llevadas a cabo por ellos. Es evidente, para ellas, quién es opresor y quién no es, por la manera en que lidia con ellas, siendo que, dependiendo del turno vigente, ellas tenían más o menos posibilidad de acción. Por otro lado, es importante resaltar la masiva presencia de funcionarios varones en esa función (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 349).

2.6.3 Las tácticas de resistencia

Afectos circulantes

Como se señaló anteriormente, el discurso de los empleados de diferentes áreas genera que con las adolescentes sea más difícil de trabajar que con los chicos. Esta dificultad puede entenderse como una limitación de la institución en el manejo de las afecciones que las niñas desarrollan. Mientras que los chicos tienen como táctica de resistencia hacer afectos clandestinos –y la prohibición máxima del llanto– las niñas resisten justamente por la demostración de afecto, en un espacio que implica la deshumanización del ser humano como es la cárcel. La demostración de los afectos constituye una táctica de resistencia, que desestabiliza lo esperado de un espacio prioritariamente masculino como el de la prisión– o de manera análoga– el de la Fundación CASA (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 350-351).

Relaciones afectivo-amorosas

Un ejemplo es el lesbianismo. Según indicado por Sylvia: “... y allí, ya sabes, ¿verdad? Lo que más hay es lesbiana”. La relación afectivo-amorosa entre dos adolescentes forma parte del cotidiano del centro de internamiento femenino. En los centros masculinos, la homoafectividad aparece en otros contextos, de manera clandestina como los otros afectos, y por lo tanto considerablemente menos tangibles. Las niñas que ya tuvieron experiencias homoafectivas y sexuales anteriores a la medida socioeducativa o adolescentes que experimentan la homosexualidad por primera vez, en el contexto de la Fundación CASA, manteniendo o no la relación afectivo-sexual con niñas después del período del internamiento, compone gran parte del público en la CASA Chiquinha Gonzaga. Como se ha presentado anteriormente, la gestión de estos afectos entre las niñas del personal es arbitrario y cruel (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 351).

De la misma manera, los grupos de amistad, tan presentes en el habla de las niñas, eran constituidos por afinidad. Ambas interlocutoras narraron el compañerismo entre sus grupos, asegurando haber logrado pasar por la medida de internamiento, amenizando sus sufrimientos. Entre el grupo, las niñas se sentían acogidas y estaban siempre dispuestas a ayudarse unas a otras. “Cualquier cosa que necesitábamos, cualquier cosa, desde papel higiénico hasta necesitar conversar, podías contar con alguien” (Estévez; García: 2020, 351). Las adolescentes que no recibían visitas eran apoyadas entre sí, buscando superar o mitigar la soledad de este momento. Las palabras de aliento entre las muchachas eran relatadas los lunes (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 352).

A veces, los grupos de afinidad se organizaban como familias. Las muchachas que se enamoraban eran el padre y la madre, y las otras amigas, las hijas. Las parejas reproducen la lógica heteronormativa, siendo la chica “machinho”⁶ el padre de la familia, y su novia, la madre. Sin embargo, la jerarquización de los papeles de género en una sociedad patriarcal no repercutió en esta relación con las hijas. Las familias, en este contexto, operaban con el propósito de la demarcación de los lazos afectivos. Sin embargo, algunas chicas “machinho” reproducen la violencia de género a sus novias. Las escenas de celos con agresividad, cobrando exclusividad y obediencia, podían ser observadas en el día a día de la medida y, como ya fue expuesto, eran manejadas de modo despótico por el cuerpo de funcionarios (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 352).

Materialidades

La reducción de material, de circulación, de espacio, de acceso y de derechos exige de las niñas tácticas materiales para lidiar con la escasez. En el contexto de la Fundación CASA, las tácticas para habitar la cárcel se diferencian por las órdenes vigentes. La rutina de las adolescentes llena de cursos, escuela, atención técnica del sector psicosocial, entre otros, contrasta con el marasmo de los presidios para adultas. Sin embargo, esta misma rutina de control y vigilancia por parte de los funcionarios con la finalidad de la organización de lo cotidiano para cumplir las acciones del día (bien como sus arbitrariedades y crueldades), impone a las niñas tácticas distintas sobre el hacer vivienda (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 352).

En la perspectiva de comprender la violencia como estructural, un punto relevante sobre los centros de internamiento femeninos es que el mantenimiento de ellos es más costoso que un centro masculino, ya que el presupuesto para los materiales de higiene personal es presupuestado para los niños. Los artículos tales como servilletas, papel higiénico, crema para el cabello, champú y artículos para bebés, como pañales, chupetes, biberones, etc., no tienen cantidad asignada, lo que resulta en una mayor tensión en el día a día de la medida por el control de estos materiales (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 359).

2.6.4 Consideraciones finales

“Fuerza para subir sería fuerza para salir de allí. Subir para mí es salir de allí. Porque hay que ser fuerte. Yo vi niñas allí volviéndose locas –chapar, como nosotras hablamos–, no aguantar. No aguantar quedarse lejos de la familia, no aguantar convivir con gente que nunca has visto, no aguantar la falta de privacidad, no poder usar el baño sin la otra estar cerca. Tienes que ser fuerte; tú tienes que obedecer a alguien que nunca has visto en tu vida: no sé ni quién es, pero él manda en mí y tengo que hacer lo que él quiere. Aquella cosa de estar lejos de quien te gusta, de lo que estás acostumbrada. Si no eres fuerte, esa situación te preocupa. Entonces la fuerza para subir es la fuerza para salir de allí. Coraje en el descenso creo que es coraje para salir con la cabeza erguida, para que puedas salir y rehacer tu vida, recomenzar... tener cabeza para dejar eso atrás...”, dijo Sylvia, sobre el título de este trabajo (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 357).

El pensamiento ampliamente difundido en las redes sociales que ha sido atribuido a Simone de Beauvoir nos recuerda que “sólo una crisis política, económica o religiosa basta para que los derechos de las mujeres sean cuestionados. Estos derechos no son permanentes. Tendrás que mantenerte alerta durante toda tu vida”. En este escenario conservador y asustador del

⁶ Las chicas “machinho” son aquellas que presentan características masculinas.

contexto brasileño que acompaña la escena mundial, las discusiones sobre la intensificación de las leyes penales se han puesto de nuevo a la orden del día: la reducción de edad de imputabilidad penal, la intensificación del modelo de la guerra política contra las drogas y el control del cuerpo de las mujeres. Esta tríada señala la condición de vulnerabilidad a la que están expuestas, en el contexto actual, las niñas que se encuentran en conflicto con la ley y llama a la sociedad a pensar estrategias de enfrentamiento ante esta situación (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 358).

Como dicta la legislación actual, la medida socioeducativa de internamiento se debe aplicar sólo en condiciones específicas y como última opción. Aliado a esto, las Reglas de Bangkok, que versan sobre la discusión del encarcelamiento de mujeres y niñas, consideran la vulnerabilidad de género a la que las adolescentes están sujetas. Con ello se debe aplicar otra medida socioeducativa, que no sea de privación de libertad, en lo que concierne a las adolescentes. Sólo de este modo estaremos dando un paso en la implementación de las garantías que la Doctrina de la Protección Integral tiene como prerrogativa. No hay espacio de cárcel adecuado para las mujeres. La propuesta que se ha presentado es entender la Fundación CASA como una institución que reproduce la violencia por las razones expuestas en este trabajo, la que forma parte de un proyecto político de exterminio de la juventud negra operado en Brasil (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 358-359).

Actualmente, en la capital del estado, las niñas asistidas por este centro son adolescentes primarias que cumplen por primera vez la medida de internamiento. El CASA Parada de Taipas atiende al público femenino reincidente en la medida de privación de libertad. El CASA Ruth Pistori, es un centro donde las niñas permanecen durante tiempos más cortos, las ordenes de caminar con la cabeza mirando hacia el suelo, con las manos por detrás de la espalda y pedir permiso para entrar, incluso, en las habitaciones vacías, reinan. Son diferentes gerencias del cuerpo con la misma finalidad represiva y violenta (Estévez, Grillo y García, Carla, 2020: pp. 359).

3. PERÚ

3.1 Código de Responsabilidad Penal Adolescente.

Hasta marzo del año 2018 rigió el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) a propósito de las infracciones penales cometidas por los adolescentes. Sin embargo, el 25 de marzo del 2018 comenzó a regir el nuevo Código de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante CRPA) junto a su reglamento, que deroga el articulado del CNA a propósito de las infracciones penales cometidas por los adolescentes. A continuación vamos a destacar algunos cambios importantes que produjo la nueva legislación y en qué consiste.

En las disposiciones transitorias del CRPA se señala que se derogaron los capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), el Decreto Legislativo N° 1204 y toda norma que se oponga a lo regulado por el Código, sin perjuicio de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria.

En el Boletín N° 13 “La seguridad ciudadana en los planes de Gobierno – Decisiones de segunda vuelta” de la Fundación Terre des Hommes, se señalan algunas de las modificaciones

más importantes y que ya no se encuentra vigente “tales como la posibilidad de que los adolescentes sean trasladados al cumplir 18 años a centros penitenciarios de adultos, y que esta decisión sea administrativo y no sea impugnabile, comprometía el derecho a la defensa como también las garantías del debido proceso. Asimismo, se derogo la incorporación del “criterio de alta peligrosidad” para determinar la eventual privación de la libertad, lo cual implicaba hacer una evaluación no en atención al delito cometido, sino a las características personales y otras circunstancias del adolescente. Esta modificación introducía un criterio subjetivo y no definía qué parámetros determinarían la alta peligrosidad, esta subjetividad y poca precisión de la norma colisionaba con el principio de legalidad, y podía afectar la debida proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción impuesta.

Asimismo, aplaudimos la derogación del internamiento domiciliario como sanción, pues la misma no estaba prevista como tal para los adultos. Se trataba de una restricción de la libertad, la más grave después del internamiento en un centro. Establecerla como sanción para adolescentes colisionaba con el principio que establece que la respuesta para adolescentes infractores no puede ser más grave que aquella para adultos. Además, el internamiento domiciliario estaba previsto para delitos menos graves que aquellos para los que estaba prevista la libertad restringida, medida menos gravosa, lo cual afectaba el principio de proporcionalidad de las penas que rige el derecho penal de adolescentes” (Alburqueque Vilches, Jaharia 2017: pp. 107-108).

El artículo I del título preliminar del CRPA señala que el adolescente entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Además, que para imponer una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente.

Continuando, en el artículo XIII del título preliminar trata los enfoques que se darán en la aplicación del Código el primero de los puntos se titula “De género” en el sentido de que durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual y que en el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se deberá atender a sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Termina señalando que particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.

Lo que busca el nuevo Código es que haya una transición entre el sistema de responsabilidad especial de los adolescentes y los adultos, ya que “Si bien el Código Penal peruano actual señala que la responsabilidad penal plena empieza desde los 18 años, se corrige a sí mismo e indica que existe una inimputabilidad restringida entre los 18 y 21 años, de modo que se entiende que existe un período de tres años en la que la persona puede seguir madurando, culminar su etapa de socialización ” (Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: 47)

En el artículo 2.2 a propósito del ámbito de aplicación se señala una situación especial y es que si, se establece la minoridad del adolescente al momento de los hechos, el Juez Penal se inhibe, asumiendo competencia el Juez de Responsabilidad Penal del adolescente, aunque el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

En el artículo tercero se establece una excepción a la regla anterior y es que se someten de igual manera al proceso de responsabilidad penal del adolescente, aquellos que hubieran cometido la infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, pero adquieran la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso judicial, así como a quienes únicamente se les pudiera haber iniciado proceso judicial luego de haber cumplido la mayoría de edad.

El artículo 6 en concordancia con la CDN establece la excepcionalidad de la privación de libertad y establece que ésta debe estar debidamente fundada y ser aplicada como medida de último recurso. La fundamentación de la medida debe señalar el motivo por el cual no es posible aplicar una medida alternativa y la duración de la privación de libertad debe ser la más breve posible.

Según el artículo 116 y 117 del CRPA luego que se determina la responsabilidad del adolescente se convoca a una audiencia en las siguientes 24 horas para debatir y determinar la medida socioeducativa que se le aplicará y se discutirá si procede reparación civil.

En la sección VII encontramos las Medidas Socioeducativas, título I disposiciones generales, que parte con el artículo 148, el cual dispone que comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado y declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer al adolescente alguna de las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo.

En cuanto a su finalidad el artículo 150 señala que estas medidas deben tener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y la reintegración a la sociedad.

En este mismo orden de ideas el artículo 153 señala los siguientes criterios para determinar la medida ; 1. La gravedad de la infracción; 2. La gravedad del daño causado; 3. El grado de participación del adolescente en la infracción; 4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción; 5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo; 6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa; 7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente; 8. La contención y contexto familiar del adolescente; y 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente.

En el artículo 156 se establecen las siguientes medidas; 1. Medidas no privativas de libertad: a. Amonestación; b. Libertad asistida; c. Prestación de servicios a la comunidad; y, d. Libertad restringida. 2. Internación en un centro juvenil.

Y agrega en el artículo 156.3 que la mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta, no lo exime de culminar aquella.

También hay medidas accesorias señaladas en el artículo 157 que se pueden aplicar de manera simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad.

El capítulo II habla específicamente de la medida socioeducativa privativa de libertad, partiendo con el artículo 162 sobre los presupuestos de internación. La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

Sobre este punto “antes el CNA colocaba una valla más alta que exigía que se cumplan los tres supuestos en conjunto para recién colocar una medida de internación, en cambio el CRPA tiene supuestos similares, pero no se exige que se cumplan simultáneamente, sino que basta con que se cumpla solo uno de los tres supuestos para que el juez pueda aplicar la medida de internación. Esto da pie a correr el riesgo de no dar espacio a intentar en primer lugar con medidas menos invasivas (como la libertad restringida, por ejemplo)” (Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: pp. 49)

Continúa el Código señalando que la internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad y que en ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales.

Esta medida también debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente.

En el artículo 163 encontramos la duración de esta medida que va desde uno hasta seis años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

Luego, señala excepciones a lo anterior, ya que la medida socioeducativa de internación será no menor de cuatro ni mayor de seis años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad y se trate de los siguientes delitos: Parricidio; Homicidio calificado; Homicidio calificado por la condición de la víctima; Femicidio; Lesiones graves (segundo y tercer párrafo); Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad ; Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar; Instigación o participación en pandillaje pernicioso; Secuestro; Trata de personas; Formas agravadas de la trata de personas; Violación sexual; Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; Violación de persona en incapacidad de resistencia; Violación sexual de menor de edad; Robo agravado; Extorsión ; Promoción o

favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros; Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva y Formas agravadas de tráfico de drogas. Asimismo, cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

Continúa con otra hipótesis y es que cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce catorce y menos de dieciséis años , la medida socioeducativa de internación es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis a ocho años, si el adolescente tiene entre catorce y menos de dieciséis años y de ocho a diez años, si el adolescente tiene entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno ni mayor de cuatro años, para los adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad.

Aquí hay varias cosas que destacar, primero, porque vemos una medida de internación bastante regulada, lo que pareciera ser mejor. Sin embargo, el considerable aumento de los años de internación hacen que este cambio sea realmente gravoso para los adolescentes.

Recordemos que “inicialmente el artículo 235 del CNA estipulaba tres años como máximo. Pero esto fue modificado el 22 de julio de 2007 por el Decreto Legislativo N° 990 que incrementó el tiempo a seis años. La duración aumentó a 10 años en el 2018 con el CRPA en los casos de sicariato, violación sexual seguida de lesión grave o muerte, homicidio calificado, feminicidio, extorsión o que sean parte de una organización criminal (artículo 163.4),” (Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: pp. 49) para finalmente terminar con lo que ya detallamos párrafos atrás.

En cuanto a la ubicación del cumplimiento de la medida el artículo 165 establece que deberá ser cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes, preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor. Los adolescentes son ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Como veremos a continuación esto no se cumple en el caso de las mujeres adolescentes.

Además el CRPA señala que cuando el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, permanece en el Centro Juvenil, hasta el cumplimiento de la medida.

No se advierte en todo el articulado algún apartado especial sobre las mujeres adolescentes y sus necesidades. Sin embargo, a lo largo el texto va nombrando algunas consideraciones respecto al embarazo y al género que a continuación destacamos;

El artículo 179 señala que debe disponerse una ubicación y atención especial; en el número dos a las adolescentes embarazadas y madres con niños pequeños y en el punto 179.2

que El Centro Juvenil debe habilitar ambientes especiales para el albergue y atención de los hijos de las adolescentes.

En el capítulo III sobre adolescentes y defensa legal el artículo 19 señala los derechos del adolescente y entre ellos destacamos el número seis que señala el derecho a ser a ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. Luego precisa que precisa que en el caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.

Encontramos también en varias disposiciones acerca de la formación de las instituciones la palabra enfoque de género en los siguientes términos “El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de género y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor”.

En el título VI encontramos la internación domiciliaria que consiste en cumplir la internación fuera del centro juvenil y que procede, entre otros casos:

a) La adolescente que esté embarazada o tenga un hijo menor de cinco años o uno mayor de dicha edad que sufra una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su madre. De igual forma, el adolescente padre de un niño menor de cinco años o uno mayor de dicha edad que sufriera una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su padre.

En el título II están las condiciones de la privación de libertad durante la internación y precisamente el artículo 177 señala los derechos del adolescente durante la internación y aquí destacamos el punto nueve en torno al derecho de visitas que prohíbe restringir las visitas de hijos e hijas, en casos de madres adolescentes infractoras de la ley penal.

Finalmente el artículo 177.2 establece que la adolescente puede permanecer con su hijo/a en el Centro Juvenil hasta que cumpla los tres años de edad. Pero al cumplir dicha edad la madre debe entregar al menor a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.

Todo lo apuntado hasta aquí es lo único que señala el Código en cuanto a las adolescentes privadas de libertad.

Remisión

Ahora haremos una pequeña mención a la figura de la Remisión que también encontramos en Brasil la cual consiste según el artículo 129 del título II “remisión” en promover la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso del adolescente que ha cometido una infracción que no reviste mayor gravedad, procurando brindar orientación especializada, dirigida a lograr su rehabilitación y reinserción social por medio de la aplicación de programas de orientación con enfoque restaurativo, cuya duración no excede de doce meses.

Además para su aplicación se requiere el compromiso y aceptación expresa del adolescente, sus padres, tutores o responsables, en su participación a los programas a los que se disponga su remisión.

El artículo 130 se hace cargo de los supuestos de aplicación señalando los requisitos y que debe cumplir alguno de ellos; 1. Cuando el hecho atribuido se trate de una infracción a la ley penal que amerite una medida socioeducativa no privativa de libertad; o 2. Cuando el adolescente haya sido afectado gravemente, física o psicológicamente, con el hecho que se le atribuye.

En este punto Álvarez y Mercedes advierten que “Las remisiones que son el mecanismo principal en el sistema restaurativo se usan muy pocas veces y a pesar de haber una serie de opciones como medidas socioeducativas, la que más se usa es el de internación”(Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: pp. 66).

3.2 Experiencia y normativa en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita.

En cuanto a la cantidad de centros juveniles a nivel nacional son 34 en total, de los cuales nueve son de medio cerrado (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o en adelante CJDR) y 25 son de medio abierto (Servicio de Orientación al Adolescente o en adelante SOA). (Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: pp. 56).

El Centro Santa Margarita es el único Centro Juvenil de medio cerrado para las adolescentes y se encuentra ubicado en Lima, por lo tanto, se puede replicar las críticas hechas a Uruguay, ya que igualmente cuentan con único centro.

En el Centro se trabaja en base a programas, El Programa I es el de Inducción y Diagnóstico, El Programa II es el de la preparación para el cambio, El Programa III es el de Desarrollo Personal y Social. El Programa IV es el de Autonomía e Inserción, y tiene carácter ‘semiabierto’ porque hay contacto familiar mediante visitas y permanencias en el hogar en fechas determinadas. (Álvarez, Ramírez y Gianela, Mercedes, 2019: pp. 54).

En el trabajo titulado “**El Sistema Penal Juvenil en Perú. Informe número 51 de la Defensoría del Pueblo**” del año 2018 si bien se rige por el antiguo CNA, cuenta algunas experiencias de las adolescentes privadas de libertad en el Centro Santa Margarita que actualmente se mantiene como el único Centro de mujeres, por lo tanto, agregaremos las cuestiones más importantes de uno de los relatos.

Norma, es una adolescente de 16 años de edad, internada en el Centro Juvenil “Santa Margarita” en Lima, por haber hurtado doscientos nuevos soles. Proviene de la provincia de Nazca, departamento de Ica (costa central del país). (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 135)

En una oportunidad la asociación vecinal donde vivía organizó un evento a fin de recaudar fondos. Norma y su madre tenían la tarea, con otras mujeres, de preparar las viandas que serían puestas a la venta. En esas circunstancias, Norma observó que la dueña de la casa donde se encontraban trabajando había guardado doscientos nuevos soles en uno de los cajones del aparador de la cocina, tomando la decisión de apoderarse de dicho dinero, aprovechando un

momento en que creía que no había ninguna persona por el lugar y escondiéndolo entre sus ropas. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp.135)

Sin embargo, uno de los asistentes a dicho evento observó, por una de las ventanas, esta acción, dando aviso a la agraviada, quien al constatar que el dinero había desaparecido responsabilizó a Norma. Si bien ella al principio lo negó, finalmente confesó su culpabilidad, manifestando que no podía devolver el dinero por haberlo perdido en la fiesta, siendo denunciada a la comisaría del sector, que luego aperturó la investigación. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 136)

Norma y su madre fueron llamadas a la comisaría para la ampliación de sus declaraciones, pero al no existir Juzgados con competencia penal juvenil en el lugar fue trasladada a Lima, iniciándose el proceso judicial en el 5o Juzgado de Familia, disponiéndose su internamiento en el Centro Juvenil “Santa Margarita” de Lima. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 136)

La decisión del Juez fue motivada en la aplicación del principio discrecional, ya que a pesar que la acción ilícita no era de gravedad, consideró que el entorno familiar de la adolescente era inadecuado, ya que la madre de Norma, única responsable del hogar, no ejercía un adecuado control en la educación de sus hijas. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 136)

Durante el Juzgamiento fue asistida por un Abogado de Oficio adscrito al Juzgado. Durante la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos en presencia del Juez y Fiscal, se tomaron las declaraciones de la agraviada, los testigos y su madre, finalizando con los alegatos de la defensa, que solicitó el externamiento y la aplicación de la medida socio-educativa de amonestación. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 136)

Al haberse actuado todos los medios probatorios de la defensa y la parte agraviada, y tras haberse vencido el plazo legal del proceso, se le impuso 3 meses de internamiento y una reparación civil de cien nuevos soles. Al haber cumplido más de las dos terceras partes de la medida, solicitó se le otorgue la semi-libertad, la que fue aceptada; por lo que fue liberada. (Defensoría del Pueblo, 2018: pp. 137)

Al igual que Norma el texto relata la historia de Maribel y de otras chicas, que finalmente su destino es el Centro Santa Margarita en Lima, sin importar de donde proviene y de que aquello las aleja de sus familiares y las deja sin recibir ninguna visita.

3.3 Otro texto de gran utilidad, lleva el título de “El rol de las educadoras sociales en tanto burócratas de la calle en el funcionamiento del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Santa Margarita” del año 2019 por la autora Reyna Michelle Osorio Papiny.

Esta tesis presenta como propósito comprender el funcionamiento del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Santa Margarita, único establecimiento de este tipo, además identifica y describe los problemas de la institución mediante un análisis retrospectivo, descriptivo y una aproximación cualitativa con técnicas de observación no participante y entrevistas. (Osorio, Reyna, 2019: resumen)

En ese sentido, el sexo de estas menores influye en las dinámicas que se establecen en su situación de encierro. Ya que un análisis de género, para Reyna, involucra pensar en que el sexo

determina ciertas conductas, roles, y comportamientos en las menores y su entorno. Además, precisa que se trata del género como constructo social determinado por los roles convencionales otorgados a los dos tipos de sexo, sin considerar la orientación e identidad sexual de estas personas. De acuerdo con lo anterior, el análisis desde el género se sitúa en entender las relaciones establecidas, en primer lugar, entre las adolescentes en situación de conflicto con la ley penal que se encuentran internadas y, en segundo lugar, entre las adolescentes y su entorno conformado por las educadoras sociales y demás miembros del personal que se encuentra laborando dentro del Centro Juvenil. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 14-15) como la segunda parte no es de nuestro interés solo nos centraremos en el primer conflicto.

El área de estudio planteado para la investigación es el Centro Juvenil de mujeres, CJDR de Santa Margarita, ubicado en la avenida La Paz en el distrito de San Miguel, Lima- Perú. Fue creado en 1997 y empezó sus labores con solo 18 menores. A la fecha, de acuerdo con el último Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles (abril del 2018), hay 92 menores infractoras en el CJDR de Santa Margarita, representando el 4.4% de toda la población de menores infractores en Centros Juveniles. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 18)

Luego, la autora describe los programas de la modalidad de medio cerrado, de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR), que ya mencionamos anteriormente, pero agregar otros que son especiales y que replicamos a continuación:

Programa de Intervención Intensiva (PII): está dirigido a adolescentes con problemas severos de conducta y resistentes al cambio. Actualmente, es conocido como “PAI” (Programa de Atención Intensiva). (Osorio, Reyna, 2019: pp. 36-37)

Programa para Madres Adolescentes (implementado solo en el Centro Juvenil de mujeres, CJDR de Santa Margarita): está dirigido a adolescentes en estado de gestación. Se les permite cuidar a sus hijos hasta los 3 años. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 36-37)

Programa para el Adolescente Externado o Programa de Seguimiento: es voluntario para aquellas adolescentes que egresan del Centro Juvenil, pero necesitan un apoyo extra para su eficaz reinserción. Actualmente, este Programa no funciona. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 36-37)

Por otra parte, señala que las edades de las menores infractoras del CJDR de Santa Margarita oscilan desde los 14 años hasta los 21 años a más. La mayoría de las menores tiene entre 17 años (25%). Se permite el ingreso de adolescentes menores hasta los 18 años a un CJDR; sin embargo, hay menores que pueden ingresar a los 17 años y con un tiempo de sanción de cuatro (4) años, lo que genera que se encuentren infractoras de más de 18 años en el Centro Juvenil. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 41).

Otro dato estadístico que aporta la autora es que casi el 70% de las adolescentes se encuentran en el CJDR de Santa Margarita con una sentencia, mientras que el 30% se encuentra a la espera de su sentencia; es decir, 28 menores se encuentran bajo la condición de procesadas. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 43)

En cuanto al lugar de dónde provienen las adolescentes, la autora advierte que la mayoría es de Lima (43,8%, 42 adolescentes), le siguen 6 menores provenientes de La Libertad (6,3%), 6 menores de Cusco (6,3%), 5 menores de Puno (5,2%), 5 menores de Ayacucho (5,2%), y, así,

sucesivamente. Casi la mitad de la población de menores no es de Lima, lo cual influye en el número de visitas que estas menores no reciben y, por tanto, dificulta su proceso de acompañamiento y avance dentro del Centro Juvenil. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 44)

Reyna Osorio también descubre un problema con las educadoras sociales, ya que deben enfrentar el tema de la sexualidad, pero muchas educadoras son conversadoras y homofóbicas, entonces ocurre que cuando identifican un comportamiento sexual supuestamente “fuera de lo heterosexual”, lo solucionan con el castigo de encerrarlas en el PAI como si existiera una pauta sexual rígida o si fuera la única salida a la dificultad de entender los roles de género diferenciados entre mujeres (no siempre implicaría homosexualidad) o, simplemente, el performance de los roles de género. Al entender que la sexualidad es un tema importante a tratar durante la adolescencia, las educadoras sociales no presentan un manejo de ello pues no acompañan dicho proceso de descubrimiento de la orientación e identidad sexual de las adolescentes, siendo un tema elemental en esta etapa de la vida. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 71)

En su tesis también entrevista a la directora del Centro en el 2019 y ésta le comenta una especial situación que ocurre con la ropa de marca que llevaban algunas chicas al centro y que generaba conflicto, por esta razón la directora decidió imponer límites al recibimiento de prendas. Por lo tanto, en el 2019 las chicas comenzaron a utilizar buzos que ellas mismas habían confeccionado de su taller de costura, por ejemplo. Respecto a las ropas interiores, tampoco recibieron más ropa “de marca”. Comenta la directora que se trata de generar un trato igualitario entre las menores para evitar los problemas, teniendo en cuenta que, la gran mayoría, son adolescentes con carencias económicas. La meta básica es proveerlas de alimentos y mantenerlas con ropa y aseadas, ello genera una base que elimina los focos de tensión o conflicto entre ellas. Se trata de uniformizar el trato para dejar en claro que todas reciben el mismo trato. Y, en el caso de las adolescentes de otros departamentos que no tienen parientes en Lima, ya no quedarían marginadas, sino incluidas al grupo. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 85-86)

Respecto a su servicio de salud, Reyna da cuenta de que las menores pueden acudir al tópico cuando lo requieran o necesiten. Cuentan con un odontólogo, un médico y un psiquiatra; sin embargo, carecen de medicamentos y del servicio de una ambulancia en el caso sea necesario. Por ello, se les anima a afiliarse al Seguro Integral de Salud- SIS para cualquier emergencia que no pueda ser cubierta dentro del centro, lo cual no muchas lo hacen. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 86)

En el 2019, época de este trabajo, existían unos diez talleres, aproximadamente, sobre cosmetología, repostería, costura, hip hop, gimnasio, quechua, danza, manualidades, impacto ambiental, entre otros. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 87)

En cuanto a la rutina de las adolescentes en el centro, Reyna relata que luego del colegio (CEBA) y el almuerzo, las menores acuden a sus talleres de 2 a 5 pm. Luego, hay una cena o merienda y, más tarde, tienen un espacio de tiempo que suelen usar para ver televisión. A las 8 pm deben estar preparadas para dormir y, al día siguiente, levantarse a las 5 am, bañarse, desayunar, ir al colegio y seguir con la rutina. Este horario establecido se respeta bajo la supervisión de las educadoras sociales, quienes pasan todo el día con ellas y se encargan de su asistencia, puntualidad y cumplimiento. Por otro lado, con las adolescentes que ingresan al Centro Juvenil que ya poseen secundaria completa, se trabajan los talleres tanto durante la tarde

como en la mañana. O, si no las menores apoyan en cocina con la preparación del almuerzo y merienda (Osorio, Reyna, 2019: pp. 88-89)

En cuanto a la situación especial de las madres, la autora dice que las adolescentes madres que tienen a sus hijos dentro del centro en el Lactario, durante las mañanas, cocinan los alimentos especiales para sus hijos (Osorio, Reyna, 2019: pp. 89)

La autora descubre una aparente deficiencia del sistema, ya que el Centro reúne en un solo espacio a menores sancionadas por diferentes tipos de infracciones delictivas. Esto significa que aquellas que cometieron infracciones leves comparten el mismo espacio que aquellas menores de infracciones graves. Sin embargo, cuando entrevistaba a las adolescentes, ellas le señalaban que esa inclusión de otras menores que han cometido otro tipo de infracción diferente al de ellas generaba que no las marginen o juzguen por sus actos, sino que se sentían en igualdad de trato. Dicho de otro modo, la igualdad entre las adolescentes es considerada positivamente. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 99)

3.4 Los desafíos del programa de reinserción social del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita por la autora Mireya Gonzales del año 2021.

Este trabajo investigativo está enfocado en analizar los factores que explican la poca eficacia de los programas de reinserción social relación causa-efecto, de los diversos elementos; familiares y legales, que contribuyen a la ineficacia de los programas de reinserción social que desarrolla el CJSM y las consecuencias que desencadenan tales actos. (Gonzales, Mireya, 2021: pp. 3)

Como uno de los elementos y como un factor de gran relevancia, los autores lo encasillan como la tendencia del “abandono a la mujer”, es decir, y explican que se puede evidenciar que más allá del juicio jurídico penal que se realiza a la joven infractora, existe un juicio por parte de la sociedad, la familia, y de la red de apoyo, ya que cuando las mujeres transgreden la norma sufren una estigmatización mayor. Una vez que cumplen su sanción en los centros juveniles quedan socialmente desamparadas. (Gonzales, Mireya, 2021: pp. 3)

Las mujeres son sometidas a un enjuiciamiento que trasciende lo legal, quedando así en una situación de desprotección mayor al de los infractores hombres. Para reafirmar lo anterior, los autores dan como ejemplo los días de visita a los centros juveniles, ya que aprecian que los centros juveniles de varones cuentan con mayor número de visitantes, a diferencia del centro juvenil de mujeres donde la afluencia de visita es menor. (Gonzales, Mireya, 2021: pp. 3)

Esta investigación parte señalando datos obtenidos por la Defensoría del Pueblo del 2019 que a continuación mencionados (Gonzales, Mireya, 2021: pp. 4)

En el Tercer Informe anual sobre; mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por Walter Gutierrez, César Fernandez y Jorge Vera del año 2019. Pudimos obtener los siguientes datos de las visitas realizadas al Centro Santa Margarita.

Se presentan problemas de sobrepoblación y de privacidad, de las entrevistas las adolescentes infractoras del programa II, II-2 y III manifestaron que existe hacinamiento en su dormitorio ya que el espacio del mismo es muy reducido para el número de personas que lo

habita. Además, manifestaron que consideran que no tienen privacidad en las duchas, ya que no cuentan con cortinas o la puerta malograda (Defensoría del pueblo, 2019: pp. 27).

Otro dato obtenido de las entrevistas de la Defensoría del pueblo es que las adolescentes manifestaron que les dan muy poca agua para beber, por ende al estar sedientas consumen agua de los grifos (Defensoría del pueblo, 2019: pp. 28).

Además relata que solo se les permite recibir llamadas telefónicas cada 15 días cuando no reciben visitas de sus familias. En el centro solo cuentan con cuatro teléfonos públicos y algunos se dañan, por lo tanto, como la familia a veces no cuenta los recursos económicos para viajar o conseguir llamar, se dificulta la reinserción social de las menores, ya que la familia constituye un gran componente de apoyo y ayuda. (Gonzales Huarancca, Mireya Solangie, 2021: pp.6)

Este informe destaca las diversas problemáticas y carencias existentes en el CJSM. Asimismo, realiza propuestas de mejora e implementación dentro del Centro Juvenil, aportando así datos exactos y actuales para la investigación. Además en el Capítulo II estado del arte, balance bibliográfico. Hace mención a varios estudios de otros autores que se relacionan con el tema.

4. COLOMBIA

4.1 Código de Infancia y Adolescencia

En el caso de Colombia, en el Libro II del **Código de Infancia y Adolescencia del año 2006 (Ley 1098)** se regula lo que se llama el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, entre los artículos 139 a 191 el cual se entiende como un conjunto de normas, procedimientos e instituciones especiales, que tiene por finalidad atender al adolescente en conflicto con la Ley Penal (Velasco, 2020).

En los siguientes apartados desglosaremos los artículos mencionados anteriormente en base a los temas que nos convocan.

El rango etario que comprende es desde los 14 años hasta los 18 años al momento de cometer el hecho punible (art. 139), aunque a aquellos que estén dentro de esta edad pero tengan discapacidades psíquicas o mentales no serán juzgadas ni declaradas penalmente responsables, pero se les aplicará medidas de seguridad (art. 142).

Tanto el proceso como las medidas que se adopten serán de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos. La finalidad de este proceso es garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (art. 140).

El procedimiento de este sistema se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), excepto aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente (art. 144). Además la aplicación de esta ley deberá estar a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia (art. 148).

Según el art. 177 son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. La imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semi-cerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Y luego en el art. 179 nos encontramos con que para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

En cuanto a la privación de libertad de estos adolescentes se llevará a cabo en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, separados de los adultos. En caso de que no sea posible que se encuentren separados de los adultos, entonces el funcionario judicial deberá otorgarles libertad provisional o detención domiciliaria (art. 162).

La privación de libertad se aplicará a aquellos adolescentes mayores de 16 y menores de 18 que sean responsables de cometer delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda los 6 años en prisión. En este caso la privación de libertad será de 1 hasta 5 años (art. 187).

En los casos de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 que sean responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión la privación de libertad tendrá una duración de 2 hasta 8 años (art. 187).

Además, si el adolescente cumple los 18 años mientras está cumpliendo la sanción de privación de libertad, ésta podrá continuar hasta los 21 años (art. 187).

4.2 Centros de privación de libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En cuanto a los Centros de Privación de libertad nos encontramos en el SRPA con dos modalidades de medidas privativas de libertad, las cuales son:

1. Centro de internamiento preventivo: el cual es el servicio que presta atención a los jóvenes y adolescentes que en cualquier momento del proceso antes del juicio, el juez decreta detención preventiva como último recurso. Los criterios para hacerlo son que exista un riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso, que exista temor de

- destrucción u obstaculización de pruebas y que exista un peligro grave para la víctima, denunciante, testigo o comunidad.
2. Centros de atención especializada: la privación de libertad procederá como medida pedagógica a aquellos adolescentes mayores de 16 y menores de 18 que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea igual o mayor a 6 años (ICBF, 2021).

Centros de Atención Especializada:

1. CAE LA PRIMAVERA en Montenegro.
2. CAE OASIS en Barranquilla.
3. Centro de Formación Juvenil ONG Crecer en Familia en Los Patios.
4. Instituto Psicoeducativo IPSICOL en Bogotá.
5. CAE VALLE DE LILI en Cali.
6. Fundación FEI en Bogotá, Leticia, Piedecuesta.
7. ASOMENORES En Cartagena.
8. CAE BOSCONIA en Bogotá.
9. Carlos Lleras Restrepo en Medellín.
10. CAE EL BUEN PASTOR en Cali.
11. CAE KAIROS en Villavicencio y Yopal.
12. CAE Sede Casa Autónoma Ágora en Villavicencio.
13. Centro de Formación Juvenil del César en Valledupar.
14. Centro Juvenil Amigoniano Boyacá en Tunja.
15. Ciudadela Los Zagales en Manizales.
16. Créeme en Pereira.
17. Fundación Hogares Claret en Bucaramanga.
18. Hogar Femenino Cundinamarca en Bogotá.
19. Hogar Femenino La Esmeralda en Bogotá.
20. Instituto de Formación Toribío Maya en Popayán.
21. Instituto de Orientación Santo Ángel en Pasto.
22. Instituto Politécnico Luis A. Rengifo en Ibagué.
23. Juan Andrés Palacios Asprilla en Quibdó.
24. Kiwanis en Ibagué.

Centros Internamiento Preventivo:

1. CAE-CIP LA PRIMAVERA en Montenegro.
2. CIP OASIS en Barranquilla.
3. Centro de Formación Juvenil ONG Crecer en Familia en Los Patios.
4. CIP La Acogida IPSICOL.
5. Instituto Psicoeducativo IPSICOL en Montería.
6. IPSICOL-CIPLA en Bogotá.
7. Unidad de Servicio Juvenil Valle Lili en Cali.
8. ASOMENORES en Turbaco.
9. Carlos Lleras Restrepo en Medellín.
10. CIP KAIROS en Villavicencio y Yopal.
11. Centro de Formación Juvenil del César en Valledupar.
12. Centro Juvenil Amigoniano Boyacá en Tunja.
13. Ciudadela Los Zagales en Manizales (hay 3 CIP).
14. Créeme en Pereira.

15. Fundación Hogares Claret en Bucaramanga.
16. Fundación Munay en Leticia.
17. Hogar Femenino La Esmeralda en Bogotá.
18. Instituto de Formación Toribío Maya en Popayán.
19. Instituto de Orientación Santo Ángel en Pasto.
20. Instituto Politécnico Luis A. Rengifo en Ibagué.
21. Juan Andrés Palacios Asprilla en Quibdó.
22. Kiwanis en Ibagué.

De acuerdo con lo anterior, en el país hay 28 Centros de Atención Especializada y 25 Centros de Internamiento Preventivo, en donde el 53% atiende población masculina, el 31% femenina y el 16% restante tiene carácter mixto y se evidencia que un 75% de estos centros no hace la diferenciación de la población menor de edad con la población mayor de edad (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 15-22). Por lo que se ve a simple vista en los nombres de cada uno de los Centros, en cada uno solo hay 2 centros que son exclusivamente para adolescentes mujeres.

5. ARGENTINA

5.1 Régimen Penal de la Minoridad

En Argentina el régimen penal de responsabilidad adolescente está regulado por el Decreto Ley 22.278 del año 1980, también denominado “Régimen Penal de la Minoridad”.

Según su primer artículo no es punible el menor que no haya cumplido los 16 años ni tampoco aquel que no haya cumplido los 18 respecto de los delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de 2 años.

Y en el siguiente artículo indica que “Será punible aquel adolescente de 16 a 18 años que cometiere delito no enunciado anteriormente.”

En base a su artículo 6 las penas privativas de libertad que se les apliquen a estos adolescentes se cumplirán en institutos especializados, y una vez que cumplan la mayoría de edad se derivarán a terminar la condena en establecimientos para adultos.

Ahora, en este país se utiliza el término “dispositivo penal juvenil” el cual indica una modalidad particular de organización de las intervenciones del Estado para implementar medidas judiciales en respuesta a la infracción o presunta infracción de la ley penal por parte de un NNA.

5.2 Dispositivos penales juveniles en Argentina

En este país se han identificado 5 tipos de dispositivos:

1. **Establecimientos especializados de aprehensión:** acogen de forma transitoria a menores de 18 años que sean aprehendidos por la policía por cometer presuntamente un delito. La permanencia de aquellos que ingresan es breve, por lo que toda intervención que sea requerida se debe realizar en 12 horas máximo. Tiene como objetivo que los

adolescentes no vayan a terminar arrestados en la comisaría, dándoles así un trato especializado.

2. **Equipos especializados de guardia en dependencias policiales:** son equipos interdisciplinarios que dependen del organismo administrativo especializado y garantizan en la comisaría una intervención especializada a aquellos menores de 18 años que fueron aprehendidos por la policía. Su objetivo es reducir los tiempos de alojamiento y darles un trato especializado.
3. **Dispositivos de medidas penales en territorio:** su trabajo es el monitoreo, acompañamiento y supervisión de las/os adolescentes en territorio, en el marco de su red socio comunitaria y familiar. Estos adolescentes deben contar con una medida judicial impuesta por un juzgado o tribunal con competencia en esta materia. Su objetivo principal es acompañar al adolescente o la adolescente a elaborar un proyecto de vida que lo aleje de las transgresiones a las leyes y promueva su inclusión en la comunidad.
4. **Establecimientos de restricción de libertad:** generalmente se denominan “Residencias Socioeducativas” y tienen por objetivo dar cumplimiento a las medidas restrictivas de libertad dispuestas por los juzgados o tribunales con competencia en la materia. Los adolescentes que se encuentren en estos establecimientos pueden salir transitoriamente, solos o acompañados para que de esta forma realicen las actividades educativas, recreativas, sanitarias y deportivas en la comunidad.
5. **Establecimientos de privación de libertad:** estos dispositivos son empleados para la aplicación de una medida de privación de libertad impuesta a menores de 18 años dispuestas por juzgados o tribunales con competencia en la materia. Generalmente se denominan “Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado” y cuentan con barreras edilicias, muros perimetrales y personal de seguridad para cumplir con las medidas estipuladas.

Con respecto a la distribución de la población penal juvenil nacional según el tipo de dispositivo, el 80,1% (4.085 adolescentes) se encuentra incluido en alguna Medida Penal en Territorio, el 2,4% (124 adolescentes) está alojado en un establecimiento de Restricción de Libertad y el 17,5% (895 adolescentes) se encuentra en un centro de Privación de Libertad (SENAF, UNICEF, 2020: pp. 42).

De acuerdo a este estudio el 94,7% (4.833) de los adolescentes que están dentro de dispositivos penales juveniles son varones, mientras que el 5,3% (270) son mujeres (SENAF, UNICEF, 2020: pp. 45).

Además de esta información, Argentina no tiene ningún documento institucional que se dedique ni que mencione especialmente la regulación de la privación de libertad de las adolescentes mujeres.

Es muy importante mencionar que los principios que rigen las aplicaciones de las sanciones privativas de libertad son la excepcionalidad, es decir, debe existir un respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito y el grado de culpabilidad. Y también la máxima brevedad posible, es decir, la duración de la pena privativa de libertad debe ser el mínimo que se pueda y no debe ser indeterminado, además de que exista la posibilidad de que el adolescente salga en libertad antes del plazo establecido. (SENAF, UNICEF, 2008: pp. 33).

En cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad esta prohibido todo trato cruel, inhumano y degradante, además de que debe realizarse garantizando el respeto por los derechos humanos de los adolescentes detenidos. También deben asegurar el contacto del menor con su familia y deben autorizar las salidas transitorias para realizar visitas a su hogar y su familia (SENAF, UNICEF, 2008: pp. 33).

5.3 Directrices de Justicia Juvenil

También nos encontramos con un documento llamado “Directrices de Justicia Juvenil” en donde se regulan los derechos, principios y garantías al momento de que los NNA se enfrenten a la justicia penal.

En su numeral 16 indica lo que hemos dicho anteriormente acerca de que la privación de libertad solo se impondrá como último recurso y estará limitada al menor tiempo posible. Además de que en su siguiente numeral indica que los delitos que den lugar a que sean privados de libertad deben estar especificados taxativamente. Y en su numeral 18 prohíbe la prisión perpetua a menores de 18 años.

A diferencia de otros países, en este documento en su numeral 16 se establece que se garantizará la permanencia en establecimientos especializados una vez que los menores cumplan la mayoría de edad.

Es un documento bastante completo que se dedica a resguardar la forma y las condiciones en que los NNA se enfrentan a la justicia penal argentina y regula, entre otras cosas, los protocolos, la justicia restaurativa, las condiciones de detención, los establecimientos especializados, etc. pero no contiene un apartado o una mención específica a aquellas adolescentes mujeres, sino que habla en general de los NNA sin referirse al género en especial.

Finalmente, dentro de todos los centros de privación de libertad de Argentina encontramos seis que están destinados a acoger a mujeres (jóvenes o adultas), ya sea junto con la población masculina o exclusivamente femenina. Los Centros son los siguientes:

1. **Complejo penitenciario federal III:**
Este complejo tiene un sector de varones y mujeres. El de estas últimas tiene el último pabellón D destinado a alojar internas jóvenes adultas.
2. **Complejo penitenciario federal IV de mujeres:**
Solo aloja a internas mujeres. Tiene 6 módulos residenciales de alojamiento, 4 son para internas comunes, el quinto es el centro de rehabilitación de drogadependientes junto con el programa interministerial de salud mental argentino. Y en el último está el anexo psiquiátrico para mujeres. Aloja a internas jóvenes también.
3. **Complejo penitenciario federal VI de Cuyo:**
El complejo se divide en el Instituto Federal Penitenciario VI de Cuyo y el Instituto Correccional de Mujeres de Cuyo. Este último contiene un Anexo de Jóvenes Adultas.
4. **Centro penitenciario de enfermedades infecciosas.**
Este centro es para alojamiento transitorio, se encuentra junto al Hospital de Infecciosas Francisco J. Muñiz lo que permite brindarles una asistencia de alta complejidad. Permite el alojamiento tanto de varones como de mujeres (jóvenes y adultos).
5. **Cárcel federal de Salta.**

Funciona como alcaidía y aloja internos/as procesadas de distintas partes de la región que se encuentran bajo la jurisdicción de los juzgados federales. El tiempo máximo de detención es de 10 días, luego de eso es trasladado a un complejo federal (jóvenes y adultos).

6. **Centro federal de detención de mujeres.**

Esta integrado por dos sectores, uno de anexo residencias para internos masculinos de edad avanzada y otro para alojamiento de internas mujeres. La información que encontramos de este centro de detención no indicaba si alojaba internas menores de edad, pero lo más probable es que sí ya que está diseñado para recibir a aquellas reclusas en periodo de gestación y lactancia..

6. MÉXICO

6.1 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del año 2016.

En México encontramos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2014 y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del año 2016. Para el desarrollo de este país nos abocaremos a lo que establece la de Justicia Penal para Adolescentes pues es el principal objetivo de este trabajo.

En su artículo primero nos señala que esta ley se aplicará a aquellos adolescentes a los cuales se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y que tengan entre 12 años y 18 años.

En su artículo 2 establece cuales son los objetivos de esta ley, entre los cuales están: garantizar los derechos humanos de los adolescentes a los que se les impute responsabilidad penal, establecer los principios rectores de este sistema integral de justicia penal para adolescentes, determinar la sanción correspondiente a quienes resultes responsables, definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, establecer los procedimientos de ejecución, etc.

En cuanto a los niños y niñas, en su artículo 4 señala que estarán exentos de responsabilidad penales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. En este artículo no se menciona la edad de los niños y niñas a los que hace referencia, pero se infiere que son aquellos menores de 12 años que no forman parte de esta ley.

Luego, en su artículo 12 establece que el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento que se dirija a asegurar que los NNA disfruten plenamente y efectivamente sus derechos en concordancia con la ley.

En su artículo 18 se dispone que la solución de controversias en donde esté involucrado un adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales y con pleno respeto a los derechos humanos.

Y el artículo 23 hace referencia a la especialización de las autoridades, las cuales deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Y su artículo 25 establece la ley más favorable, lo cual dice relación con que siempre que exista un adolescente de por medio se optará por la ley que resulte más favorable a sus derechos o a la interpretación más garantista que se haga de las normas.

Ahora, lo que llama muchísimo la atención y hace referencia a nuestro foco de estudio es su artículo 57 en el cual se establecen los **derechos de las adolescentes en un Centro Especializado** (con medida de internamiento). Estos derechos son:

- I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;
- III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y
- IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley.

Además, también se establecen los derechos de las madres adolescentes que estén internadas:

- I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- II. A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y
- IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Y, por último, se hace mención a los derechos que tendrán los hijos e hijas que acompañen a sus madres dentro de estos Centros:

- I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
- II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable, y
- III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

En el desarrollo de toda esta ley es la única vez que mencionan a las mujeres adolescentes en específico.

En el Título VII capítulo II establece las medidas de sanción no privativas de libertad, las cuales son: la amonestación (art. 157), apercibimiento (art. 158), prestación de servicios a favor de la comunidad (art. 159), sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas (art. 160), restauración del daño (art. 161) y libertad asistida (art. 162).

En cuanto a las medidas de sanción privativas de libertad las encontramos en el Capítulo III, las cuales son:

- a. Art. 163 Estancia domiciliaria la cual consiste en la permanencia del adolescente en el domicilio o con su familia. De no poder ser posible estar con su familia podrá ordenarse la estancia en una vivienda o institución pública o privada.
- b. Art. 164 Internamiento el cual se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo posible a aquellos que se les haya comprobado la comisión de un delito y que tengan entre 14 a 18 años.

En este mismo artículo se señalan los casos en que podrá ser aplicado este internamiento, los cuales son los siguientes:

- i. De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ii. De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- iii. Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- iv. Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- v. Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- vi. Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- vii. Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- viii. Violación sexual;
- ix. Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- x. Robo cometido con violencia física.

Y, finalmente, en su artículo 167 dispone el semi-internamiento el cual consiste en la obligación de la persona adolescente a residir en un Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos. La duración de esta medida no podrá exceder un año.

Y para terminar con este tema, en el Capítulo VII del Título II se encuentra el control de la medida de sanción de internamiento, en donde se regula el ingreso del adolescente, las condiciones del centro, el reglamento del centro, el egreso del adolescente, la seguridad dentro del centro y las medidas que garanticen esta seguridad.

En cuanto a los Centros de Tratamiento Interno para los Adolescentes nos encontramos con un Informe presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, el cual

durante los meses de abril del 2018 y marzo del 2019 efectuó visitas de supervisión a los 45 centros de tratamiento interno ubicados en México para examinar el trato y las condiciones de detención de los adolescentes.

“De la información estadística recabada durante las visitas, se desprende que de los 45 centros de tratamiento interno que se encuentran en funcionamiento, 6 (13%) son varoniles, 35 (78%) alojan a hombres y mujeres, y 4 (9%) son exclusivos para personas del sexo femenino. En conjunto, la capacidad instalada es de 6,866 espacios, mientras que el número de personas internas el día de la visita asciende a 1,445, entre los cuales se encuentran 1,237 (86%) hombres y 208 (14%) mujeres.” (CNDH, 2018: pp. 4/62).

Aquel 4% exclusivo para mujeres son:

- a. Comunidad para Mujeres en la Ciudad de México.
Tiene una capacidad para 80 mujeres y una ocupación de solo 8.
- b. Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Femenil Saltillo en Coahuila.
Tiene una capacidad para 30 mujeres y una ocupación de solo 3.
- c. Centro Especializado en Internamiento Intermedio en Hermosillo, en Sonora.
Tiene una capacidad para 140 mujeres y una ocupación de 98.
- d. Centro Especializado en Internamiento para Adolescentes “Granja San Antonio” en Hermosillo, en Sonora.
Tiene una capacidad para 22 mujeres y una ocupación de 10.

El informe anteriormente referido señala que en 34 Centros de Tratamiento Interno con capacidad mixta (hombres y mujeres) “los espacios destinados a mujeres carecen de instalaciones adecuadas, restringiéndoles el acceso a las actividades o servicios que en ellas se brindan o bien, tienen que compartirse con los varones áreas como las de ingreso, protección, visita familiar, cocina, comedores, talleres, aulas, biblioteca, patios, áreas deportivas y médica, así como dormitorios específicos para alojar a sentenciados y para quienes han cumplido la mayoría de edad” (CNDH, 2018: pp. 9/62).

También en 23 Centros “se presentan deficiencias relacionadas con la falta de separación entre quienes están sujetos a procedimiento en internamiento y los que cumplen una medida de tratamiento en internamiento, entre hombres y mujeres; entre adolescentes y adultos jóvenes, además de que no se realiza una adecuada clasificación de estas personas derivado de que las autoridades no establecen criterios objetivos para ubicarlos o las instalaciones no reúnen las condiciones necesarias para tal efecto”. (CNDH, 2018: pp. 11/62).

En 7 establecimientos ubicados en Campeche, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se proporciona a las mujeres atención médica especializada para sus padecimientos. (CNDH, 2018: pp. 13/62).

“Con relación a las condiciones de internamiento de las mujeres adolescentes, en general, persiste una marcada diferencia respecto de las instalaciones y personal asignado a los hombres” lo cual no se justifica, y esto se produce por una “deficiente perspectiva de género en la implementación de las políticas públicas en materia de justicia para adolescentes, e impide a las mujeres acceder a un trato equitativo, lo que vulnera sus derechos a la no discriminación y de igualdad, consagrados en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 1 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 16 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.” (CNDH, 2018: pp. 20/62).

Además, “Cuando no se garantiza la estricta separación entre hombres y mujeres en los centros de tratamiento interno, se pone en riesgo la integridad de este grupo en especial situación de vulnerabilidad, lo que las hace susceptibles a abusos físicos, psicológicos y sexuales.” (CNDH, 2018: pp. 24/62).

Finalmente se menciona la deficiencia en la prestación del servicio médico dentro de los Centros, que dicen relación con el personal, las instalaciones, mobiliario, equipo, instrumental, medicamentos, material de curación, etc., y peor aún la mala atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, impidiendo de esta manera que aquellos adolescentes que están privados de libertad dentro de estos centros reciban la atención médica adecuada y oportuna que requieren de acuerdo a su sexo y edad. (CNDH, 2018: pp. 27/62).

6.2 Estudios sobre las adolescentes privadas de libertad en México.

El primer texto se titula; **Perspectiva de género y sistema penal para adolescentes por la autora Irene Ortiz del año 2020.**

La autora advierte que en el 2016 en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (en adelante LNSIJA) por primera vez los redactores se preocuparon de hablar de “personas adolescentes” en la mayoría de los artículos y no así de “el/los adolescentes/s”. Lo cual es considerado, para la autora, como un avance en materia de lenguaje inclusivo. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

Irene destaca que dicha normativa usa en ocho de sus 266 artículos la palabra género, en ocasiones para ordenar que no deberá existir ningún tipo de discriminación a partir de este elemento en el trato dado a este sector de la población (art. 16). En otras, para justificar el uso de “ajustes pertinentes” en los mecanismos alternativos de solución de controversias para evitar un mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos (art.83). (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

A Ortiz le llama la atención el uso de la “perspectiva de género” en tres de los artículos, en los dos primeros relativos a los procedimientos de suspensión condicional del proceso (art. 102), o en los tipos de medidas de sanción (art.155). En ambos casos para plantear la posibilidad de que las personas adolescentes reciban cursos sobre sexualidad a partir de dicha perspectiva, cuando son sentenciadas por hechos relacionados a delitos sexuales. El tercero de dichos artículos referido a los criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia (art.253), en donde se señala la obligación de que las políticas públicas de prevención partan de la transversalidad desde una perspectiva de género (entre otras, como la pobreza, la marginación social y la exclusión). (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

Resalta también el tema de los lugares de internamiento y tratamiento médico a partir de necesidades diferenciadas (art. 47; art. 57 y art. 235), mismas que para el caso, solo son especificadas aquellas relativas a la maternidad, parto, puerperio, lactancia, custodia y que son

consideradas como “necesidades propias de su sexo”, como lo señala el artículo sobre los derechos de las adolescentes en un Centro Especializado (art.57). (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

Continúa la autora señalando que el problema es que en ningún caso se definen estos conceptos de sexo, género y perspectiva de género, pero además que en ninguno de los 266 artículos se señala la necesidad de que las personas adolescentes sean acusadas, defendidas o juzgadas considerando la perspectiva de género. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

Le llama la atención también esta deficiencia, porque la LNSIJA plantea precisamente la especialización de los operadores del sistema como aspecto fundamental para lograr velar para que a las personas adolescentes se les reconozca y proteja sus derechos humanos tomando en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales. En este sentido, plantea la pregunta sobre ¿cuáles son entonces tales características, condiciones específicas y necesidades especiales de las que dicha ley habla? (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118)

El objetivo de este trabajo fue mostrar la importancia que tiene la aplicación de la perspectiva de género como herramienta indispensable al momento de procurar e impartir justicia hacia este sector de la población. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 119)

Irene afirma que existe un marcado androcentrismo en la manera como las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes operan. Esto pese a que exista un gran esfuerzo por usar un lenguaje inclusivo, lo cierto es que, en la práctica, la noción constitutiva con que todo el sistema opera es la de pensar en términos masculinos. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 120)

La autora plantea su investigación desde el enfoque de la antropología del derecho, ya que ésta le permite ubicar, registrar y analizar la manera como las concepciones y estereotipos que sobre el género tienen los operadores del sistema penal y la manera como estas afectan el acceso a la justicia de las personas involucradas. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 123)

Utilizó información obtenida a partir de la revisión de carpetas y videograbaciones judiciales de caso de Mariana, la adolescente acusada de cometer violación equiparada y lo relaciona con otro caso juzgado de una mujer acusada por el mismo delito en contra de su hija, caso que llegó a una instancia superior y recibió un tratamiento distinto. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 127)

El análisis de estos casos le permite a la autora plantear la importancia que tiene la aplicación de la perspectiva de género por parte de todos operadores del sistema de justicia penal para adolescentes. De acuerdo al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, la aplicación de esta herramienta, cree Ortiz, hubiera permitido identificar que desde hacía tiempo ambos estaban insertos en relaciones de poder asimétricas respecto a los adultos involucrados en los casos y las situaciones estructurales de desigualdad en las que estaban sumergidos, situación que fue determinante al momento de los hechos por los cuales se les acusaba. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 131)

En este sentido cabe destacar el **“Protocolo para juzgar con perspectiva de género”** que redactó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual contiene 248 páginas de cómo aplicar la perspectiva de género, cómo identificar los estereotipos de géneros y así, es una

excelente normativa, digna de replicar. Ésta constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

Cree la autora que las autoridades presentaron poca sensibilidad respecto al historial de abuso sexual a Mariana de parte de su madre que la vendía por dinero, situación que causó que huyera y se relacionara con Enrique, de quien recibía también una serie de abusos. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 131)

En el caso de Mariana Ortiz plantea que la aplicación de la perspectiva de género desde el momento de integrar el caso por parte de la fiscalía hubiera permitido ubicar que la marcada asimetría de poder respecto a Enrique estaba dada por la diferencia de edad de treinta y tres años; el hecho de que él fuera el único proveedor del hogar y que su sustento y el de sus dos hijos dependieran de él. Así como que Enrique ejercía violencia física, psicológica y moral hacia ella, puesto que además de golpearla le controlaba el acceso a alimentos. De lo anterior también se hubiera podido comprender que la joven se encontraba en una situación de extrema pobreza, marginación y vulnerabilidad puesto que además de todas esas condiciones se encontraba embarazada de su tercer hijo. Al aplicar esta perspectiva desde el inicio la fiscalía especializada en adolescentes se hubiera podido evitar la vinculación y buscar alguna forma distinta de abordar el caso en lo relacionado a la joven. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 131)

Dentro de las preguntas que identifica del Protocolo anteriormente mencionado, propone que se encuentran las siguientes: ¿cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? ¿Existe entre las personas vinculadas al caso una relación asimétrica de poder y cómo esto influye en la solicitud y valoración de pruebas? ¿La persona acusada pertenece a un grupo históricamente desaventajado? (Ortiz, Irene, 2020: pp. 132)

Finalmente, señala, entre otras cuestiones, que en la argumentación se deberá justificar el uso de la norma que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural; así como que cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación se deberán tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder y que se deberán exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural (SCJN 2015, 79-80) (Ortiz, Irene, 2020: pp. 131)

Ella cree que en el caso de Mariana se requería un actuar más especializado y sensible ante estas condiciones por parte de la fiscalía y el/la juez de control. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 133)

Además le resulta evidente afirmar que tanto la fiscalía como el juez de control actuaron a partir de una mirada sexista de la situación. En primer término, a partir de la insensibilidad al género y también del “deber ser para cada sexo”, entendiendo por tal la manifestación del sexismo que plantea que ciertas conductas deben ser más esperadas para el actuar de las personas de un sexo respecto al otro, o bien, su ausencia como más dañinos o cuestionables. (Ortiz, Irene, 2020: pp. 122)

Concluye que la capacitación y la vigilancia constante que obligue a estos operadores del sistema a aplicar la perspectiva de género y la especialización eficiente sobre la adolescencia

permitiría aproximar al sistema y a la sociedad a verlos como sujetos que históricamente han sido olvidados, invisibilizados o vistos a partir de miradas que borran su constante condición de víctimas, por los sesgos que las visiones estereotipadas sobre el género y la adolescencia en conflicto con la ley penal.(Ortiz, Irene, 2020: pp. 133)

6.3 Centro de estudios para el logro de la igualdad de género. Diagnóstico del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México (2018)

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce como principios rectores, el interés superior de la niñez, el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado; el de igualdad y equidad en todos los ámbitos, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; el de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que demandan la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre; la importancia de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y en armonía y respeto universal por la diversidad cultural. (Centro de estudios para el logro de la igualdad de género, 2018: pp. 7)

El estudio afirma que 32 entidades federativas cuentan con la legislación específica en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, aún existen Estados que no contemplan la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, no establecen los lineamientos básicos para garantizar el derecho a vivir en familia, eliminar los castigos corporales, entre otros. (Centro de estudios para el logro de la igualdad de género, 2018: pp. 47)

Mientras que otras legislaciones como la de los Estados de Coahuila y Yucatán no establecen los derechos y remiten este importante capítulo a la Ley General. (Centro de estudios para el logro de la igualdad de género, 2018: pp. 47)

6.4 Los derechos humanos de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal por Alma Delia Canseco Guzmán del año 2019.

Alma destaca que la LNSIIPA señala en su artículo 23 que todas las autoridades ejecutoras del sistema en el ámbito de sus atribuciones deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes, con lo cual se pretende que todos los ejecutores de este sistema estén sensibilizados en la realidad de esta población lo que beneficiará el respeto a los derechos de los adolescentes. (Canseco, Alma, 2019: pp. 231)

El interés superior de la niñez es el principio rector base del sistema de justicia integral para adolescentes, a partir de él se asegura que el adolescente disfrute todos sus derechos de forma plena y efectiva. La protección integral de los derechos del adolescente afirma al adolescente el goce de todos los derechos humanos para garantizar las condiciones que le permitan desarrollarse física, psicológica y socialmente de forma digna. La integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos del adolescente afirma que los derechos de éste además de ser indivisibles son interdependientes y solo pueden considerarse garantizados debido a su integralidad.(Canseco, Alma, 2019: pp. 232)

En relación con las niñas, la autora destaca particularmente el principio a la no discriminación también contemplado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, en virtud de que representan un mayor número de víctimas de concepciones culturales y de tradiciones confrontadas al espíritu que los instrumentos internacionales sobre los derechos de la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño como eco de ellos en esta cuestión, han logrado consagrar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Canseco, Alma, 2019: pp. 235)

Señala como un ejemplo de lo anterior que en la primera infancia las niñas son socializadas bajo estereotipos arraigados con respecto a su papel y responsabilidad en la familia y en la sociedad, millones de niñas son objeto de matrimonios forzados, deben desertar prematuramente de la escuela, el alto índice de embarazos en adolescentes, sufren mutilación genital, son objeto de trata de personas por explotación sexual, están más expuestas a vivir con el VIH/SIDA, entre otras vulneraciones a sus derechos humanos. (Canseco, Alma, 2019: pp. 235)

Las niñas están expuestas a diversas formas de discriminación dentro de un esquema culturalmente patriarcal, entendida como la manifestación de una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres. (Canseco, Alma, 2019: pp. 235)

En cuanto al control que se ejerce sobre las niñas, la autora destaca que las niñas deben contenerse desde muy temprano en sus impulsos, pasiones y aprendizajes, acostumbándolas a ser interrumpidas en sus juegos para atender las obligaciones que su calidad de mujeres se les impone, sin mayor réplica, debiendo ser atentas con las tareas domésticas y recatadas en su arreglo, características todas de buena crianza. (Canseco, Alma, 2019: pp. 219)

La virginidad, detecta la autora, es otra situación a velar en la adolescente, respecto del varón, debido a la interpretación que de la misma realiza la Iglesia Católica: la representación de la María, madre y virgen, aludiéndose para la víctima de violación una manifestación de ligereza y provocación por parte de la ofendida, siendo únicamente sancionable ante los tribunales, la violación colectiva en el siglo XIX. (Canseco, Alma, 2019: pp. 219)

Por otra parte, la autora considera importante la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuya función principal es definir y coordinar las políticas públicas, servicios y acciones dirigidas a garantizar los derechos de este grupo de población. (Canseco, Alma, 2019: pp. 237)

6.5 Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la República Mexicana del año 2019.

Este estudio parte señalando que la situación de los y las adolescentes privados de la libertad por haber infringido las leyes penales, es un tema relevante para la Comisión Nacional debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran dada su condición de internamiento y características propias de la etapa en desarrollo. Por esta razón implementan tareas que tienen por objeto supervisar sus condiciones de vida a fin de prevenir o corregir situaciones relacionadas con la infraestructura y el equipamiento de los centros donde son alojados, el trato y tratamiento que se les brinda, para que las autoridades responsables implementen políticas públicas que se traduzcan en acciones concretas para promover, respetar,

proteger y garantizar el respeto de sus derechos humanos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 1)

En el tercer dictamen correspondiente al Informe Especial sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales que dependen de los gobiernos estatales y del Distrito Federal en la República Mexicana, publicado el 20 de febrero de 2015, se detectaron las deficientes condiciones de internamiento de estos adolescentes, por ejemplo, se detectó la falta de equipamiento apropiado de estos centros, entre otras irregularidades. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 3)

Para la atención de la problemática detectada se formularon diversas propuestas a los gobiernos de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para: evitar abusos, así como maltrato físico y psicológico y que los centros de tratamiento interno reunieran las condiciones de habitabilidad necesarias, contando con espacios suficientes para garantizar a los adolescentes una estancia digna, incluyendo en las acciones propuestas las necesidades específicas de las mujeres. De igual forma señalando la necesidad de que todas las personas internas en los centros de tratamiento, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos higiénicamente elaborados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y que tengan acceso libre y gratuito al agua potable y salubre para su consumo e higiene y que en los establecimientos que presentan sobrepoblación y/o hacinamiento, se realice una distribución equitativa de los adolescentes, que evite en la medida de lo posible el uso de áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, entre otras. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 3)

Durante los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, servidores públicos de la Comisión Nacional, con el apoyo de personal de los organismos públicos protectores de derechos humanos de las diversas entidades federativas, efectuó visitas de supervisión a los 45 centros de tratamiento interno que funcionan en las 32 entidades federativas de la República Mexicana, para examinar, desde su ingreso y durante su permanencia; el trato y condiciones de detención de los adolescentes. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 4)

De la información estadística recabada durante las visitas, se desprende que de los 45 centros de tratamiento interno que se encuentran en funcionamiento, 6 (13%) son varoniles, 35 (78%) alojan a hombres y mujeres, y 4 (9%) son exclusivos para personas del sexo femenino. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 4)

Para dar algunos ejemplos, en ciudad de México existe la “Comunidad para mujeres”, en Coahuila el “Centro de Internamiento Especializado par Adolescentes FEmenil Saltillo”, en Sonora el “Centro Especializado en Internamiento Intermedio” en Hermosillo el “Centro Especializado en Internamiento para adolescentes “Granja Santa Antonio”, entre otros. También hay que tener presente que algunos centros son mixtos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 5-6)

Como resultado de las visitas que realizaron detectaron la existencia de situaciones que contravienen diversas normas nacionales e internacionales que vulneran los derechos humanos de las personas adolescentes alojadas en los centros de tratamiento interno, relacionadas con el trato, condiciones de las instalaciones e insalubridad; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas y falta de personal especializado; deficiencias

en la alimentación; problemas de gobernabilidad, privilegios; así como inapropiada separación y clasificación. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 7)

También detectaron irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias, inexistencia de reglamentos y de manuales de procedimientos, deficiencias en la prestación del servicio médico, ausencia de programas contra las adicciones, insuficiencia de personal y de actividades necesarias para la reintegración social y familiar, falta de capacitación del personal y deficiencias en la supervisión de los centros de tratamiento interno, obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las estancias, deficiencias que afectan los vínculos con personas del exterior, así como falta de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de personas con discapacidad física. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 7)

Las irregularidades mencionadas se detallan en las páginas siguientes del informe, sin embargo sólo destacaremos aquellas irregularidades que se refieran especialmente a las adolescentes.

En cuanto a las condiciones de desigualdad de las áreas y personal destinados a las mujeres, el estudio destaca que en 34 centros de tratamiento interno que alojan población varonil y femenil ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, los espacios destinados a mujeres carecen de instalaciones adecuadas, restringiéndoseles el acceso a las actividades o servicios que en ellas se brindan o bien, tienen que compartirse con los varones áreas como las de ingreso, protección, visita familiar, cocina, comedores, talleres, aulas, biblioteca, patios, áreas deportivas y médica, así como dormitorios específicos para alojar a sentenciados y para quienes han cumplido la mayoría de edad. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 9)

De los centros de tratamiento interno antes señalados, 18 ubicados en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, no cuentan con personal técnico específico para la atención de las menores internas, por lo que se comparten los servicios del personal que atiende a los varones resultando insuficiente. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 9)

En cuanto a la inadecuada separación y clasificación el estudio informa que en 23 centros de tratamiento interno de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se presentan deficiencias relacionadas con la falta de separación entre quienes están sujetos a procedimiento en internamiento y los que cumplen una medida de tratamiento en internamiento, entre hombres y mujeres; entre adolescentes y adultos jóvenes, además de que no se realiza una adecuada clasificación de estas personas derivado de que las autoridades no establecen criterios objetivos para ubicarlos o las instalaciones no reúnen las condiciones necesarias para tal efecto. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 11)

La CNDH enfatiza que la estricta separación entre adolescentes por situación jurídica, entre hombres y mujeres, y entre adolescentes y adultos jóvenes, así como una adecuada clasificación, facilita a las autoridades responsables de los centros de tratamiento interno garantizar condiciones de estancia digna y segura, así como mantener el orden y la disciplina. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 24)

Por lo tanto, cuando no se garantiza la estricta separación entre hombres y mujeres en los centros de tratamiento interno, se pone en riesgo la integridad de este grupo en especial situación de vulnerabilidad, lo que las hace susceptibles a abusos físicos, psicológicos y sexuales. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 24)

Por otra parte, señala que una adecuada clasificación disminuye el aprendizaje de conductas negativas derivadas de la convivencia con adolescentes que presentan características de comportamiento negativo y pueden ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros, al tiempo que disminuye el riesgo de conflictos y abusos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 24)

Con relación a las condiciones de internamiento de las mujeres adolescentes, en general, persiste una marcada diferencia respecto de las instalaciones y personal asignado a los hombres. Como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, el menor número de adolescentes privadas de la libertad en relación con el de los hombres, no justifica que la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de internamiento no considere sus necesidades específicas. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 20)

Lo anterior, no obstante que el artículo 57 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece el derecho de las adolescentes a: “*II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;*” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: 20)

Esta situación, derivada de una deficiente perspectiva de género en la implementación de las políticas públicas en materia de justicia para adolescentes, e impide a las mujeres acceder a un trato equitativo, lo que vulnera sus derechos a la no discriminación y de igualdad, consagrados en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 16 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 20)

En cuanto a la salud el informe concluye que en 7 establecimientos ubicados en Campeche, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se proporciona a las mujeres atención médica especializada para sus padecimientos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: pp. 13) Por ejemplo, los centros no cuentan con mesa de exploración con aditamento para piernas y estetoscopio Pinard para la atención de mujeres.

En resumen el informe concluye que el trato igualitario y con perspectiva de género, exige al Estado mexicano garantizar a las adolescentes el acceso a instalaciones apropiadas, personal específico y suficiente para proporcionarles una estancia digna y segura, así como la

atención adecuada de las necesidades propias de su edad y género. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: 21)

7. ECUADOR

7.1 El Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia es el tipo de régimen penal adolescente que se aplica en este país, en los artículos comprendidos entre el 305 y el 389.

El rango etario que comprende este Código para aquellos adolescentes son entre los 12 y los 18 años de edad.

De acuerdo al artículo 305 de este Código los adolescentes son penalmente inimputables, por lo que no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni tampoco se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Pero serán responsables por aquellas infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, donde estarán sujetos a medidas socio – educativas (art. 306). Aquellos que padezcan un trastorno mental y cometan alguna infracción no serán responsables penalmente, pero el funcionario competente dictará una medida de seguridad proporcional a dicho trastorno.

En cambio, los niños y niñas son inimputables y no son responsables penalmente, de tal manera que no están sujetos al juzgamiento o a las medidas socio – educativas. (art. 307). De esta forma si los niños o niñas son sorprendidos en casos de flagrancia serán entregados a sus representantes legales o a una entidad de atención.

La privación de libertad solo se aplicará como último recurso por orden del Juez competente y por el tiempo y con las formalidades que la ley exige (art. 321). Además de que los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de privación de libertad lo harán en centros especializados separados de los adultos (art. 322).

De acuerdo al art. 379 las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. **Internamiento domiciliario:** es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. **Internamiento de fin de semana:** es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. **Internamiento con régimen semiabierto:** es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. **Internamiento Institucional:** es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Este Código no menciona cuál es el mínimo y máximo de tiempo que pueden ser privados de libertad los adolescentes, pero en su art. 385 menciona la aplicación de medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, y establece hasta 3 tipos de medidas de acuerdo a la cantidad de tiempo de la privación de libertad. La primera es desde 1 mes hasta los 5 años, la segunda es desde los 5 años hasta los 10 años y la tercera y última es superior a los 10 años.

La Constitución de la República de Ecuador en el Capítulo Tercero, en la Sección Quinta tiene un apartado de 3 artículos para las Niñas, Niños y Adolescentes en los cuales se les reconoce y garantiza sus derechos y se mencionan medidas de protección hacia ellos, entre otras cosas.

En cuanto a la privación de libertad de un adolescente, debe ser resuelta en 24 horas por parte de un Juez Especializado en Adolescentes Infractores, según lo manda la Constitución de la República. Los procesos seguidos contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal, son resueltos rápidamente (30 días), y no pueden durar más de 90 días en ningún caso, según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia (Ortega, 2016: pp. 29).

A los jóvenes que no han cumplido 18 años se les aplicará medidas socioeducativas que pueden llegar hasta cuatro años de internamiento en un Centro de Adolescentes Infractores, (CAI), donde recibirán las terapias necesarias para conseguir su responsabilización y la corrección de su conducta (Ortega, 2016: pp. 30).

7.2 Centros de Adolescentes Infractores en Ecuador.

En Ecuador existen 11 Centros de Adolescentes Infractores, los cuales son:

1. CAI Ibarra.
2. CAI Esmeraldas.
3. CAI Ambato.
4. CAI Riobamba.
5. CAI Cuenca.
6. CAI Machala.
7. CAI Loja.
8. CAI Guayaquil femenino (María José).
9. CAI Guayaquil masculino.
10. CAI Quito femenino.
11. CAI Quito masculino (Virgilio Guerrero).

De esta información podemos desprender que de los 11 CAI que existen en el país, solo 2 de ellos son para adolescentes de sexo femenino, lo que resulta lógico pues el 95% de los adolescentes privados de libertad de la población masculina (Bustamante et al, 2016: pp. 18).

7.3 Centro de Adolescentes Infractores Quito Femenino:

La Defensoría del Pueblo de Ecuador realizó un Informe de Visita al CAI de Quito femenino en marzo del 2018, el cual nos entregó la siguiente información:

La capacidad de este Centro es para 65 adolescentes infractoras y en el año 2018 tenía una ocupación de 38 adolescentes.

De acuerdo a su situación legal se dividen en:

- a. Bajo medida de internamiento (sentenciados).
- b. Procesadas.
- c. Semilibertad.
- d. Libertad asistida.
- e. Internamiento de fin de semana.

En cuanto a su edad se dividen en 3 grupos: de 12 a 13 años, de 14 a 17 años y de 18 a 21 años.

Condiciones de infraestructura:

- El centro cuenta con 8 dormitorios solo habilitados para las adolescentes infractoras, pues no cuenta con habitaciones para los familiares de ellas que provengan de ciudades lejanas.
- Cuenta con espacios comunes de cocina y comedor, áreas de talleres, patios internos, sala de audiovisuales y sala de computación.
- Contiene un total de 9 sanitarios, 8 lavamanos y 4 duchas.

Condiciones materiales:

- Se otorgan 5 comidas diarias en los cuales existe un menú preestablecido.
- El centro dispone de agua potable, pero no existe una adecuada distribución pues tiene poca presión.
- Las familias de las adolescentes las proveen de artículos de aseo personal al igual que la vestimenta, de no ser así el centro les entrega mientras lo soliciten.

En cuanto al área laboral cuentan con 6 talleres:

- a. Serigrafía.
- b. Apicultura.
- c. Lombricultura.
- d. Crianza de cuyes.
- e. Panadería.
- f. Elaboración de bocaditos.

Educación, cultura y deporte:

- A cargo de la educación de encuentran dos profesores, uno de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y otro del Ministerio de Educación. También tienen un convenio con el Colegio Virtual Iberoamericano que provee la plataforma virtual en donde acceder a la educación en el nivel de post-alfabetización, básica y bachillerato.
- En cuanto al área deportiva el personal del Ministerio del Deporte y del Consejo Provincial de Pichincha apoyan la realización de actividades en el Centro gracias a un convenio.

Condiciones de visita:

- Pueden recibir visitas del padre, madre, hermanos y hermanas, y pueden recibir visitas de otras personas siempre que sean un referente afectivo.
- Se permiten las llamadas telefónicas una vez a la semana por 10 minutos.

- Tienen acceso a televisión, radio, prensa escrita e internet.

Servicios de salud:

- Cuentan con una psicóloga del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y un psicólogo del Ministerio de Salud Pública.
- Cuentan con médico general y un odontólogo que acuden una vez por semana.

IX. Buenas prácticas internacionales y recomendaciones.

En este apartado lo que haremos será señalar de manera breve y precisa, las que consideramos buenas prácticas y/o buenas normativas encontradas a lo largo del trabajo y también señalar las principales recomendaciones que las diversas organizaciones y autores han sugerido a los diversos países. Teniendo presente que en algunos países no hay cosas buenas que destacar y esto también será reseñado. En cuanto a las recomendaciones hacemos desde ya el alcance de que la mayoría de refiere en términos generales a mejoras para los y las adolescentes, sin distinguir recomendaciones especiales para las mujeres, salvo aquellas cosas referidas al embarazo y la maternidad.

1. Uruguay

En Uruguay el Centro de Internación de Adolescentes Femenino o CIAF es el único centro de medio cerrado en todo el Uruguay para las adolescentes, lo cual genera, entre otros conflictos, que no se pueda aplicar lo que regula el Código de la Niñez y Adolescencia, como ya mencionamos anteriormente. Sin embargo, algunos puntos a destacar son que;

Primero, en este centro las internas pueden recibir hasta 3 visitas por semana. Lo cual es una cantidad superior a otros regímenes de visitas, por lo tanto, consideramos que es una buena práctica.

Segundo, los autores describieron que las celdas se encontraban decoradas y creen que esto es así por la presencia de niños en el lugar. Esto también consideramos que es algo bueno, ya que la decoración puede hacer sentir más cómodos a los jóvenes y que no solo debería ser en consideración de los niños pequeños.

Tercero, se desprende del relato de una joven embarazada que puede solicitar una licencia al juez para que la autorice a dar a luz fuera de custodia. Si bien no contamos con mayores antecedentes sobre el proceso de esta solicitud, nos parece que es una opción muy digna.

Cuarto, existió en el Código del Proceso Penal N° 15032, el artículo 131 inciso tercero, el cual explicitaba que tanto las mujeres embarazadas en el último trimestre, como las mujeres en los primeros meses de lactancia y aquellas que tengan hijos/as pequeños/as a su cargo, se les deberá considerar una pena no privativa de libertad, teniendo presente las nocivas repercusiones que el encarcelamiento acarrea en la vida de estos niños/as. Pero en tal caso el Juez requerirá previamente informe pericial del Instituto Técnico Forense acerca de la conveniencia o necesidad respecto de la adopción de la medida de prisión domiciliaria. Creemos que esto siempre debe tenerse en cuenta en todos los países.

Si bien dicha norma ya no se encuentra vigente, de todas maneras encontramos en el Código del Proceso Penal 2017 N° 19293 aprobado por ley N° 19.293 el artículo 228 a propósito de la prisión preventiva bajo el título “elementos de especial relevancia” en donde señala que para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a; en su letra b) a imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

De esta manera, consideramos que ambas normas son buena normativa que incluyen perspectiva de género, ya que instan a poner especial consideración en la aplicación de la medida tanto privativa de libertad como de la prisión preventiva a las madres adolescentes.

Como quinto y último punto importante creemos que hay que destacar la posibilidad que se les otorga de que al dictarse la sentencia, y teniendo en cuenta si son madres o no, se le pregunta a la adolescente, si desea que su hijo/a viva con ella. Si bien el CIAF no cuenta con las condiciones adecuadas para que estas jóvenes puedan vivir con sus hijos, es algo realmente positivo en sus vidas.

Recomendaciones UNICEF

En el informe sobre “La adecuación normativa a la Convención sobre los derechos del niño en América Latina, Avances y deudas con la niñez” publicado en agosto del año 2019 por el autor Alan Lud en colaboración con Mariela Gallazi encontramos las siguientes recomendaciones;

Partiremos con una recomendación general que hace la CIDH es que se insta a los Estados a elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad. (Gallazi, Mariela, 2019: pp. 384)

La primera observación que realiza UNICEF en el año 2019 es que debería ampliarse el reconocimiento del principio de interés superior del niño, ya que según el criterio del Comité debería asegurarse que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño” (Gallazi, Mariela, 2019: pp. 375)

La CIDH insta a Uruguay a derogar la ley 18.778, pues la prohibición de utilizar el registro de antecedentes por infracciones a la ley penal ocurridas en la adolescencia no debería admitir excepciones. También deberían revisarse las reglas de procedencia y duración de la prisión preventiva para los llamados “delitos gravísimos” instando a una menor duración (Gallazi, Mariela, 2019: pp. 384)

En este mismo sentido, en la Tesis ya mencionada “Prácticas de control socio- penal. Dispositivo Psi Pericial y Adolescentes Mujeres en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo” la autora concluye las siguientes recomendaciones:

- a. En cuanto, al tema de la sedación señala que “Organismos de protección de los derechos humanos (Comité de los Derechos del Niño, 2015; Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de la República Oriental del Uruguay, 2015) han efectuado algunas recomendaciones que tienen que ver con: dejar registrado en la historia clínica el uso de la medicación y el porqué de su indicación en términos de un diagnóstico preciso, revisar las misma cada 30 días y que sólo pueda ser prescripta por el médico tratante. (López, Laura, 2015: pp. 158)
- b. En cuanto a los talleres y trabajos, señalan que “el desafío consiste en poder ampliar el campo de lo posible para estas jóvenes, problematizar los mandatos hegemónicos del “ser mujer”, a la vez que encontrar propuestas formativas que puedan tener un sentido y una continuidad en el afuera, de modo de ampliar horizontes laborales y personales. De lo contrario, los talleres socio-educativos son vividos como un entretenimiento que hace más tolerable privación de libertad” (López, Laura, 2015: pp.159)
- c. En cuanto a la maternidad, señalan que es necesario contar con protocolos claros de actuación sobre la permanencia de los hijo/as en la privación de libertad con sus madres y se vuelve necesario pensar criterios claros de inclusión de estos niños/as así como la necesidad de contar con espacios institucionales adaptados para tales fines. A lo que se suma la formación de los recursos humanos que se encarguen de esta tarea. (López, Laura, 2015: pp.160)

2. Brasil

En Brasil, en cada estado hay diversos centros de mujeres, pero hay uno que destaca por ser el único especial para las adolescentes madres en la capital. Por lo tanto, en cuanto a la maternidad en el CASA Chiquinha Gonzaga, encontramos el Programa de Atención Materna Infantil que atiende a las niñas-madres y sus bebés, atiende a todas las adolescentes que tienen a sus bebés durante el período de privación de libertad y, en consecuencia, a sus hijas e hijos que permanecen con sus madres hasta el final del internamiento (Estévez; García: 2020, pp. 334).

En cuanto a temas de higiene y de situaciones del diario vivir destacamos que cada adolescente recibe un kit que viene en una bolsa y contiene: papel higiénico (un rollo por semana por adolescente), jabón, dentífrico, cepillo de dientes, crema para el pelo, desodorante, crema para el cuerpo y un paquete de toallas sanitarias (una unidad por mes). También cuentan con kits de ropa que están compuestos por toalla, camiseta, bermuda, dos bragas, un par de medias y un sujetador. El kit de frío estaba compuesto por un pantalón y un abrigo de algodón grueso. Cuestión que consideramos que es muy importante y son cosas mínimas con las que se debe contar, pero que antes estas chicas no contaban como por ejemplo las toallas sanitarias que fue incorporado recientemente en Brasil.

En cuanto a las visitas, desde el SINASE se incluyen el derecho a la visita íntima, cuando están casadas o viviendo en unión estable y el derecho a la libre expresión de sus orientaciones sexuales, así como los relacionados a la contracepción, a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, de hepatitis virales y de infecciones por VIH, a la atención a la salud en los procesos de embarazo, aborto, prenatal, parto y puerperio, y a la lactancia materna de sus hijas

e hijos (Golcalves; Dantin, 2020: pp. 398). Sin embargo, si bien esto está establecido en la normativa, en la práctica no es algo que se respete.

Si bien el SINASE es el encargado de complementar las normas del Código, en él tampoco se observa alguna normativa específica a las adolescentes, solo encontramos el artículo 63 que dispone que se asegurará las condiciones necesarias para que la adolescente sometida a la ejecución de medidas socioeducativas de privación de libertad pueda permanecer con su hijo durante el periodo de la lactancia materna.

Como última práctica destacable de Brasil encontramos que en cuanto a la salud en todos los PIA, hay un examen ginecológico y posibles derivaciones como el uso de la píldora o el tratamiento de las ETS. Además, les explican sobre los métodos anticonceptivos, pero que la decisión de utilizarlos o no depende de los adolescentes, y esto representa una forma importante de autonomía para las mujeres jóvenes.

En cuanto a las recomendaciones presentadas a continuación, éstas son obtenidas del texto titulado **“Chicas fuera de la ley. La medida socioeducativa de internamiento en el Distrito Federal”** del año 2017 por la autora Débora Diniz.

Entre ellas destacamos;

Ofrecer información precisa y periódica a los adolescentes y a sus familias sobre el contenido de sus Planes Individuales de Asistencia (PIA), su rendimiento en el internamiento, los parámetros utilizados para la evaluación, así como los plazos de reevaluación de la medida de internamiento. (Diniz, Débora, 2017: pp. 74)

Garantizar a las adolescentes embarazadas o con hijos la sustitución de las medidas socio-educativas de restricción o privación de libertad por medidas socio-educativas en abierto. (Diniz, Débora, 2017: pp. 74)

Ofrecer una formación introductoria, una formación continua y una supervisión externa, basada en los derechos humanos e informada por la igualdad de género y étnica, a los agentes socioeducativos y a los especialistas y educadores que trabajan en las unidades de detención. (Diniz, Débora, 2017: pp. 75)

Garantizar iniciativas educativas regulares y continuas para promover la salud, la ciudadanía y la prevención de la discriminación y la violencia que se basen en los derechos humanos, la igualdad de género y la igualdad étnico-racial; (Diniz, Débora, 2017: pp. 76)

Garantizar el respeto a los derechos sexuales y reproductivos y a la orientación sexual e identidad de género de los adolescentes, incluyendo el derecho a la visita íntima para todos los adolescentes y la observancia del nombre social para los adolescentes trans. (Diniz, Débora, 2017: pp. 76)

Desarrollar iniciativas para estimular la escritura y la lectura entre las adolescentes; Estimular la práctica de deportes y actividades físicas por parte de los adolescentes, instruidos por profesionales cualificados; Ofrecer clases de música, danza, dibujo, pintura y otras expresiones artísticas a desarrollar en horario complementario a las actividades escolares;

Facilitar el acceso de los adolescentes a los programas culturales, artísticos y deportivos locales, incluidos el teatro, la danza, la literatura, la música, el cine y los torneos deportivos; (Diniz, Débora, 2017: pp. 77)

Establecer un calendario de actividades, incluyendo el horario escolar y las actividades extraescolares, que reduzca el tiempo que se pasa en las aulas ociosas y promueva los objetivos de la socioeducación; (Diniz, Débora, 2017: pp. 77)

Priorizar la escolarización de los adolescentes mediante el acceso externo a la red de educación básica, respetando el principio constitucional de igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela. (Diniz, Débora, 2017: pp. 79)

Ofrecer, en horario extraescolar, cursos regulares de formación profesional, y ofrecer oportunidades de generación de ingresos durante el servicio socioeducativo, incluyendo prácticas remuneradas, además de garantizar la orientación sobre la inserción en el mundo del trabajo, incluyendo políticas laborales y de seguridad social. (Diniz, Débora, 2017: pp. 80)

Elaborar y poner a disposición de las familias de los adolescentes material informativo en lenguaje accesible sobre la aplicación de las medidas socioeducativas, incluyendo explicaciones sobre los derechos de los adolescentes desde su aprehensión por la práctica del acto infractor, determinación de la internación provisoria, procedimiento de verificación del acto infractor, aplicación de diferentes tipos de medidas socioeducativas, internación estricta y reglas de visita y comunicación con la familia, además de la indicación de números telefónicos para consultas. Se recomienda que el material se produzca en forma de vídeos cortos, que puedan ser mostrados a las familias en diferentes momentos -como su llegada al Núcleo de Atendimento Integrado o su primera visita a la unidad de detención de Santa María-, así como ser enviados por aplicaciones de mensajería para teléfonos móviles, para facilitar su acceso y comprensión; (Diniz, Débora, 2017: pp. 81)

Garantizar la participación activa y coherente de la familia en el proceso socioeducativo, garantizar un transporte público regular, adecuado y seguro para acceder a la unidad de detención; Garantizar que la asistencia socioeducativa a las familias de los adolescentes incluya orientación y apoyo para acceder a las políticas sociales; (Diniz, Débora, 2017: pp. 82)

Ofrecer a las familias la posibilidad de participar conjuntamente en las actividades profesionales realizadas con los adolescentes; (Diniz, Débora, 2017: pp. 82)

Definir criterios de asociación con la sociedad civil para la realización, en el ámbito de la unidad, de actividades coherentes con las orientaciones pedagógicas de los servicios socioeducativos, especialmente el respeto a la singularidad de los adolescentes y a la diversidad étnico-racial, de género y de orientación sexual, que guían la práctica pedagógica. (Diniz, Débora, 2017: pp. 83)

En cuanto a la **salud**;

Establecer como rutina a la llegada y salida de la unidad una evaluación del estado de salud general del adolescente, con especial énfasis en la identificación de infecciones de

transmisión sexual, enfermedades crónicas, uso de medicación diaria o controlada y embarazo; (Diniz, Débora, 2017: pp. 83)

Establecer un cronograma de evaluaciones médicas de rutina para los adolescentes, asociado a pruebas específicas indicadas de acuerdo a la edad y a los antecedentes personales y familiares, para la prevención o el tratamiento de condiciones de salud previas; (Diniz, Débora, 2017: pp. 84)

Crear una clínica ambulatoria de salud sexual y reproductiva en la unidad para la información, la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, el seguimiento de la planificación familiar, incluido el acceso a los métodos anticonceptivos, y la atención prenatal para las adolescentes embarazadas; (Diniz, Débora, 2017: pp. 84)

Crear un consultorio externo de salud mental en la unidad para garantizar la atención integral a los adolescentes, independientemente del seguimiento psicosocial que se realiza para instruir la reevaluación periódica de la medida de internamiento, y ofrecer procesos terapéuticos en grupo o individuales, con especial énfasis en la prevención del suicidio, la automutilación corporal y los efectos de la abstinencia de drogas; (Diniz, Débora, 2017: pp. 84)

Garantizar el transporte y el trato humano si es necesario para el traslado de los adolescentes a los servicios locales de salud pública, quedando prohibido el uso de esposas en cualquier momento; (Diniz, Débora, 2017: pp. 86)

Designar un equipo multiprofesional (agentes socioeducativos y especialistas) encargado de elaborar, junto con el adolescente, un plan de proyecto de vida en libertad tras la finalización de la medida de internamiento. El plan debe contener evaluación de mejores condiciones de alojamiento y convivencia para el adolescente, incluyendo entre las posibilidades el retorno a la vivienda anterior al internamiento, la activación de otros vínculos familiares o comunitarios que puedan ofrecer alojamiento; o la derivación a una casa de acogida; estrategias para las actividades de formación continua y profesionalización, ya sea la continuación de la educación básica, el ingreso a la educación superior o la continuación de los cursos de profesionalización; (Diniz, Débora, 2017: pp. 87)

Estrategias para la generación de ingresos y la inserción en el mundo laboral, incluyendo la derivación al programa de joven aprendiz o de prácticas remuneradas; orientación y apoyo para que la adolescente y su familia tengan acceso a las políticas sociales pertinentes, con especial atención a las madres adolescentes que pueden acogerse al programa Bolsa Família; (Diniz, Débora, 2017: pp. 88)

Estrategias de seguimiento para que la comisión siga siendo un punto de contacto para la adolescente en caso de que necesite apoyo para ejecutar el plan después de salir de la unidad. (Diniz, Débora, 2017: pp. 88)

Establecer asociaciones con instituciones privadas de educación superior, para crear programas de becas para adolescentes que deseen estudiar y no hayan obtenido la admisión en instituciones públicas; (Diniz, Débora, 2017: pp. 88)

Establecer alianzas con instituciones para ofrecer cursos de formación y profesionalización a las adolescentes egresadas; (Diniz, Débora, 2017: pp. 88)

Establecer asociaciones con empresas y organizaciones de integración entre empresas y centros educativos para crear un registro de oportunidades de prácticas y trabajo para los adolescentes. (Diniz, Débora, 2017: pp. 88)

Monitorear regularmente y divulgar los datos relativos al número y perfil de los adolescentes en cumplimiento de las medidas socioeducativas en el Distrito Federal. (Diniz, Débora, 2017: pp. 89)

Promover la formación periódica de los trabajadores y gestores del Sistema Socioeducativo para la recogida de datos en los sistemas de información en uso. (Diniz, Debora, 2017: pp. 89)

Establecer alianzas con universidades e instituciones de investigación para la elaboración de estudios y diagnósticos sobre el sistema socioeducativo local, con el fin de subvencionar políticas públicas para adolescentes en conflicto con la ley basadas en evidencias de investigación. (Diniz, Débora, 2017: pp. 89)

3. Perú

En Perú encontramos una normativa más favorable o que en teoría eso busca, ya que el Código de Responsabilidad Penal Adolescente en el artículo XIII del título preliminar trata los enfoques que se darán en la aplicación del Código el primero de los puntos se titula “De género” en el sentido de que durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual y que en el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se deberá atender a sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Termina señalando que particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.

Como ya señalamos no se advierte en todo el articulado algún apartado especial sobre las mujeres adolescentes y sus necesidades. Sin embargo, a lo largo el texto va nombrando algunas consideraciones respecto al embarazo y al género que a continuación destacamos;

El artículo 179 señala que debe disponerse una ubicación y atención especial; en el número dos a las adolescentes embarazadas y madres con niños pequeños y en el punto 179.2 que el Centro Juvenil debe habilitar ambientes especiales para el albergue y atención de los hijos de las adolescentes.

En el capítulo III sobre adolescentes y defensa legal, el artículo 19 señala los derechos del adolescente y entre ellos destacamos el número seis que señala el derecho a ser a ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. Luego precisa que precisa que en el caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.

Encontramos también en varias disposiciones acerca de la formación de las instituciones la palabra enfoque de género en los siguientes términos “El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de género y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor”.

En el título VI encontramos la internación domiciliaria que consiste en cumplir la internación fuera del centro juvenil y que procede, entre otros casos:

La adolescente que esté embarazada o tenga un hijo menor de cinco años o uno mayor de dicha edad que sufra una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su madre. De igual forma, el adolescente padre de un niño menor de cinco años o uno mayor de dicha edad que sufriera una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su padre.

En el título II están las condiciones de la privación de libertad durante la internación y precisamente el artículo 177 señala los derechos del adolescente durante la internación y aquí destacamos el punto nueve en torno al derecho de visitas que prohíbe restringir las visitas de hijos e hijas, en casos de madres adolescentes infractoras de la ley penal.

Finalmente el artículo 177.2 establece que la adolescente puede permanecer con su hijo/a en el Centro Juvenil hasta que cumpla los tres años de edad. Pero al cumplir dicha edad la madre debe entregar al menor a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.

Además encontramos el **Programa para Madres Adolescentes** (implementado solo en el Centro Juvenil de mujeres, CJDR de Santa Margarita): está dirigido a adolescentes en estado de gestación. Se les permite cuidar a sus hijos hasta los 3 años. (Osorio, Reyna, 2019: pp. 36-37)

Para no tener problemas con las adolescentes que llevan “ropa de marca” la directora del centro en el 2019 impuso límites al recibimiento de prendas y las chicas comenzaron a utilizar buzos que ellas mismas habían confeccionado de su taller de costura.

En cuanto a las recomendaciones efectuadas a la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Gerencia de Centros Juveniles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destacamos;

- Reiterar la recomendación 9, “Instaurar mecanismos formales para que los adolescentes y jóvenes infractores puedan presentar quejas -verbales y no verbales- por las condiciones de reclusión o actos de tortura y malos tratos perpetrados en su contra, los mismos que una vez culminados sean informados de su conclusión a los/las adolescentes”, para el CJSM. (La Defensoría del pueblo, 2019: pp. 30)

A la Directora del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita

- Implementar medidas para que las infractoras del CJSM reciban agua para beber cuando lo requieran en cantidad suficiente, durante su permanencia en la institución. (La Defensoría del pueblo, 2019: pp. 30)
- Implementar medidas para permitir que las adolescentes del CJSM tengan comunicación telefónica con sus familiares y amistades, conforme a las normas internacionales sobre comunicación con el exterior de las personas privadas de libertad, con mayor frecuencia de aquellas adolescentes que no reciben visitas. (La Defensoría del pueblo, 2019: pp. 30).

4. Colombia

En Colombia podemos destacar que en el art. 140 del Código de Infancia y Adolescencia se establece específicamente que el proceso y las medidas que se adopten para aquellos NNA que ingresen al sistema penal serán de carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos. Este sistema busca la justicia restaurativa, encontrar y dar luz a la verdad y poder efectivamente reparar el daño que se haya hecho.

Además en su artículo 177 menciona taxativamente las sanciones que se aplicarán a aquellos adolescentes a los que se les haya declarado responsabilidad penal. Y luego en el artículo subsiguiente se determinan aquellos elementos que se deben tener en cuenta para definir las sanciones aplicables.

En este mismo Código se señala que la privación de libertad de los adolescentes deberá ser separada de los adultos y en caso de que no fuera posible deberá otorgarles libertad provisional o detención domiciliaria. Esto llama la atención de una forma muy favorable pues es una garantía para que los adolescentes no se mezclen con los adultos, evitando de esta manera tener el mismo trato y protegiendo sus derechos como menores de edad.

Y, finalmente, se garantiza a aquellos que superan la edad de 18 años al momento de cumplir condena, quedarse en el sistema de adolescentes hasta cumplir los 21 años.

Lamentablemente no encontramos un estudio o publicación que establezca derechos y/o garantías para aquellas mujeres adolescentes que se encuentran dentro del sistema de responsabilidad penal de Colombia.

En cuanto a las recomendaciones, el Informe de Diagnóstico a las Unidades Privativas de la Libertad de los CAE y CIP del SRPA realizado por la Procuraduría General de la Nación establece que: “Teniendo en cuenta los resultados que se presentan en este informe y que ponen de manifiesto debilidades que subsisten, luego de 14 años de entrar en implementación el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, presenta a las entidades responsables que hacen parte del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes a nivel nacional, departamental y local, las siguientes recomendaciones, orientadas a concretar plenamente la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal, así:

- a) **Para el ICBF, los Departamentos y los Municipios Infraestructura**

- Gestionar recursos para la financiación de infraestructuras SRPA en los 10 departamentos que no cuentan con unidades de atención.
- Realizar adecuaciones y mantenimiento en las 58 unidades de atención, conforme a las deficiencias que presentan, solicitando al Departamento Nacional de Planeación (DNP), la asistencia técnica necesaria para que las entidades del orden departamental y municipal junto con el ICBF, identifiquen fuentes de financiación y estructuren los respectivos proyectos.
- Priorizar la construcción de centros que cumplan con todos los requisitos para la atención de esta población; en los cuales debe tenerse en cuenta el enfoque étnico diferencial en ciudades como Leticia, Mocoa, Riohacha, Puerto Asís, Puerto Inírida, entre otros, en los que el centro deberá estructurarse de acuerdo con la población a atender, revisando a su vez, los lineamientos y protocolos, para que no se priorice solamente la construcción de más celdas o calabozos, sino que se invierta en espacios que permitan desarrollar el enfoque pedagógico y restaurativo del sistema, en consonancia con los tratados internacionales. (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 36).

b) Para el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación departamentales y municipales y el SENA.

Derecho a la educación

- Garantizar los recursos necesarios para contratar un servicio educativo pertinente y de calidad, tomando en cuenta las necesidades especiales que tiene esta población.
- Fortalecer la calidad y oportunidad en la formación, entrenar al personal educativo, asegurando el acceso a una formación y aprendizaje profesional para la población del SRPA.
- Evaluar los resultados de la formación impartida a los adolescentes y jóvenes que se encuentran en las unidades de atención, para determinar su impacto real frente a un proyecto de vida.
- Realizar de manera efectiva el cruce de las bases de datos para actualizar el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT y presentar un informe que dé cuenta de la inversión que en materia de educación, se realiza en las unidades de atención y que involucra recursos asignados por el Sistema General de Participaciones, distribuidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC). (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 37).

c) Para la Policía de Infancia y Adolescencia.

- Mantener un programa de capacitaciones continuo sobre Derechos Humanos, Justicia Restaurativa, prevención del delito, y demás temas relacionados con los derechos de la Infancia y Adolescencia, entre otros, con el fin de contar con personal especializado en la materia.
- Elaborar de manera conjunta con las entidades correspondientes y con los subcomités de seguridad de cada departamento, un protocolo de ingreso y apoyo a las unidades de atención y realizar y coadyuvar la implementación de recomendaciones de seguridad para las unidades privadas de la libertad del sistema a nivel nacional.

- Revisar la disponibilidad a nivel nacional de funcionarios policiales de infancia y adolescencia asignados para la seguridad de las unidades de atención y reforzar su presencia en las mismas.
- Implementar a nivel nacional la disponibilidad de caninos para los días de visitas en las distintas unidades de atención a nivel nacional, departamental y local, para adelantar tareas de persuasión y revisión de ingreso de elementos prohibidos. (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 37-38).

d) Para el Ministerio de Salud y Secretarías de Salud departamentales y municipales.

Derecho a la salud

- Garantizar el cumplimiento de las directrices establecidas sobre la valoración, diagnóstico y tratamiento eficaz del consumo de sustancias psicoactivas y salud mental; que las rutas de atención se lleven a la práctica y que se brinde atención integral en salud mental a los y las adolescentes y jóvenes del Sistema.
- Adelantar las acciones necesarias para que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, den cumplimiento a la atención integral en salud de la población del SRPA y se agilice la ubicación en las Instituciones Prestadoras de Salud, por cambio de ciudad a los y las adolescentes y jóvenes.
- Implementar un programa preventivo de enfermedades de transmisión sexual y promoción de la salud sexual y reproductiva. (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 38).

e) Para el Ministerio de Cultura, Secretarías e Institutos de Recreación, Deporte y Cultura departamentales y municipales.

- Implementar y garantizar en las diferentes unidades de atención del sistema, la disponibilidad de instalaciones deportivas y culturales adecuadas, que atiendan el desarrollo, crecimiento físico y psicológico, la importancia del ejercicio, como coadyuvante del desarrollo de las capacidades cognitivas y de la salud física y el bienestar de la población objeto de este diagnóstico.
- Implementar estrategias orientadas a la realización de actividades que permitan el desarrollo integral, la utilización del tiempo libre de modo constructivo, abriendo espacios para la participación y expresión, orientados a promover cambios positivos en la conducta. (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 38-39).

f) Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

- Implementar directrices para la protección de las familias de los y las adolescentes y jóvenes del SRPA, haciendo accesibles las visitas y realizando un trabajo que permita concientizar a los padres de las responsabilidades parentales, ofreciéndoles servicios de apoyo y asesoría con pautas de crianza de los hijos, sin olvidar que buena parte de los actos de violencia se producen al interior de las familias. (Procuraduría General de la Nación, 2020: pp. 39).

5. Argentina

En el caso de Argentina, podemos destacar las Directrices de Justicia Juvenil del año 2019 de autoría de la Oficina de Personas privadas de Libertad (Oficina del Defensor del Pueblo) et al, en la cual se regulan los derechos, principios y garantías una vez que los NNA ingresen al sistema penal, en la cual se establece, entre otras cosas, que se recurrirá a la privación de libertad solo cuando sea el último recurso y se aplicará durante el menor tiempo posible, y además que los delitos que priven de libertad a estos adolescentes deben estar especificados taxativamente. Prohíbe tajantemente la prisión perpetua a menores de 18 años.

Sin embargo, al estudiar el régimen penal destinado a la responsabilidad de los y las adolescentes, nos damos cuenta que no hay nada destacable en ello en cuanto al objeto de estudio de nuestro trabajo, pues no nos encontramos con un apartado que se dedique expresamente a las mujeres adolescentes y tampoco existe una preocupación específica por aquellas jóvenes que son parte de los dispositivos penales juveniles de Argentina.

En cuanto a las recomendaciones, el Texto “Mujeres en Prisión en Argentina” del año 2013 redactado por Cornell Law School, Chicago Law School y la Defensoría General de la Nación de la República Argentina resume las principales recomendaciones para las reformas de las políticas en Argentina:

“Respecto al encarcelamiento de mujeres:

- Reducir las condenas impuestas a mujeres que se encuentran en el eslabón más bajo de la cadena del tráfico de estupefacientes y, cuando resulte apropiado, aplicar condenas alternativas al encarcelamiento.
- Reducir el uso y la duración de la prisión preventiva para las mujeres que han sido procesadas por la comisión de delitos, incluyendo las que han sido imputadas de tráfico de drogas.
- Enjuiciar a los autores que cometen hechos de violencia contra las mujeres y realizar esfuerzos para hacer frente a las necesidades económicas de las personas para así reducir sus incentivos a cometer delitos.

Condiciones de encarcelamiento de mujeres:

- Garantizar que las prácticas del personal penitenciario cumplan con las políticas establecidas.
- Reducir la violencia entre las internas mediante una mayor supervisión, colocando guardias experimentadas y altamente calificadas en los pabellones en los cuales se encuentran las mujeres privadas de libertad más violentas.
- Maximizar esfuerzos para alojar a las detenidas lo más cerca posible de sus hogares e introducir medidas para fomentar y facilitar el contacto de las mujeres con sus familiares, como la ayuda con el transporte o la extensión en la duración de las visitas.
- Asegurar que todas las internas, incluidas las que se encuentran en prisión preventiva, reciban en tiempo oportuno atención médica y accedan a exámenes médicos y elementos de higiene para satisfacer las necesidades propias de su género.

Consecuencias del encarcelamiento de mujeres en los niños:

- Ampliar la aplicación de la política que habilita a los jueces a disponer el arresto domiciliario de mujeres y considerar la posibilidad de extender esta política para incluir a los padres, en el caso de que estos fueran los responsables principales del cuidado de niños.

Encontramos que las leyes y políticas que Argentina adoptó en su sistema penitenciario cumplen, en general, con los estándares internacionales y son monitoreados regularmente por la Defensoría General de la Nación y otros organismos. Mientras que el sistema penitenciario federal de Argentina cumple, en muchos aspectos, con los estándares internacionales aplicables en materia de encarcelamiento de mujeres, hay varias áreas en las cuales la práctica se desvía de las normas. Por ejemplo, muchas mujeres privadas de libertad, en particular quienes están en prisión preventiva, no reciben atención médica adecuada con su condición de género, tales como el examen “PAP”; también la violencia entre las internas parece ser un problema importante en las prisiones, y además las mujeres se encuentran alojadas en cárceles ubicadas geográficamente lejos de sus familias.” (Defensoría General de la Nación de la República Argentina, 2013: pp. 43).

6. México

México, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes usa en ocho de sus 266 artículos la palabra género, en ocasiones para ordenar que no deberá existir ningún tipo de discriminación a partir de este elemento en el trato dado a este sector de la población (art. 16). En otras, para justificar el uso de “ajustes pertinentes” en los mecanismos alternativos de solución de controversias para evitar un mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos (art.83).(Ortiz, Irene, 2020: pp. 118), por lo tanto, creemos que partir de la utilización de la palabra género es algo positivo si se utiliza en orden a no discriminar y a realizar ajustes, pese a que “ajustes pertinentes” parece ser una frase muy general.

Por otra parte, vimos que utiliza la palabra “perspectiva de género” en tres de los artículos, en los dos primeros relativos a los procedimientos de suspensión condicional del proceso (art. 102), o en los tipos de medidas de sanción (art.155). En ambos casos para plantear la posibilidad de que las personas adolescentes reciban cursos sobre sexualidad a partir de dicha perspectiva, cuando son sentenciadas por hechos relacionados a delitos sexuales. El tercero de dichos artículos referido a los criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia (art.253), en donde se señala la obligación de que las políticas públicas de prevención partan de la transversalidad desde una perspectiva de género (entre otras, como la pobreza, la marginación social y la exclusión). (Ortiz, Irene, 2020: pp. 118) Aquí vemos que al hablarse sobre perspectiva de género se podría pensar que está bien encaminado, sin embargo, solo hace referencia a la sexualidad y por lo tanto, debería ir más allá de los delitos sexuales.

Por su parte, en el artículo 57 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, encontramos un apartado especial de las adolescentes que establece sus derechos:

Primero que las mujeres pueden pedir que el personal médico que las examine sea de sexo femenino y cuando aquello no sea posible y la atención la realice un personal médico de sexo masculino deberá estar presente de todas formas personal de sexo femenino. Añade el punto II que deberá contar con instalaciones dignas y con artículos necesarios para satisfacer las

necesidades propias de su sexo. En el punto III que al entrar al Centro debe recibir un examen médico exhaustivo. Finalmente, deberán recibir atención médica especializada.

Por otra parte, habla sobre las adolescentes madres y reseña los siguientes derechos:

Primero tendrán derecho a la maternidad, parto, puerperio y lactancia. Luego, podrán vivir con sus hijo/as hasta los tres años de edad y se debe garantizar un espacio y condiciones adecuadas para su desarrollo.

Finalmente, señala los derechos de los niños y niñas que viven con sus madres, destacando una atención pediátrica, alimentación adecuada, entre otros. Para terminar, hace alusión a los hijos que no viven con sus madres en el sentido de que las disposiciones reglamentarias deberán contar con un régimen específico de visitas para estos niño/as y que Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Finalmente y lo más destacable es que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” que contiene 248 páginas de cómo aplicar la perspectiva de género, cómo identificar los estereotipos de géneros y así, es una excelente normativa, digna de replicar. Ésta constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En el informe especial del año 2019 de la comisión nacional de los derechos humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la república mexicana, la CNDH realiza las siguientes recomendaciones:

Las primeras van dirigidas a los gobernadores de los estados y a la jefa de gobierno de la ciudad de México.

- a) Realizar las gestiones pertinentes para que los centros de tratamiento interno a su cargo reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad y cuenten con espacios suficientes para garantizar a las personas privadas de libertad una estancia digna y segura, así como el acceso a los servicios y actividades necesarias para el cumplimiento de las medidas de tratamiento en internamiento. Para tal efecto, debe realizarse en cada establecimiento una evaluación a fin de acceder a un presupuesto suficiente para realizar las tareas de mantenimiento, remodelación, ampliación o construcción que se requieran. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 36)
- b) Realizar las acciones necesarias para que todos los centros de tratamiento interno cuenten con personal especializado *en materia de adolescentes, así como del ámbito de sus atribuciones, con el objeto de que conozca los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, las causas que motivan las conductas de los que las personas sujetas al sistema y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.* (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 36)

- c) Realizar las acciones pertinentes para que todos los centros de tratamiento interno cuenten con un reglamento interno y manuales de procedimientos que regulen su funcionamiento, de conformidad con la normatividad nacional e internacional vigente en la materia, en armonía con el respeto a los derechos humanos y tomando en cuenta para su elaboración el principio del interés superior de la niñez. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 36)
- d) Atender de forma especial las necesidades específicas de las mujeres a fin de garantizarles el acceso digno en igualdad de condiciones a los servicios y actividades, para lo cual deben contar con instalaciones exclusivas para ellas, en buen estado, con espacios suficientes para alojarlas en condiciones de estancia digna, con la participación de personal específico y suficiente para su atención. Para lo cual se deben incluir en la evaluación y presupuesto lo necesario para realizar las acciones que hagan posible los espacios dignos para las mujeres y sus hijas e hijos. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)
- e) Girar instrucciones para que los servidores públicos responsables de los centros de tratamiento interno, lleven a cabo la separación entre hombres y mujeres, así como entre las diferentes categorías jurídicas y entre personas adultas jóvenes y menores de edad, estableciéndose criterios para llevar a cabo una adecuada clasificación de la población interna. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)
- f) Realizar las gestiones necesarias para garantizar que todas las personas internas en los centros de tratamiento, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos higiénicamente elaborados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y que tengan acceso libre y gratuito al agua potable y salubre para su consumo e higiene. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)
- g) Girar instrucciones precisas a las autoridades responsables de los centros de tratamiento interno para evitar toda clase de abusos y maltrato, así como para que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo se utilice en casos excepcionales, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)
- h) Girar instrucciones para que la imposición de las sanciones disciplinarias se realice con respeto al derecho de audiencia, mediante una resolución fundada y motivada que les sea notificada por escrito. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)
- i) Con el fin de garantizar el derecho a la protección de la salud, se debe dotar a los centros de personal médico y de enfermería, instalaciones adecuadas, mobiliario, equipo, instrumental, medicamentos y material de curación suficientes para su adecuada atención, así como llevar a cabo acciones en coordinación con las instituciones públicas en materia de salud. Para el caso de las mujeres tales acciones deben incluir asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento acorde a las necesidades propias de su edad y género. (Comisión Nacional de los derechos humanos, 2019: pp. 37)

7. Ecuador

En Ecuador el Código de la Niñez y la Adolescencia establece una distinción que es merecedora de ser destacada y se trata de la diferencia que menciona entre los/as niños/as y los/as adolescentes, ya que menciona que los adolescentes son penalmente inimputables, pero serán responsables por las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estando sujetos a medidas socio - educativas. En cambio los niños y niñas son inimputables y no serán responsables penalmente, por lo que no estarán sujetos a medidas socio - educativas. Aquí Ecuador distingue entre las edades de los NNA, dando especial atención al desarrollo intelectual de cada uno de ellos y a su capacidad para responder penalmente frente a un hecho ilícito.

Además, en su Constitución de la República hay un Capítulo completo que comprende tres artículos en los cuales se reconocen y garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se garantiza que la privación de libertad de un adolescente deberá ser resuelta en un plazo de 24 horas y por parte de un Juez Especializado en Adolescentes Infractores.

No obstante lo mencionado anteriormente, Ecuador no cuenta con un documento completo o al menos un apartado en sus Códigos que hable y se refiera específicamente aquellas mujeres adolescentes que se encuentran privadas de libertad.

Ahora, en el Informe de Visita al Centro de Adolescentes Infractores Femenino de Quito realizado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador del año 2018 se realizan las siguientes recomendaciones:

- **“En cuanto a las condiciones de infraestructura:**

Al Ministerio de Justicia, Derechos, Humanos y Cultos:

- Realizar una verificación de las instalaciones del Centro y dentro del ámbito de sus competencias disponer la realización del mantenimiento general de su infraestructura, especialmente en lo que se refiere a fisuras, humedad en las paredes, así como el mantenimiento de áreas comunes.
- Implementar en la infraestructura las adecuaciones necesarias para personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 14).

- **En cuanto a las condiciones materiales:**

Al Organismo Técnico de Rehabilitación Social:

- Verificar que el Ministerio de Inclusión Económica y Social conforme establece el segundo inciso del Art. 27 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social garantice el derecho a la alimentación de niñas y niños menores de tres años que conviven con sus madres en los centros de rehabilitación social.

Al Ministerio de Salud Pública:

- Realizar controles nutricionales periódicos de la alimentación que se brinda en el CAI, tanto para las AI como para los infantes que conviven en el lugar con sus madres.

A la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria:

- Realizar controles sanitarios periódicos de los productos de consumo y las instalaciones donde se prepara y sirve la alimentación que se brinda en el CAI.

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

- Garantizar la alimentación de las adolescentes infractoras conforme lo establecido en el Modelo de Atención Integral que contempla una guía orientativa para la preparación del menú, que incluye recomendaciones alimentarias, cantidad requerida de acuerdo con el sexo, edad y peso, tipos de alimentos e inclusive una propuesta de menú semanal, para el efecto se recomienda socializar esta información con el personal de la Fattoria.
- Coordinar con el Ministerio de Inclusión Económica y Social que se garantice la alimentación para los hijos menores de tres años de la AI, es importante que se verifique a nivel nacional la protección del derecho a la alimentación de este grupo poblacional, ya que en la visita realizada a otros centros que forman parte del sistema de rehabilitación social, se identificó una problemática similar.
- Destinar recursos para el mantenimiento y limpieza de la cisterna que provee de agua al Centro, de manera que el agua que consumen las adolescentes se encuentre en óptimas condiciones.
- Garantizar el acceso permanente a agua para consumo humano de la AI.

Al Ministerio de Inclusión Económica y Social:

- Garantizar y verificar que los hijos/as de las AI que residen en el Centro, cuenten con alimentación diferenciada de acuerdo a lo estipulado en la Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral del MIES (2014, pág. 12-19) que tienen como base garantizar el derecho a la alimentación del NNA reconocida en la normativa nacional y en instrumentos internacionales

A la Coordinadora del CAI:

- Realizar periódicamente el requerimiento de los controles nutricionales y sanitarios antes descritos, y aplicar de ser del caso, las recomendaciones que las autoridades competentes dispongan. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 18).

c. En cuanto al régimen de actividades:

Al Organismo Técnico:

- Dar seguimiento a la implementación de programas de cultura y deportes, por parte de los entes con competencia.

Al Ministerio de Deporte y Ministerio de Cultura:

- Dar soporte, en personal y recursos, además de ayudar con la gestión de las actividades que se proponen desde la Coordinación con el objetivo de establecer un programa que promueva actividades deportivas, culturales y artísticas en el Centro.

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y al Ministerio de Educación:

- Coordinar acciones para la formulación e implementación de programas, pensum y evaluaciones académicas, que vayan acorde a la realidad de los centros de internamiento de adolescentes infractores.
- Completar el equipo de profesionales que necesita el centro, quienes organicen y preparen actividades para las adolescentes en las diferentes áreas.

Al Ministerio de Relaciones Laborales:

- Implementar un modelo de gestión laboral para adolescentes que se encuentre en los CAI, de la misma forma apoyar desde el ámbito de sus competencias con los profesionales especializados que deben ser responsables de dichas áreas. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 23).

d. En cuanto a la vinculación familiar y social:

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

- Insistir en la recomendación de realizar la contratación de las profesionales de trabajo social para el CAI femenino Quito ubicado en Conocoto conforme lo establece el Modelo. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 24).

e. En cuanto a los servicios de salud:

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y al Ministerio de Salud Pública:

- Implementar un programa que cuente con actividades y espacios referentes al tratamiento de adicciones para lo cual deben establecer la debida coordinación en ambas instituciones.

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

- Analizar la posibilidad de contar pasantes para las diversas áreas para lo cual se debe establecer convenios de apoyo con universidades, lo cual permitiría agilizar el trabajo administrativo represado en el área, además de brindar la oportunidad de atraer profesionales hacia el área de atención de AI dentro de centros de privación de libertad.

Al Ministerio de Salud Pública:

- Establecer un Plan de atención epidemiológica con la finalidad de prevenir las causas que dan lugar a los diagnósticos más frecuentes y garantizar el tratamiento y rehabilitación en el ámbito de salud a las adolescentes. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 27).

f. En cuanto a las medidas de protección:

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

- Disponer la elaboración de un protocolo que permita a las AI exponer sus quejas y sugerencias en el centro, preservando el derecho a la confidencialidad.
- Asignar o contratar un profesional para el área jurídica.
- Verificar que los centros de privación de libertad a nivel nacional cuenten con el personal necesario para su funcionamiento.

A la Coordinadora del CAI:

- Disponer la aplicación total del procedimiento disciplinario contemplado en el CONA (2003), a fin de que observado por todo el equipo técnico del centro y se cumpla.
- Disponer un manejo ordenado de los expedientes individualizados de cada adolescente, para garantizar la confidencialidad y preservación de la información.
- Disponer la aplicación de los criterios legales en cuanto a la separación entre adolescentes.” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018: pp. 31).

X. Soluciones y propuestas.

En este apartado mencionaremos qué normativas, estudios y experiencias serían recomendables para nuestro país.

- 1) En cuanto a los estudios que serían recomendables realizar, nos parece que el estudio de Brasil basado en la metodología de observaciones y relatos, sería interesante levantar datos de esa magnitud, que combinen la práctica y la normativa, de manera tal que cada derecho señalado en la norma luego sea contrastado con lo que ocurre en la realidad, mediante visitas a los centros y entrevistas con los operadores jurídicos y no jurídicos chilenos, para así medir el grado de cumplimiento.
- 2) En Brasil encontramos que una práctica de repartir Kits de limpieza a las adolescentes los cuales además de contener cosas básicas como cepillos de dientes, shampoo, jabón, contienen la entrega de toallas higiénicas, lo cual creemos que debería en Chile también ser proporcionado por las autoridades gratuitamente a todas las adolescentes.
- 3) Aumentar las visitas de 2 a 3 días a la semana como se implementa en Uruguay y en algunos estados de Brasil.
- 4) Crear un nuevo artículo en el Código de Responsabilidad Penal Adolescente que señale que en el caso en que se decida la privación de libertad o no como medida para las adolescentes,

se procurará que las embarazadas en el último trimestre, las mujeres que se encuentren en los primeros meses de lactancia y aquellas que tengan hijos/as pequeños/as a su cargo, reciban una medida no privativa de libertad, tal como lo establecía antes el Código del Proceso Penal de Uruguay.

- 5) Aumentar la permanencia de los hijos/as de las adolescentes privadas de libertad, que actualmente se mantiene en dos años a tres años como en México.
- 6) Ampliar la orientación de los talleres ofrecidos para las mujeres que reproducen el estereotipo de “ser mujer” y a su vez encontrar propuestas formativas que puedan darle continuidad en el afuera, de modo tal que les permitan insertarse en el mundo laboral de manera más favorable. En todos los países analizados se repitieron los mismos talleres para las mujeres, no obstante que a todos ellos se les hacía la recomendación de ampliar la variedad y su orientación.
- 7) Crear un programa para las adolescentes que son madres, para que las apoyen de manera psicológica, en la crianza y en todo lo que requieran ayuda, como lo hace Perú con su Programa para Madres Adolescentes.
- 8) Si bien la normativa chilena concede el derecho al venustorio, que es el derecho a visita íntima, sería importante constatar si dicha norma en la práctica de las mujeres se cumple o no, ya que en países como Brasil si bien esto también se otorga, no cuentan con los espacios para ello, por lo tanto, es una normativa que no se aplica.
- 9) Crear un Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar perspectiva de género en la administración de justicia (tal como el que se creó en Chile), pero que se aplique especialmente a niñas y adolescentes y que también pueda ser aplicado a los hombres, en todas las materias y ámbitos de la vida, tanto como en familia o en materia penal, es decir, de manera transversal que permita dar una mirada más amplia al problema del género y que vaya más allá de la dictación de la sentencia.
- 10) Que el personal médico que examine a las mujeres sea de sexo femenino y que solo en circunstancias de extrema necesidad pueda ser reemplazada por un personal del sexo masculino. Ya que si bien el Reglamento de la Ley 20084 indica que debe haber un médico disponible para las necesidades específicas de las mujeres, no exige que éste médico sea de sexo femenino.
- 11) Mejorar y resguardar el hecho de que haya efectivamente una supervisión y garantía estricta al trato digno y humano que el personal penitenciario debe brindarle a las reclusas.
- 12) Reducir al máximo posible la aplicación y duración de la privación de libertad a aquellas mujeres adolescentes que sean madres y tengan al niño/a bajo su cuidado. Esto basado en las recomendaciones generales de las Reglas de Beijing.

XI. Conclusiones.

Como hemos podido advertir, las deficiencias y problemáticas que ocurren en las cárceles de adultos se replican en los centros de internamiento de adolescentes, tanto en Chile como en los diversos países latinoamericanos analizados, reiterándose en los estudios constataciones de hacinamiento, precariedad de las instalaciones, falta de perspectiva de género, sanciones extremas y no reglamentadas, discriminación, tratos homofóbicos, entre otros. Misma situación se ve replicada respecto de las adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado, las cuales fueron objeto de esta tesis. Por esta razón comenzamos la búsqueda de buenas prácticas y normativas referidas especialmente a mujeres y sus necesidades específicas, sin embargo no fue posible dar con un país ejemplar y que fuera pionero o destacara en buenas prácticas con las adolescentes, más bien encontramos precariedad y ausencia de perspectiva de género. En este sentido, Chile tiene una normativa mucho más completa que los países revisados, cuenta con un reglamento de la ley 20.084 que hace referencia expresa a la normativa de las mujeres y sobre todo es muy benigno con las mujeres embarazadas, estableciendo prohibiciones en determinadas sanciones, otorgando el derecho a recibir visitas de sus hijos todos los días, entre otras normas.

Ahora, es importante que exista una perspectiva de género en las regulaciones normativas de cada país pues este concepto lo que busca es dar a conocer las diferencias que existen entre hombres y mujeres, no solo desde una perspectiva evidentemente biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Es una estrategia que busca que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, y obviamente también de los hombres, sean un elemento parte en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales, logrando que ambos géneros se beneficien de igual forma impidiendo la subsistencia de la desigualdad. Es por esto que el hecho de analizar alguna situación o circunstancia desde la perspectiva de género nos permite cuestionar los estereotipos con que hemos sido educados, lo que nos permite descubrir nuevas formas de socialización y relación entre las personas. Es así como el contemplar y aplicar la perspectiva de género en el ámbito legal de cada país permitirá conocer y comprender cómo se produce la discriminación hacia las mujeres y cómo será posible revertir esta situación, ayudándonos y desafiándonos a dejar atrás cualquier prejuicio cultural que nos haya implementado la sociedad.

Para finalizar esta investigación, daremos cuenta si la hipótesis planteada inicialmente “¿La normativa, políticas y programas nacionales, respecto de adolescentes privadas de libertad, incorporan la perspectiva de género y los estándares internacionales de derecho humanos?” ha sido constatada o si por el contrario, ha podido refutarse a lo largo de la investigación. De acuerdo al extenso desarrollo que hemos realizado en este trabajo, podemos verificar que sí existe una incorporación de los distintos tratados internacionales que se refieren a los derechos humanos de aquellas mujeres privadas de libertad, pero que sin embargo, en muchas ocasiones, como varios de los países anteriormente investigados, la regulación normativa establece ciertos derechos y garantías que finalmente en la práctica no se amparan. En cuanto a la **perspectiva de género**, hay que reconocer que en realidad hay muy poca preocupación por este tema, no se toma como algo relevante ni mucho menos primordial, no hay suficiente normativa que se refiera expresamente a las adolescentes mujeres que forman parte del sistema de responsabilidad y es por esto que a nuestro país le falta una gran evolución en cuanto a esto. Sin embargo, sin perjuicio de que si comparamos con la mayoría de los países latinoamericanos que investigamos, Chile se encuentra quizás varios pasos más adelante en cuanto a garantías y derechos que se les otorgan a las adolescentes infractores.

XII. Bibliografía.

- Aedo, Marcela. (2018): "Las Adolescentes Privadas de Libertad en Chile: Algunas Reflexiones desde la Criminología Feminista" en Anais de Seminários: Gênero e Direito: Desafios para a Despatriarcalização do Sistema de Justiça na América Latina, pp. 136-162.
- Alburqueque Vilches, Jaharia (2017): "Análisis de las medidas socioeducativas impuestas a adolescentes infractores previstas en el nuevo Código de responsabilidad juvenil" en Repositorio Institucional Pirhua, pp. 1-153.
- Arias, Patricia (2013): "Acerca de la criminalidad de las mujeres" en Revista de Derecho Penitenciario número 4, publicado por la Universidad Mayor.
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2015): "Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública" en Documento de Trabajo n° 36, pp. 1-192.
- Beloff, Mary (1999): "Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina" Publicado en García Mendez, Emilio y Beloff, Mary (comps.), Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Bogotá, Temis/Depalma, 2da. ed. en dos tomos, pp. 161 - 180.
- Berríos, Gonzalo (2011): "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas" en Política criminal, Vol. 6, N° 11, Art. 6, pp. 163-191, Universidad de Talca, 2 Norte #685 Talca - Chile.
- Blanco, Javiera y Varela, Jorge (2011): "Delincuencia juvenil, violencia y desafíos para los programas de intervención" en Señales, n° 8, pp. 70-81.
- Bubert, Nicole. Conejeros, Roberto. González, Catherine y Salinas, Susan (2017): "Desistimiento en mujeres en contexto de responsabilidad penal adolescente" en Señales, Año 10/n° 16, pp. 57-71.
- Canseco, Alma (2019): "Derechos Humanos de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal" en Criminogenesis, pp. 217-240.
- Cámara de Diputados (2018): "Centro de Estudios Para el logro de la igualdad de género. Diagnóstico del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México", pp. 1- 89.
- Cereceda, Natalia. Cofré, Antonia. Joo, Melissa y Lorca, Cindy (2020): "Estereotipos de género en el proceso judicial: análisis crítico y derecho comparado latinoamericano" en Latin American Legal Studies, volumen 6, pp. 97 a 118.
- Chacón, Carolina (2016): Delincuencia femenina juvenil, robo y sexualidad en mujeres jóvenes privadas de libertad del Servicio Nacional de Menores en Tesis para optar al Título de Antropóloga Social, Universidad de Chile, Santiago, Chile.

- Chicago Law School, Cornell Law School, Defensoría General de la Nación de la República Argentina (2013): “Mujeres en prisión en Argentina”, pp. 1-68.
- Comisión Nacional de los derechos Humanos (2019): “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la república Mexicana”, pp. 1 - 62.
- Corder, Alejandro (2009): “Política criminal y ley de responsabilidad penal adolescente. La experiencia chilena en justicia penal juvenil” en Revista Corpus Iuris Regionis. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 9 (Iquique, Chile) pp. 79-100.
- Defensoría. UNICEF (2020): Centro Iberoamericano de Derechos del Niño, “Análisis de la implementación Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente”.
- Defensoría del Pueblo (2019): “Tercer Informe anual sobre; mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Defensoría del Pueblo Jirón Ucayali N° 394-398 Lima, Perú, pp. 1- 139.
- Defensoría del Pueblo (2018): “El sistema penal juvenil en el Perú. Análisis jurídico social. Proyecto Justicia Penal Juvenil ILANUD/Comisión Europea” Serie Informes Defensoriales Informe N° 51, pp. 1 - 182.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador (2018): “Informe de Visita al CAI de Quito Femenino”, pp. 1-32.
- Diniz, Debora (2017): “Meninas fora da lei: a medida socioeducativa de internação no Distrito Federal”, Brasília: Letras Livres, 2017, pp. 1- 99.
- Duce, Mauricio (2010): “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno” en Política criminal, Vol. 5, N° 10 , Art. 1, pp. 280-340.
- Estevez Grillo, Nathali y García, Carla Cristina (2020): “Fuerza para subir, coraje en el descenso: un estudio sobre la resistencia de las niñas en medida socioeducativa de internamiento en Brasil” Oñati Socio-Legal Series, Vol. 10, Issue 2, pp. 332-362.
- Fuentes, Denisse. Toro, Gabriela. (2019): “Análisis de las estrategias de políticas públicas para la reinserción social desde la perspectiva de la población penitenciaria: El caso de mujeres reclusas insertas en el centro de estudio y trabajo del centro penitenciario femenino de Santiago”, en Tesis para optar al Grado de Licenciado en Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, Chile.
- Fundación Justicia y Derecho, UNICEF (2017): “Adolescentes mujeres: delito y respuesta penal”.

- Fundación Libertad y Desarrollo (2017): “Separación sename: ¿Está puesto el foco en los niños?” Temas públicos. Último número, Número 1494.
- Galeotti, Raquel (2012): “Adolescentes infractoras, Una aproximación a los discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo” en Tesis para optar al título de Magíster en Derechos de infancia y Políticas Públicas, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.
- Galeotti, Raquel (2007): “La adolescente mujer en el Sistema Penal Juvenil”. XIV Jornadas de Investigación y Tercer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- García, Ana (2020): “Apoyo social recibido y percibido en adolescentes internas en un centro de rehabilitación” en Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, Año 8, vol. 15.
- Gianela Ramírez, Mercedes (2019): “La justicia penal juvenil en el Perú. El cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral”, publicado en Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho en Lima, febrero, pp. 1- 78.
- Gil, Marta (2019): “El enfoque de género en la justicia juvenil restaurativa: marcos normativos, avances sociales y desafíos” en Tesis para optar al Certificado de Estudios Avanzados en Justicia Juvenil en la Universidad de Ginebra. Pp. 2 – 19.
- Gómez Barrera, Alejandra Marlene (2020): “Marco internacional del derecho penal para menores de edad.” en Anuario mexicano de derecho internacional, pp. 395-419.
- Henocho, Paulina; Zaror, Yasmin; Lincopi, Emilio (2017): “Intervención del SENAME” publicado por Fundación Libertad y Desarrollo, último número 187 Serie Informe Social.
- Huaranca Gonzáles, Solangie Mireya (2021): “Los desafíos del programa de reinserción social del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita”. Repositorio académico. en Facultad de Derecho, Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en Derecho. Lima, pp. 1- 21.
- Isónoma, Subsecretaría de Prevención del Delito (2019): Lazos Departamento de prevención y reinserción social, “Estudio de género y factores de riesgo socio delictual en el programa lazos”. Disponible en <https://docplayer.es/163858551-Estudio-de-genero-y-factores-de-riesgo-socio-delictual-en-el-programa-lazos.html> fecha de última consulta: 22 de noviembre de 2021.
- Jiménez, María Angélica; Goycolea, Rodrigo y Santos, Tamara (2020): “Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017) / 'Coexistence, discipline and conflict: the Youth Sections of adult prisons in Chile. Analysis of the inter-institutional parole board acts (2014-2017)” en Política Criminal, Vol. 15, N° 29, Art. 6, pp. 141-201.

- Langer, Máximo y Lillo Ricardo (2014): “Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate” en *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, Art. 13, pp. 713-738.
- Leyton, Horacio (2013): “Criminalidad femenina y su situación en Chile” en *Revista de Derecho Penitenciario* número 4, publicado por la Universidad Mayor.
- López Gallego, Laura. Galeotti-Galmés, Raquel y Montes-Maldonado, Cecilia (2018): “Gestión de las sexualidades en los sistemas penales: las adolescentes mujeres” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 16(1), pp 413-426
- López Gallego, Laura (2015): “Prácticas de control socio- penal. Dispositivo Psi Pericial y Adolescentes Mujeres en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo” publicada en *Universitat autònoma de Barcelona, España*. pp. 1 -112.
- López Gallego, Laura. (2014): “Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres” *Psicología & Sociedade*, 26(3), Uruguay, pp. 603-612.
- López Gallego, Laura. “Tránsitos singulares. Acerca de las adolescentes mujeres privadas de libertad en los Sistemas Penales Juveniles” en *XV Jornadas de Investigación: el oficio del investigador en Ciencias Sociales*, Montevideo, pp. 1 a 13.
- López, Leonor (2002): “Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano” en *IDDH*, pp. 76-102.
- Lud Alan, Gallazi Mariela (2019): “La adecuación normativa a la Convención sobre los derechos del niño en América Latina, Avances y deudas con la niñez” en Panamá, pp. 11 - 415.
- ICBF (2021): “Medidas Privativas de la Libertad”. Disponible en <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-srpa/medidas-0> fecha de última consulta: 28 de noviembre de 2021.
- Mera González-Ballesteros, Alejandra (2009): “Justicia Restaurativa y Proceso Penal. Garantías procesales: Límites y posibilidades” en *Ius et Praxis*, pp. 165-195.
- Montenegro Marília, Arruda Camila, et al. (2015): “Dos espaços aos direitos: a realidade da ressocialização na aplicação das medidas socioeducativas de internação das adolescentes do sexo feminino em conflito com a lei nas cinco regiões” *Brasília: Conselho Nacional de Justiça*, pp. 1 - 216.
- Montes Maldonado, C., López-Gallego, L., & Galeotti Galmes, R. (2018): *Adolescentes mujeres y medidas no privativas de libertad: Narrativas de una experiencia etnográfica. Psicoperspectivas*, Vol. 17, No 2.

- Moraís, María (2018): “Sanciones no privativas de libertad para adolescentes en Uruguay. Modelo de intervención” en Biblioteca UNICEF, Uruguay, pp. 1 - 130.
- Morales, Ana (2013): “El encarcelamiento y la reincidencia femenina” en Revista de Derecho Penitenciario número 4, publicado por la Universidad Mayor.
- Morales, María de Lourdes y Sosa, Gabriela (2019): Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las mujeres reclusas y lograr su reinserción social en *Dignitas*, México.
- Moreira, María (2019): Tesis de licenciatura en Trabajo Social “¿Perspectiva de género en contexto de encierro? Una mirada desde el Trabajo social, al egreso institucional” en Universidad de la República, Uruguay, pp. 1 - 44.
- Naciones Unidas (2019): “Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina” en Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, pp. 3 – 44.
- Nogueira, Humberto (2017): “La protección convencional de los Derechos de los Niños de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes” en Revista *Ius et Praxis*, año 23, n° 2, pp. 415-462.
- Oliveira, César (2006/2007): “La justicia de menores en Brasil y el Sistema Garantista. La edad de la Responsabilidad Penal” en Revista Do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Ano 7, vol. 7, número 7 del año 2006/2007. pp. 69 - 91.
- Ortega Ramírez, Marcia (2016): “Análisis de la Responsabilidad Penal y el Tratamiento a los Adolescentes Infractores en Ecuador. Vulneraciones de este tratamiento” en Proyecto de examen complejo previo a la obtención del grado académico en magíster en derecho penal y criminología, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato, Ecuador, pp. 1-41.
- Ortiz, Irene Juárez (2020): “Perspectiva de género y sistema penal para adolescentes” en México Revista nuestraAmérica, vol. 8, núm. 15, pp. 117-136.
- Osorio Papiny, Reyna Michelle (2019): “El rol de las educadoras sociales en tanto burócratas de la calle en el funcionamiento del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Santa Margarita”. Tesis para optar al título profesional de licenciada en ciencia política y gobierno. En Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 1- 114.
- Pérez-Luco, Ricardo. Chitgjan, Violeta y Mettifogo, Decio. (2019): “Desistimiento delictual en mujeres chilenas que han estado privadas de libertad” en *Criminalidad*, vol. 61, n° 2.
- Pozo, Rosario (2013): “Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil” en Cuadernos de Trabajo Social, 26 (1): 181-191.

- Pozo, Rosario (2021): “¿Es la Justicia Juvenil patriarcal? Percepciones, actitudes y expectativas de los y las profesionales que intervienen directa o indirectamente con las jóvenes y niñas infractoras” en *Género: multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 10(1), 1-21.
- Procuraduría General de la Nación (2020): “Informe de Diagnóstico a las Unidades Privativas de la Libertad, Los Centros de Atención Especializada - Cae y los Centros de Internamiento Preventivo - Cip del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA”, pp. 1-39.
- Radiszcz, Esteban; Carreño, Mauricio; Abarca, Gabriel; et al. (2018): “¿Sujetos de derecho o sujetos al desarrollo? Crimen y castigo juvenil en la justicia penal chilena” en *Dilemas: Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social – Río de Janeiro*, Vol. 12 , no 2, – pp. 309-332.
- Reforma Penal Internacional (ONG) (2013): “Discriminación de las mujeres en los sistemas de justicia penal” en *Revista de Derecho Penitenciario*, publicado por la Universidad Mayor.
- Reyes, Claudia (2014): “¿Por qué las adolescentes chilenas delinquen?” en *Política Criminal*. Vol. 9, N° 17, Art. 1, pp. 1-26.
- Romero, Alejandro (2014): “Análisis de la conducta de microtráfico en niñas y adolescentes desde la perspectiva de la teoría general del delito” en *Proyecto Juventudes*, n° 40, pp. 183-212.
- Salas, Daniela y Santibañez, Maritza (2009): *Percepción de adolescentes mujeres infractoras de ley, respecto a la intervención que reciben en los Programas Ambulatorios en Tesis para optar académico al Grado de Licenciado en Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, Chile.*
- Séverine, Jacomy (2014): “Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Uruguay: ¿con o sin derechos?” En *Comité de Los Derechos del Niño Uruguay*, Montevideo, Uruguay, pp. 4 - 31.
- SENAF, UNICEF (2020): “Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población”, pp. 4-65.
- Velasco Hernández, Héctor (2020): “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia*, pp. 259-280.

Normas

- Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098) de Colombia del año 2006.

- Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador del año 2003.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay del año 2004.
- Código de Responsabilidad Penal Adolescente de Perú del año 2018.
- Estatuto del Niño y del Adolescente o Estatuto da criança e do adolescente, promulgado por la Ley Federal 8.069 en 1990.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de México del año 2016.
- Régimen Penal de la Minoridad de Argentina, Ley 22.278 del año 1980.

Instrumentos Internacionales

- Asamblea General de la OEA (1995): “Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”.
- Asamblea General de la ONU (1985): “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores”.
- Asamblea General de la ONU (1989): “Convención sobre los Derechos del Niño”.
- Asamblea General de la ONU (1979): “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” CEDAW.
- Asamblea General de la ONU (2010): “Reglas de Las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes” Reglas de Bangkok.
- Comité de los Derechos del Niño (2007): “Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores”, pp. 2-28.
- Consejo Económico y Social (1997): “Administración de Justicia de Menores”.
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008): “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.
- INN, OEA y SENAME (2016): “Transversalización de la perspectiva de género en la protección internacional de los derechos de la niñez y la adolescencia”.

Otros documentos:

- Comité de los Derechos del Niño: “Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño”, disponible en <https://plataformadeinfancia.org/derechos-de->

[infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/](#) fecha de última consulta: 15 de noviembre de 2021.

- Rodríguez, María Noel. “Reglas de Bangkok”, en UNODC, disponible en [https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas de Bangkok/presentacion.html](https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html) fecha de última consulta: 22 de noviembre de 2021.
- Observatorio ciudadanos de los derechos de las mujeres y Cátedra de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. “Presentación "Observatorio de cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en México 2018-2022”. Disponible en <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/Papiit2020v1/index.html> fecha de última consulta: 04 de enero de 2022.
- Oficina de Personas privadas de Libertad (Oficina del Defensor del Pueblo), et al. “Directrices de Justicia Juvenil,” *Biblioteca Digital*. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2667> fecha de última consulta: 15 de noviembre del 2021.